

DAD AU... NOVA DE NUE...
CIÓN GE... BIBLIOT...

KV22

V3

V.4M

c.1

55280



1080046752

José Angel Benavides.



1770

DERECHO

DE GENTES.

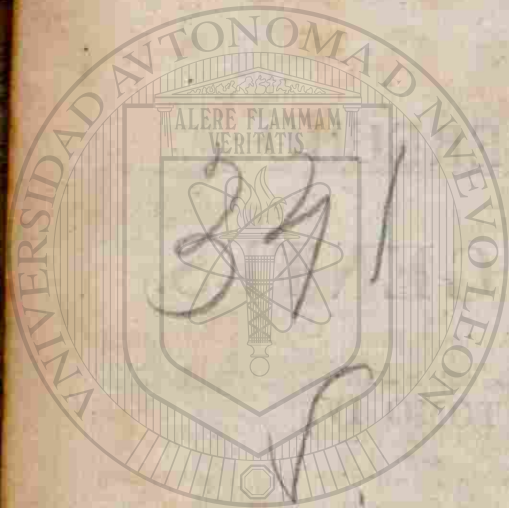
TOMO IV.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Página 178



E# 6#114

DERECHO
DE GENTES,

ó

PRINCIPIOS DE LA LEY NATURAL

APLICADOS A LA CONDUCTA É INTERESES

DE LAS

NACIONES Y DE LOS PRINCIPES.

Por VATTEL;

NUEVA EDICION, AUMENTADA, REVISTA Y CORREGIDA,
CON ALGUNAS NOTAS DEL AUTOR Y DE LOS EDITORES.

TRADUCIDA POR J. B. J. G.,

Y terminada por algunas reflexiones acerca de ciertas ideas
fundamentales de esta obra.

TOMO CUARTO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En la Imprenta de LAVALLE y CIA., pasco de Tourny.

1822.

ESTADO DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA PÚBLICA
2246

KV22
v3



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DERECHO DE GENTES.



Capilla
Biblioteca

Nihil est enim illi principi Deo, qui omnem hunc mundum regit, quod quidem in terris fiat, acceptius, quam consilia cætusque hominum jure sociati, quæ civitates appellantur.

CICER. Somn. Scipion.

LIBRO IV.

DEL RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ, Y DE LAS EMBAXADAS.

CAPITULO PRIMERO.

Biblioteca Universitaria

De la Paz, y de la obligacion de cultivarla.

§ 1. LA paz es opuesta á la guerra: es el estado apetecible en que cada qual goza

55280

tranquilamente de sus derechos, ó amigablemente los discute y por medio de la razon si fueren controvertidos. Hóbbes ha osado decir que la guerra era el estado natural del hombre. Pero, si, como la razon lo exige, se entendiere por *estado natural* del hombre, aquel á que destinado es y llamado por su naturaleza, será preciso decir mas bien que la paz sea su estado natural; pues es propio de un ser racional el terminar sus contestaciones por vias de razon; á los brutos conviene terminarlas por la fuerza (a). El hombre, como lo hemos advertido (*Prelim.*, § 10), solo, destituido de socorro, no podría dexar de ser muy miserable; necesita del comercio y asistencia de sus semejantes para gozar de una vida agradable, para desenvolver sus facultades y vivir de un modo correspondiente á su naturaleza; y esto solo en la paz es asequible. Solo en la paz se respetan, se

(a) *Nam cum sint duo genera decertandi, unum per disceptationem, alterum per vim, cumque illud proprium sit hominis, hoc belluarum, confugiendum est ad posterius, si uti non licet superiore. Cicero, de offic., lib. I, cap. II.*

sócorren mutuamente, y se aman los hombres. De ese feliz estado no saldrian si las pasiones no los arrastraran y las groseras ilusiones del amor propio no los obsecaran. La corta relacion que hemos hecho de los efectos de la guerra bastará para manifestar cuán funesta sea. Es doloroso para la humanidad que la injusticia de los perversos la haga tan á menudo inevitable.

§ 2. Las naciones penetradas de sentimientos de humanidad, seriamente de sus deberes ocupadas, é ilustradas acerca de sus verdaderos y sólidos intereses, nunca sus ventajas á costa agena solicitarán; cuidaran de su propia felicidad, pero sabran conciliarla con la de las demas, y con la justicia y la equidad. Esta disposicion las inclinará á la paz. ¿Cómo, sin vivir mutuamente en paz, podrían desempeñar esos deberes recíprocos y sagrados que les son impuestos por la naturaleza? Y ese estado no ménos su felicidad que sus deberes le reclaman. Así la ley natural las obliga de todos modos á solicitar y cultivar la paz. Esa ley divina no tiene por objeto sino la felicidad del género humano:

á ella todas sus reglas, todos sus preceptos tienden: todos ellos pueden deducirse de este principio, que los hombres deben buscar su propia felicidad; y la moral no es otra cosa sino el arte de hacerse feliz. Esto es cierto en orden á los individuos; no lo es ménos en orden á las naciones, como se convencerá de ello fácilmente todo el que quiera reflexionar tan solo sobre lo que hemos dicho de sus deberes comunes y recíprocos, en el primer capítulo del libro II.

§ 3. Esta obligación de cultivar la paz con doble vínculo liga al soberano. Débela á su pueblo sobre que la guerra atrae un diluvio de males, y la debe del modo mas estricto y mas indispensable, pues que la autoridad no le ha sido confiada sino para la conservacion y utilidad de la nacion (*Lib. I, § 39*). Débela tambien á las naciones extrangeras cuya felicidad es turbada por la guerra. Acabamos de exponer cuál sea en este punto el deber de la nacion, y el soberano, revestido de la autoridad pública, está encargado al mismo tiempo de todos los deberes de la sociedad,

del cuerpo de la nacion (*Lib. I, § 41*).

§ 4. Esta paz, tan saludable para el género humano, no solo la nacion ó el soberano no la debe turbar por sí; sino que ademas está obligado á procurarla en cuanto le sea posible, á retraer á los demas de romperla sin necesidad, y á inspirarles el amor de la justicia, de la equidad, de la tranquilidad pública, y el amor de la paz. Este es uno de los mas saludables servicios que pueda hacer á las naciones y al universo entero. ¡Qué glorioso y amable papel el de pacificador! si un gran príncipe conociese bien todas las ventajas, si se representase la gloria tan pura y tan brillante que ese precioso carácter le puede procurar, la gratitud, el amor, la veneracion, la confianza de los pueblos; si supiese lo que es reynar sobre los corazones, querría ser de ese modo el bienhechor, el amigo y el padre del género humano, hallaría en ello mil veces mas encantos que en las conquistas mas brillantes. Augusto cerrando el templo de Jano, dando la paz al universo, y concertando las diferencias de los reyes y de los pueblos, Augusto, en ese mo-

mento, parece el mayor de los mortales; es un semi-dios sobre la tierra.

§ 5. Pero esos perturbadores de la paz pública, esos azotes de la tierra, que, devorados de una ambición desmedida, ó impelidos por un carácter orgulloso y feroz, toman las armas sin justicia ni razón, se burlan del reposo de los hombres y de la sangre de los súbditos; esos héroes monstruosos, casi deificados por la necia admiración del vulgo, son los enemigos crueles del género humano, y cual tales debieran ser tratados. La experiencia nos muestra los muchos males que la guerra causa, aun á los pueblos que no esten implicados en ella; turba el comercio, destruye la subsistencia de los hombres, encarece las cosas mas necesarias, difunde justas inquietudes y fuerza á todas las naciones á precaverse, á mantenerse armadas. Así todo el que quebranta la paz sin motivo, perjudica necesariamente aun á las naciones que no sean objeto de sus hostilidades, y ataca esencialmente la felicidad y la seguridad de todos los pueblos de la tierra, por el exemplo pernicioso que da. Los autoriza á reunirse

para reprimirle, para castigarle, y para privarle de un poder de que abusa. ¡Qué males no causa á su propia nación cuya sangre prodiga indignamente para satisfacer sus pasiones desarregladas, y que expone sin necesidad al resentimiento de una multitud de enemigos! Un ministro famoso del último siglo no ha merecido sino la indignación de su nación, que arrastraba á guerras continuas sin justicia ó sin necesidad. Si por su talento y su infatigable actividad le procuró triunfos brillantes en el campo de Marte, le atraxo, á lo ménos por algun tiempo, el odio de la Europa entera.

§ 6. El amor de la paz debe retraer igualmente de comenzar la guerra sin necesidad, y de continuarla cuando la necesidad llegue á cesar. El soberano que se vea reducido á tomar las armas por un motivo justo é importante, puede llevar adelante las operaciones de la guerra hasta alcanzar el objeto legítimo de ella, que es obtener justicia y seguridad (*Lib. III, § 28*).

Si la causa es dudosa, el objeto justo de la guerra no puede ser sino reducir al ene-

migo á una transaccion equitativa (*Lib. III, § 38*), y por consiguiente solo hasta ese punto puede ser continuada. Luego que el enemigo ofrezca ó acepte esa transaccion, es menester soltar las armas.

Pero, si se tratare con un enemigo pérfido, seria imprudente el fiarse en sus palabras ni en sus juramentos. Se puede justamente, y la prudencia lo pide, sacar partido de una guerra feliz, y llevar sus ventajas hasta destruir un poder excesivo y peligroso, ó reducir á ese enemigo á dar seguridades suficientes para lo futuro.

En fin, si el enemigo se obstina en desecher condiciones equitativas, nos precisa por su conducta misma á llevar nuestros progresos hasta la victoria entera y definitiva, que le sojuzgue y le someta. Hemos visto (*Lib III, Cap. VIII, IX y XIII*) cómo se deba usar de la victoria.

§ 7. Cuando una de las partes beligerantes se ve reducida á pedir la paz, ó ambas estuvieren cansadas de la guerra, se piensa al cabo en componerse, y se conviene en las condiciones. La paz llega á poner fin á la guerra.

§ 8. Los resultados generales y necesarios de la paz son el reconciliar los enemigos, y hacer cesar de ámbas partes toda hostilidad. Ella repone á las dos naciones en su estado natural.



®

CENTRAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

De los Tratados de paz.

§ 9. CUANDO las potencias que estaban en guerra han convenido en soltar las armas, el ajuste, ó el contrato en que estipulan las condiciones de la paz, y arreglan el modo en que deba ser restablecida y mantenida, se llama *tratado de paz*.

§ 10. La misma potencia que tiene el derecho de hacer la guerra, de resolverla, de declararla y de dirigir las operaciones de ella, tiene tambien naturalmente el de hacer la paz y concluir el tratado que le concierne. Estas dos facultades estan enlazadas entre sí; y la segunda se sigue naturalmente de la primera. Si el director del estado está autorizado á decidir de las causas y de las razones por las que se deba emprender la guerra, del tiempo y de las circunstancias en que convenga comenzarla,

y del modo en que deba ser sostenida y llevada adelante, á él pues toca tambien el limitar el curso de ella, el señalar el fin, el hacer la paz. Pero esta facultad no comprehende necesariamente la de conceder ó aceptar, por miras de paz, toda especie de condiciones. Aunque el estado haya confiado en general á la prudencia de su director el cuidado de resolver la guerra y la paz, puede haber limitado sus facultades sobre muchas cosas por las leyes fundamentales. Así, aunque Francisco I., rey de Francia, tenia el derecho de disponer absolutamente de la guerra y de la paz; no obstante la asamblea de Coñac declaró que no podia enagenar por el tratado de paz ninguna parte de la monarquía (vease el *Lib. I, § 265.*)

La nacion que dispone libremente de sus negocios domesticos, y de la forma de su gobierno, puede confiar á una persona ó á una asamblea la facultad de hacer la paz, aunque no le haya abandonado la de declarar la guerra. Un exemplo de esto tenemos en Suecia desde la muerte de Carlos XII. El rey no puede declarar la guerra

sin el consentimiento de los estados reunidos en dieta; pero puede hacer la paz de concierto con el senado. Es ménos peligroso para un pueblo el abandonar á sus directores esta última facultad que la primera; pues puede esperar razonablemente que no hagan la paz sino cuando sea conveniente á los intereses del estado. Pero sus pasiones, sus intereses propios, y sus miras particulares, influyen demasiadas veces en sus resoluciones cuando se trata de emprender la guerra. Además muy mala debiera ser la paz que no fuese preferible á la guerra; y por el contrario se aventura siempre mucho al abandonar el reposo para tomar las armas.

Quando un gobierno de autoridad limitada tiene la facultad de hacer la paz, como no puede conceder por sí mismo toda especie de condiciones, los que quieran tratar con él seguramente, deben exigir que el tratado sea aprobado por la nacion, ó por la autoridad que pueda cumplir las condiciones en él estipuladas. Si álguien, por exemplo, tratase de la paz con la Suecia, y pidiere por condición una alianza

defensiva, una garantía, esta estipulacion nada sólida será, si no fuere aprobada y aceptada por la dieta, única autoridad que pueda darle valor. Los reyes de Inglaterra pueden concluir tratados de paz y de alianza; pero no enagenar, por esos tratados, ninguna de las posesiones de la corona, sin consentimiento del parlamento. Tampoco sin él pueden exigir contribucion alguna. Así, cuando concluyen algun tratado de subsidios, no se descuidan de presentarle al parlamento para asegurarse de que los pondrá en estado de cumplirlos. El emperador Carlos V, que queria exigir de Francisco I^o, prisionero suyo, condiciones que ese rey no podia conceder sin la aprobacion de la nacion, debia retenerle hasta que el tratado de *Madrid* hubiese sido aprobado por los estados generales de Francia, y que la Borgoña se hubiese sometido á él; no hubiera perdido entónces el fruto de su victoria por una inadvertencia muy extraña en un príncipe tan hábil.

§ 11. No repetiremos aquí lo que hemos dicho mas arriba sobre la enagenacion de una parte del estado (*Lib. I, §§ 263*

y sig.), ó del estado entero (*Lib. I, §§ 68 y sig.*) Advirtamos solo que, en el caso de una necesidad urgente, cual la imponen los acontecimientos de una guerra desgraciada, las enagenaciones hechas por el príncipe para salvar el resto del estado, se reputan aprobadas y ratificadas por el mero silencio de la nación, cuando ella no ha conservado en su forma de gobierno algun medio fácil y comun de dar su consentimiento expreso, y ha abandonado á su príncipe una autoridad absoluta. Los estados generales estan abolidos en Francia por desuso, y por el consentimiento tácito de la nación. De consiguiente, cuando ese reyno se halla apurado, al rey solo toca el decidir de los sacrificios que pueda hacer para comprar la paz; y sus enemigos tratan sólidamente con él. En vano diria el pueblo que ha tolerado por temor la abolición de los estados generales. Al cabo la ha tolerado, y por lo mismo ha dexado pasar á manos del rey todas las facultades necesarias para contratar, en nombre de la nación, con las naciones extranjeras. Es indispensablemente preciso que se halle en el estado

una potencia con que esas naciones puedan tratar seguramente. Un historiador (a) dice, que *las leyes fundamentales impiden á los reyes de Francia el renunciar ninguno de sus derechos, en perjuicio ds sus sucesores, por tratado alguno, libre, ó forzado.* Las leyes fundamentales pueden ciertamente negar al rey la facultad de enagenar lo que pertenezca al estado, sin el consentimiento de la nación; pero no pueden anular una alienacion ó renuncia hecha con ese consentimiento (*). Y si la nación ha dejado venir las cosas á tal estado que carezca ya

(a) El abad de Choisy, *Historia de Carlos V*, pág. 492.

(*) La renuncia de Ana de Austria, esposa de Luis XIII, era buena y válida, pues habia sido confirmada por las cortes generales, y sentada en los registros de todos los tribunales. No sucedia así con la de María Teresa, que no fué revestida de esas formalidades, y de consiguiente carecia del sello de la aprobación nacional, que caracteriza á las leyes del estado. Los cardenales que examinaron ese negocio por orden del papa, á quien Carlos II habia consultado no hicieron aprecio alguno de la renuncia de María Teresa, juzgándola incapaz de anular las leyes patrias y la fuerza de la costumbre. *Coment. del marques de San Felipe*, tom. I, pág. 29.

de medios de declarar expresamente su consentimiento, su mero silencio es en esos casos un verdadero consentimiento tácito. Si así no fuera, nadie podría tratar seguramente con tal estado; é infirmar así anticipadamente todo tratado futuro sería obrar contra el derecho de gentes, que prescribe á las naciones el conservar los medios de tratar recíprocamente (*Lib. I*, § 262) y de observar sus tratados (*Lib. II*, §§ 163, 219 y sig).

Es menester observar en fin que, cuando examinamos si el consentimiento de la nación es necesario para la alienación de alguna parte del estado, hablamos de las partes que estén todavía bajo el dominio de la nación, y no de las que durante la guerra hayan caído en poder del enemigo. Pues, como esas no son ya poseídas por la nación, al soberano solo toca, si tuviere la administración plena y absoluta del gobierno, el poder de la guerra y de la paz; á él solo, digo, toca el decidir si conviene abandonar esas partes del estado, ó continuar la guerra para recobrarlas. Y, aun cuando se pretendiera que no puede ena-

genarlas válidamente por sí solo, se halla, en nuestra suposición, es decir, si goza de autoridad plena y absoluta, se halla, digo, con derecho de prometer que nunca volverá á tomar las armas la nación para recobrar esas tierras, ciudades ó provincias que abandona; y esto basta para asegurar la posesion tranquila de ellas al enemigo que las haya conquistado.

§ 12. La necesidad de hacer la paz autoriza al soberano á disponer en el tratado, aun de cosas pertenecientes á las personas privadas; y el *dominio eminente* le da facultad de hacerlo (*Lib. I*, § 244). Puede tambien, hasta cierto punto, disponer de la persona de los ciudadanos, en virtud del poder que tiene sobre todos sus súbditos. Pero el estado debe indemnizar á los ciudadanos que sufran en consecuencia de esas disposiciones hechas para utilidad comun (*ibid.*).

§ 13. Todo impedimento que ponga al príncipe en la imposibilidad de gobernar, le priva sin duda de la facultad de hacer la paz. Así un rey en memoria ó demencia, no puede hacer tratados de paz: esto no necesita de prueba. Pero se pre-

gunta ¿si un rey prisionero de guerra puede hacer la paz, y concluir válidamente el tratado? Algunos autores célebres (a) distinguen en este caso al rey cuyo reyno es *patrimonial* del que no tiene sino solo el usufruto. Creemos haber destruido esa idea falsa y peligrosa del reyno patrimonial (*Lib. I, §§ 68 y sig.*), y hecho ver claramente que debe reducirse solamente á la autoridad confiada al soberano, de designar su sucesor, de dar otro príncipe al estado, y de desmembrar algunas partes de él, si lo juzgare conveniente; todo siempre para bien de la nacion, con la mira de su mayor utilidad. Todo gobierno legítimo, cualquiera que sea, está unicamente establecido para el bien y la conservacion del estado. Sentado una vez ese principio, la paz no es ya negocio propio del rey, sino de la nacion. Pero un príncipe cautivo se halla indudablemente en la imposibilidad de regir el estado, de dedicarse á los negocios del gobierno. Uno que no está libre, ¿mandará á una nacion? ¿Cómo podrá go-

(a) *Vide Wolf. Jus Gent., § 982.*

bernarla con la mayor utilidad comun, y procurar la salvacion pública? No pierde sus derechos, es verdad; pero su cautiverio le priva de la facultad de ejercerlos, porque no se halla en estado de dirigir el uso de ella á su legítimo fin: es el caso de un rey menor, ó demente. Es menester entónces que aquel ó aquellos que á la regencia por las leyes del estado son llamados, tomen las riendas del gobierno. A ellos toca tratar de paz, determinar las condiciones, y concluirla con arreglo á las leyes.

El soberano cautivo podrá negociar por sí mismo, y prometer lo que dependa de su persona propia; pero el tratado no viene á ser obligatorio para la nacion, sino cuando esté ratificado por ella misma, ó por los que fueren depositarios de la autoridad pública durante el cautiverio del príncipe, ó en fin por este mismo, despues de su liberacion.

Por lo demas, si el estado debe, en cuanto le sea posible, libertar aun al ménos importante de los ciudadanos que haya perdido su libertad por la causa pública, con mas

razon estará obligado á hacerlo con su soberano, con ese director, cuyas atenciones, vigiliias y tareas estan consagradas á la felicidad y salvacion comun. El príncipe hecho prisionero en la guerra no ha caido en ese estado, que es el colmo de la desgracia para un hombre de una clase tan elevada, sino combatiendo por su pueblo; y ese mismo pueblo ¿podrá vacilar en libertarle aun á costa de los mayores sacrificios? Nada, sino es la conservacion misma del estado, debe ser respetado en tan triste caso. Pero la salud pública es en todo lance la ley suprema; y, en ese duro extremo, un príncipe magnanimo imitará el exemplo de Régulo. Este héroe ciudadano, enviado á Roma sobre su palabra, disuadió á los Romanos de libertarle por un tratado vergonzoso, aunque no ignoraba los suplicios que le reservaba la crueldad de los Cartagineses (a).

§ 14. Cuando un conquistador injusto, ó cualquier otro usurpador haya invadido el reyno, desde el momento en que los pueblos

(a) Vease á Tit. Liv., *Epitom.*, lib. XVIII, y á los demás historiadores.

se hayan sometido á él, y le hayan, por un homenaje voluntario, reconocido por su soberano, se halla en posesion del dominio. Las demas naciones, que no tienen derecho alguno de ingerirse en los negocios domésticos de esta ni de mezclarse en su gobierno, deben atenerse á su decision y seguir la posesion. Pueden pues tratar de paz con el usurpador, y concluir el tratado con él. Haciéndolo, no vulneran el derecho del soberano legítimo. No toca á ellas el examinar ese derecho y decidir de él: le dexan en su estado, y solo se atienen á la posesion, en los negocios que tuvieren con ese reyno, segun su propio derecho y el del estado cuya soberanía es disputada. Mas esta regla no las priva de la libertad de asociarse á la querella del rey desposeido si la hallaren justa, y de prestarle socorro: entónçes se declaran enemigas de la nacion que ha reconocido por soberano á su rival, así como pueden, cuando dos pueblos diferentes estan en guerra, auxiliar al que les parezca mas fundado en justicia.

§ 15. La parte principal, esto es, el soberano en cuyo nombre se haya hecho la guerra, no puede justamente hacer la paz

sin comprehender en ella á sus aliados, hablo de los que le hayan socorrido sin tomar parte directa en la guerra. Esta precaucion es necesaria para preservarlos del resentimiento del enemigo; pues, aunque este no deberia darse por ofendido de los aliados del enemigo, que, obligados solo á la defensiva, no hacen sino observar fielmente sus tratados (*Lib. III, § 181*); sin embargo la conducta de los hombres, demasiadas veces lo vemos, es mas bien determinada por las pasiones que por la justicia y la razon. Si estos aliados no lo fueren sino desde la guerra y con ocasion de esa misma guerra, aunque no se empeñen en ella con todas sus fuerzas, ni directamente como partes principales, dan no obstante á aquel contra quien se alian un motivo justo de tratarlos como á enemigos. Aquel á quien hayan auxiliado, no puede dexar de comprehenderlos en el tratado de paz.

Pero el tratado de la parte principal no obliga á sus aliados sino en cuanto aceptarle quieran, á ménos que le hayan dado facultad entera de tratar por ellos. Comprehendiéndolos en el tratado, solo adquiere con-

tra su enemigo reconciliado el derecho de exigir que no ataque á esos aliados por el motivo de los socorros que contra él hayan prestado, que no los moleste, y que viva en paz con ellos, como si nada hubiese acontecido.

§ 16. Los soberanos que se hayan asociado para la guerra, todos los que hayan tomado parte directa en ella, deben hacer, cada uno de por sí, su tratado de paz. Así en Nimega, en Riswick, en Utrec, se ha practicado. Pero la alianza los obliga á tratar de concierto comun. El saber en qué casos un socio pueda separarse de la alianza y hacer su paz particular; es una cuestion que hemos examinado tratando de las sociedades de guerra (*Lib. III, Cap. IV*), y de las alianzas en general (*Lib. II, Cap. XII y XV*).

§ 17. Muchas veces dos naciones, igualmente causadas de la guerra, no dexan de continuarla por la única razon de temer que si hacen proposiciones de paz sea atribuido á debilidad; ó se obstinan por encono, y contra sus verdaderos intereses. En ese caso amigos comunes interponen con fruto sus buenos oficios, ofreciéndose por mediado-

res. Es un servicio bien saludable, y bien digno de un gran príncipe, el reconciliar á dos naciones enemigas, y detener la efusion de sangre humana; para los que tuvieren medios de conseguirlo es un deber sagrado. Nos ceñimos á esta sola reflexion sobre una materia que hemos tratado ya (*Lib. II*, § 328).

§ 18. El tratado de paz no puede ser sino una transaccion. Si se debieran observar en él las reglas de una justicia exacta y rigurosa, de suerte que cada uno recibiese precisamente todo lo que le pertenece, la paz sería imposible. En primer lugar, respecto del objeto mismo que ha dado motivo á la guerra, sería preciso que una de las partes reconociese su culpa, y condenase por sí misma sus injustas pretensiones; cosa que difícilmente hará mientras no se vea á los mayores apuros reducida. Pero, si confesare la injusticia de su causa, deberá reprobbar cuanto para sostenerla hubiere hecho; será preciso que vuelva lo que haya tomado injustamente, que reembolse los gastos de la guerra, que repare los daños causados. ¿En cuánto se estimará la sangre derramada,

la pérdida de un gran número de ciudadanos, la desolacion de las familias? Aun hay mas. La justicia rigurosa exigiria adicionalmente que el autor de una guerra injusta fuese sometido á una pena proporcionada á los agravios que deba satisfacer (1), y capaz de afianzar la seguridad futura de aquel á quien haya atacado. ¿Cómo determinar la naturaleza de esa pena y marcar exactamente el grado de ella? En fin aun aquel mismo cuya contienda sea justa puede haber traspasado los limites de una justa defensa, y llevado hasta el exceso hostilidades cuyo objeto era legítimo; otras tantas culpas cuya reparacion sería pedida por la justicia rigurosa. Puede haber hecho conquistas y un botín que exceda el valor de lo que pretendía. ¿Quién hará el cálculo exacto, la justa estima? Puesto pues que sería horroroso perpetuar la guerra y lle-

(1) Así esa satisfaccion es lo que de él se deba exigir y lo que él deba dar. Esa es la que al agravio deba ser proporcionada. En cuanto á la pena propiamente dicha, que no puede ser aplicada sino á aquel á quien se tenga bajo dominio, debe ser proporcionada, no al agravio hecho, sino al grado de obstinacion del individuo á quien se trate de corregir. *D.*

varla hasta la ruina entera de una de las partes, y que aun en la causa mas justa se debe pensar al cabo en restablecer la paz, y tender constantemente á ese fin saludable; no queda otro medio sino el transigir sobre todas las pretensiones, y sobre todas las quejas recíprocas, y el extinguir todas las desavenencias por el convenio mas equitativo posible. No se decide en él la causa misma de la guerra, ni los debates que los varios actos de hostilidad podrian suscitar, ni ninguna de las dos partes es condenada como injusta, apenas habria quien lo quisiese sufrir; pero se queda de acuerdo en lo que cada una deberá tener por extincion de todas sus pretensiones.

§ 19. El resultado del tratado de paz es el poner fin á la guerra y extinguir el motivo de ella. No deja á las partes contratantes derecho alguno de cometer actos de hostilidad, ya por el motivo mismo que habia encendido la guerra, ya por cosa alguna acontecida en el discurso de ella. No es pues permitido volver á tomar las armas por el mismo motivo. Así vemos que en esos tratados ámbas partes se obligan recí-

procamente á una *paz perpetua*, lo cual no debe entenderse como si los contratantes prometieran no hacerse jamas la guerra por motivo alguno sea el que fuere. La paz se refiere á la guerra que termina; y esta paz será realmente perpetua, si no permitiese suscitar jamas la misma guerra tomando las armas por la causa que la habia encendido.

Por lo demas, la transaccion especial sobre una causa no extingue sino el medio solo á que se refiere, y no impide el que, por otras razones, se puedan en adelante formar nuevas pretensiones á la misma cosa. Por esto se cuida comunmente de exigir una transaccion general que se refiera á la cosa misma controvertida, y no solo á la contestacion presente; se estipula una renuncia general á toda pretension cualquiera sobre la cosa de que se trata. Y entónces, aun cuando, por nuevas razones, el renunciante se hallara algun dia en estado de demostrar que esa cosa le pertenecia, su reclamacion seria desatendida.

§ 20. La *amnistia* es un olvido perfecto de lo pasado; y, como la paz es destinada

á extinguir todos los motivos de discordia, debe aquella ser el primer artículo del tratado. Tampoco se omite esto hoy día. Pero, aun cuando el tratado no hablase una palabra de ella, la *amnistía* esta necesariamente comprendida en él, por la naturaleza misma de la paz.

§ 21. Como cada una de las potencias beligerantes pretende tener la justicia de su parte, y nadie puede ser juez de esa pretension (*Lib. III, § 188*), el estado en que las cosas se hallen en el momento del tratado debe pasar por legítimo; y, si se quisiere hacer en él alguna mudanza, será preciso que el tratado la mencione expresamente. De consiguiente todas las cosas de que nada diga el tratado, deben permanecer en el estado en que se hallan al tiempo de su conclusion. Es tambien una consecuencia de la *amnistía* prometida. Todos los daños causados por la guerra son igualmente echados en olvido; y no se tiene acción alguna por aquellos cuya reparación no se halle estipulada en el tratado; son mirados como no acaecidos.

§ 22. Pero no se puede extender el

efecto de la transacción, ó de la *amnistía*, á cosas que no tengan relacion alguna con la guerra terminada por el tratado. Así repeticiones fundadas sobre una deuda ó sobre un agravio anterior á la guerra, que no haya tenido parte alguna en las razones que la hayan hecho emprender, quedan en su fuerza antigua, no son anulados por el tratado; á ménos que en él se haya hecho anulacion expresa de toda pretension sea la que fuere. Lo mismo debe decirse de las deudas contraídas durante la guerra, pero por objetos que no tengan relacion alguna con ella, ó de los agravios, hechos ciertamente en el discurso de ella, pero sin relacion al estado hostil.

Las deudas contraídas con los ciudadanos, ó los agravios que estos hayan podido recibir por otra parte, no relativos á la guerra, tampoco quedan anulados por la transacción y la *amnistía*, que únicamente á su objeto, es á saber, á la guerra, á sus causas y efectos se refieren. Así dos súbditos de potencias enemigas que contraten entre sí en país neutral, ó entre quienes intervenga allí algun agravio, podran solicitar el cum-

plimiento del contrato, ó la reparacion del agravio, despues de la conclusion del tratado de paz.

En fin, si el tratado dispone que todo sea restablecido en el estado en que se hallaba ántes de la guerra, no se entenderá sino de los inmuebles esa disposicion; y no podrá extenderse á las cosas muebles, al botin, cuya propiedad pasa desde luego á los que le cogen, y que se reputa abandonado por el dueño primitivo, á causa de la dificultad de reconocerle, y de la poca esperanza de recobrarle.

§ 23. Los tratados antiguos mencionados y confirmados en el último forman parte de este, como si en él contenidos y copiados, literalmente fueran; y, en los nuevos artículos que á los antiguos convenios se refieren, la interpretacion debe hacerse según las reglas ya dadas en el *Lib. II, Cap. XVII*, y particularmente en el párrafo 286.

CAPITULO III.

De la Execucion del tratado de paz.

§ 24. EL tratado de paz obliga á las partes contratantes desde el momento en que estuviere concluido, luego que haya recibido toda su forma; y deberan procurar inmediatamente la execucion (*). Es menester

(*) Es esencial el no omitir ninguna de las formalidades que puedan asegurar la execucion de un tratado, y evitar nuevas desavenencias. Asi se debe hacerle registrar en todas partes en que conviniere. Van-Beuningen escribia al gran pensionario Wit en 1662: « Los artículos y condiciones de esta alianza contienen muchos asuntos de diferente especie, de los cuales la mayor parte corresponden al consejo privado del rey, muchos al almirantazgo y otros á los tribunales civiles, á los parlamentos, etc.; por exemplo el derecho de *extrangeria* corresponde á la contaduria mayor. De consiguiente este tratado debe ser registrado en todos esos lugares. » Ese dictámen fué seguido, y los estados generales exigieron que el tratado de ese año fuese sentado en los registros de todos los parlamentos del reyno. Vease lo que sobre ello responde el rey en su carta al conde de Estrádes, pág. 399.

plimiento del contrato, ó la reparacion del agravio, despues de la conclusion del tratado de paz.

En fin, si el tratado dispone que todo sea restablecido en el estado en que se hallaba ántes de la guerra, no se entenderá sino de los inmuebles esa disposicion; y no podrá extenderse á las cosas muebles, al botin, cuya propiedad pasa desde luego á los que le cogen, y que se reputa abandonado por el dueño primitivo, á causa de la dificultad de reconocerle, y de la poca esperanza de recobrarle.

§ 23. Los tratados antiguos mencionados y confirmados en el último forman parte de este, como si en él contenidos y copiados, literalmente fueran; y, en los nuevos artículos que á los antiguos convenios se refieren, la interpretacion debe hacerse según las reglas ya dadas en el *Lib. II, Cap. XVII*, y particularmente en el párrafo 286.

CAPITULO III.

De la Execucion del tratado de paz.

§ 24. EL tratado de paz obliga á las partes contratantes desde el momento en que estuviere concluido, luego que haya recibido toda su forma; y deberan procurar inmediatamente la execucion (*). Es menester

(*) Es esencial el no omitir ninguna de las formalidades que puedan asegurar la execucion de un tratado, y evitar nuevas desavenencias. Asi se debe hacerle registrar en todas partes en que conviniere. Van-Beuningen escribia al gran pensionario Wit en 1662: « Los artículos y condiciones de esta alianza contienen muchos asuntos de diferente especie, de los cuales la mayor parte corresponden al consejo privado del rey, muchos al almirantazgo y otros á los tribunales civiles, á los parlamentos, etc.; por exemplo el derecho de *extrangeria* corresponde á la contaduria mayor. De consiguiente este tratado debe ser registrado en todos esos lugares. » Ese dictámen fué seguido, y los estados generales exigieron que el tratado de ese año fuese sentado en los registros de todos los parlamentos del reyno. Vease lo que sobre ello responde el rey en su carta al conde de Estrádes, pág. 399.

que todas las hostilidades desde ese instante cesen, á ménos que se haya señalado un día en que la paz deba comenzar. Pero ese tratado no obliga á los súbditos sino desde el momento en que les sea notificado. Lo mismo con él que con la tregua acontece (*Lib. III, § 239*). Si sucediere que algunos militares cometieren en la esfera de sus funciones y siguiendo las reglas de sus deberes, algunas hostilidades, ántes que el tratado de paz haya debidamente llegado á su noticia, será una desgracia por la que no podran ser castigados; pero el soberano, obligado ya á la paz, deberá hacer restituir lo que despues de ella haya sido aprehendido, pues no tiene derecho alguno para retenerle.

§ 25. Y, á fin de precaver esos funestos accidentes, que pueden costar la vida á muchos inocentes, se deberá publicar sin demora la paz, á lo ménos para los militares. Pero hoy día que los pueblos no pueden emprender por sí mismos ningun acto de hostilidad, y que no toman parte en la guerra, podrá diferirse la publicacion solemne de la paz, con tal que se tomen las

medidas necesarias para la cesacion de las hostilidades; lo que fácilmente se consigue por medio de los generales que dirigen todas las operaciones, ó por un armisticio publicado al frente de los ejércitos. La paz hecha en 1735 entre el emperador y la Francia no fué publicada sino mucho tiempo despues. Se aguardó que el tratado fuese hecho despacio, pues los puntos mas importantes habian sido arreglados en los preliminares. La publicacion de la paz repone á ámbas naciones en el estado en que se hallaban ántes de la guerra; vuelve á abrir entre ellas un comercio libre, y permite de nuevo á los súbditos de ámbas partes lo que por el estado de guerra les estaba prohibido. El tratado viene á ser por la publicacion una ley para los súbditos; y estan obligados á conformarse en adelante á las disposiciones que en él se hayan hecho. Por exemplo, si el tratado dispone que una de las dos naciones se abstenga de cierto comercio, todos los miembros de esa nacion estaran obligados á renunciar ese comercio, desde el momento en que el tratado sea publicado.

§ 26. Cuando no se haya señalado término para el cumplimiento del tratado, y para la execucion de cada uno de los artículos, la razon natural dicta que cada punto deba ser executado lo mas pronto posible; y ese es sin duda el espíritu del convenio. La fe de los tratados excluye igualmente, en la execucion, toda negligencia, toda lentitud, y toda dilacion afectada.

§ 27. Pero, en esta materia, como en cualquiera otra, una excusa legítima fundada en un impedimento real é insuperable debe ser admitida; pues nadie á lo imposible está obligado. El impedimento, cuando no proviniere de culpa del prometiente, anula una promesa que no pueda ser compensada por un equivalente, y cuya execucion no pueda ser diferida. Si la promesa puede ser cumplida en otra ocasion, se concederá el término correspondiente. Supongamos que, por el tratado de paz, la una de las partes haya prometido á la otra un cuerpo de tropas auxiliares; no estará obligada á darle si llegare á tener una necesidad urgente de él para su propia defensa; y, si hubiere prometido cierta cantidad de

trigo cada año, no se le podrá exigir cuando ella sufra una escasez; pero, cuando venga á tenerle en abundancia, deberá entregar, si se le exigiere, la cantidad retrasada.

§ 28. Tambien es máxima adoptada que el prometiente está relevado de su promesa cuando, habiéndose dispuesto á cumplirla con arreglo á lo estipulado, el mismo á quien haya sido hecha le haya impedido el cumplirla. Repútase que perdona una promesa el que por sí mismo impide la execucion. Digamos pues tambien que, si el que haya prometido alguna cosa por el tratado de paz, estaba pronto á efectuarla en el tiempo convenido, ó consecutivamente y en tiempo correspondiente, si no hubiere término señalado, y la otra parte no lo haya querido, el prometiente queda libre de su promesa; pues, no habiéndose reservado el aceptante el derecho de fijar á su voluntad la execucion de la promesa, se reputa que la renuncia cuando no la acepta en el tiempo correspondiente y para que ha sido hecha. Si el aceptante pidiere que la prestacion sea para otro tiempo diferida, la buena fe exige que el prometiente

consienta en la dilacion, á ménos que haga ver con razones fundadas que la promesa le vendria á ser entónces mas gravosa.

§ 29. Exigir contribuciones es un acto de hostilidad que debe cesar desde que la paz estuviere concluida (§ 24). Las que estuvieren ya prometidas, y no pagadas todavía, son debidas y á título de deuda se pueden exigir. Pero, para evitar toda dificultad, es menester explicarse limpiamente y en detalle sobre esta especie de artículos; y comúnmente se tiene el cuidado de hacerlo.

§ 30. Los frutos de las cosas restituidas al hacerse la paz son debidos desde el instante señalado para la execucion: si no hubiere término fijo, los frutos seran debidos desde el momento en que la restitucion de las cosas haya sido resuelta; pero no se vuelven los caidos ó recogidos ántes de la conclusion, pues los frutos pertenecen al dueño del fundo, y en este caso la posesion es tenuta por título legítimo. Por la misma razon cediendo un fundo no se ceden al mismo tiempo los frutos ya debidos. Esto es lo que Augusto sostuvo con razon contra Sexto Pompeyo, que pretendia, cuando se

le cedió el Peloponeso, cobrar los impuestos de los años precedentes (a).

§ 31. Las cosas cuya restitucion esté simplemente estipulada en el tratado de paz, sin mas explicacion, deben ser devueltas en el estado en que han sido tomadas; pues la voz restitucion significa naturalmente el restablecimiento de todas las cosas en su estado primitivo. Así, restituyendo una cosa, se debe devolver al mismo tiempo todos los derechos que estaban anexos á ella cuando fué tomada. Pero no se han de comprender en esta regla las mudanzas que puedan haber sido una consecuencia natural, un resultado de la guerra misma y de sus operaciones. Una plaza será devuelta en el estado en que se hallaba cuando fué tomada, en cuanto se halle en tal estado al concluirse la paz. Pero, si la plaza hubiere sido arrasada ó dismantelada durante la guerra, lo ha sido por el derecho de las armas, y la amnistia anula ese daño. No hay obligacion á restablecer un país

(a) Appian *De bell. civ.*, lib. V, citado por Grocio, lib. II, cap. XX, § 22.

asolado que se devuelve al hacerse la paz; se devuelve como está. Pero, así como sería una insigne perfidia el devastar un país después de hecha la paz y ántes de devolverle, del mismo modo se debe decir de una plaza cuyas fortificaciones hayan sido respetadas por la guerra; desmantelarla para devolverla sería un rasgo de mala fe. Si el vencedor hubiere reparado las brechas, si la ha restablecido en el estado en que se hallaba ántes del sitio, en ese mismo estado la debe devolver; pero, si le hubiere añadido algunas obras, podrá demolerlas; y, si hubiere arrasado las antiguas fortificaciones para construir otras nuevas, será necesario convenir acerca de esta mejora, ó determinar precisamente en qué estado deba ser devuelta la plaza. Aun es útil, para precaver toda cavilacion y toda dificultad, el no omitir jamas esa última precaucion. En un instrumento destinado á restablecer la paz, no se debe, si es posible, dejar ambigüedad alguna, nada que sea capaz de volver á encender la guerra. Yo sé que no es este el método de los que se tienen hoy dia por los mas hábiles negociadores. Por

el contrario se esmeran en introducir mañosamente en un tratado de paz cláusulas obscuras ó ambiguas, á fin de reservar á su amo un pretexto para romper de nuevo, y volver á tomar las armas en la primera ocasion favorable. Hemos advertido ya (*Lib. II, § 231*) cuán contraria á la fe de los tratados sea esa miserable sutileza: es indigna del candor y de la nobleza que deben brillar en todas las acciones de un gran príncipe.

§ 32. Pero, como es muy difícil que no haya alguna ambigüedad en un tratado, aunque sea formado con toda la atencion y buena fe posibles, ó que no sobrevenga alguna dificultad en la aplicacion de sus cláusulas á los casos particulares; será preciso muchas veces recurrir á las reglas de interpretacion. Hemos consagrado un capítulo entero á la exposicion de esas reglas importantes (*a*), y no nos meterémos aquí en repeticiones fastidiosas. Ciñámonos á algunas reglas que mas particularmente convienen al asunto, esto es, á los tratados de

(a) *Lib. II, cap. XVII.*

paz. 1ª. En caso de duda, la interpretacion se hace contra el que haya dado la ley en el tratado; pues es él el que, en cierto modo, le ha dictado: si no se ha explicado mas claramente es culpa suya, y, extendiendo ó restringiendo la significacion de las voces en el sentido que le sea ménos favorable, no se le hace ningun agravio, ó solo se le hace aquel á que ha querido exponerse; pero por una interpretacion contraria se correria el riesgo de convertir voces vagas ó ambiguas en lazos para el contratante mas débil, que ha estado forzado á admitir lo que el mas fuerte haya dictado.

§ 33. 2ª. El nombre de los países cedidos por el tratado debe entenderse segun el uso admitido entónces por las personas hábiles é inteligentes; pues no se presume que ignorantes ó necios sean encargados de una cosa tan importante como lo es un tratado de paz; y las disposiciones de un contrato deben entenderse segun la intencion verosímil que los contratantes hayan tenido, pues que con arreglo á su intencion contratan.

§ 34. 3ª. El tratado de paz no se refiere naturalmente y por sí mismo sino á la guerra á que pone fin. Sus cláusulas vagas no deben pues entenderse sino baxo esta relacion. Así la simple estipulacion del restablecimiento de las cosas en su estado anterior no se refiere á las mudanzas que no hayan sido efectuadas por la guerra misma. Esta cláusula general no podrá pues obligar á la una de las partes á reponer en libertad á un pueblo libre que se haya entregado á ella voluntariamente durante la guerra; y, como un pueblo abandonado por su soberano llega á ser libre, y dueño de procurar su salvacion como le parezca (*Lib. I, § 202*), si ese pueblo, en el curso de la guerra, se hubiere entregado y sometido voluntariamente al enemigo de su antiguo soberano, sin verse precisado á ello por la fuerza de las armas, la promesa general de devolver las conquistas no se extenderá hasta él. En vano se dirá que el que pide el restablecimiento de todas las cosas en el pie antiguo, puede tener interes en la libertad del primero de los pueblos de que hablamos, y que le tiene visible-

mente grandísimo en la restitucion del segundo. Si queria cosas no comprendidas por sí mismas en la cláusula general, debia explicarse clara y especialmente. Toda especie de convenios pueden ser insertos en un tratado de paz; pero, si no tuviéren relacion alguna con la guerra que se trata de terminar, es menester enunciarlos muy expresamente; pues el tratado no se entiende naturalmente sino acerca de su objeto.

CAPITULO IV.

De la Observancia y Rompimiento del tratado de paz.

§ 35. EL tratado de paz concluido por una autoridad legitima es sin duda un tratado público que obliga á toda la nacion (*Lib. II, § 154*). Tambien es, por su naturaleza, un tratado real; pues, si no tuviera mas duracion que la vida del príncipe, tratado de tregua seria, no de paz. Ademas todo tratado que, como este, con objeto del bien público se hiciere, es un tratado real (*Lib II, § 189*). De consiguiente obliga á los sucesores con la misma fuerza que al príncipe que le ha firmado, pues que obliga al estado mismo, y los sucesores no pueden tener en esta parte otros derechos que los del estado.

§ 36. Despues de quanto hemos dicho sobre la fe de los tratados, y la obligacion

mente grandísimo en la restitucion del segundo. Si queria cosas no comprendidas por sí mismas en la cláusula general, debia explicarse clara y especialmente. Toda especie de convenios pueden ser insertos en un tratado de paz; pero, si no tuviéren relacion alguna con la guerra que se trata de terminar, es menester enunciarlos muy expresamente; pues el tratado no se entiende naturalmente sino acerca de su objeto.

CAPITULO IV.

De la Observancia y Rompimiento del tratado de paz.

§ 35. EL tratado de paz concluido por una autoridad legitima es sin duda un tratado público que obliga á toda la nacion (*Lib. II, § 154*). Tambien es, por su naturaleza, un tratado real; pues, si no tuviera mas duracion que la vida del príncipe, tratado de tregua seria, no de paz. Ademas todo tratado que, como este, con objeto del bien público se hiciere, es un tratado real (*Lib II, § 189*). De consiguiente obliga á los sucesores con la misma fuerza que al príncipe que le ha firmado, pues que obliga al estado mismo, y los sucesores no pueden tener en esta parte otros derechos que los del estado.

§ 36. Despues de quanto hemos dicho sobre la fe de los tratados, y la obligacion

indispensable que imponen, sería superfluo extenderse en mostrar particularmente cuán religiosos observadores de los tratados de paz deban ser los soberanos y los pueblos. Estos tratados interesan y obligan á naciones enteras; son de suma importancia, y su rompimiento vuelve á encender infaliblemente la guerra: razones todas que dan una nueva fuerza á la obligacion de guardar la fe, y de cumplir fielmente las promesas.

§ 37. No se puede uno desembarazar de un tratado de paz, alegando que ha sido arrancado por el temor ó por la fuerza. En primer lugar, si se admitiera esa excepcion, minaría por los cimientos toda la seguridad de los tratados de paz; pues pocos hay contra les cuales no pudiera ser empleada, para cubrir la mala fe. Autorizar tal efugio, sería atacar la seguridad comun y la conservacion de las naciones: la máxima sería execrable por las mismas razones que hacen sagrada en el universo la fe de los tratados (*Lib. II, § 220*). Además casi siempre sería vergonzoso y ridículo el alegar tal excepcion. Apénas hoy día se aguarda al último apuro para hacer la paz:

una nacion, aunque haya sido vencida en muchas batallas, puede defenderse todavía; no está destituida de recursos mientras hombres y armas le restaren. Si, por un tratado desventajoso, juzgare conveniente procurarse una paz necesaria, si se rescatare de un peligro inminente, de una ruina entera, por grandes sacrificios, lo que le resta es todavía un bien que debe á la paz; ella se ha determinado libremente á preferir una pérdida cierta y presente, pero limitada á la expectación de un mal futuro sí, pero demasiado probable y terrible.

Si alguna vez la excepcion de la violencia puede ser alegada, es contra un acto que no merece el nombre de tratado de paz, contra una sumision forzada á condiciones que vulneran igualmente la justicia y todos los deberes de la humanidad. Si un ávido conquistador subyuga á una nacion, y la fuerza á aceptar condiciones duras, vergonzosas, insoportables; la necesidad la fuerza á someterse. Pero este reposo aparente no es una paz: es una opresion que se sufre mientras se carece de medios de libertarse de ella, y contra la cual las almas esfuerza-

das se sublevar á la primera ocasion favorable. Cuando Hernan Cortes atacaba el imperio de México sin la menor sombra de razon, sin el menor pretexto aparente, si el desgraciado Motezuma hubiera podido rescatar su libertad sometiéndose á condiciones no ménos duras que injustas, á admitir guarnición en sus plazas y en su capital, á pagar un tributo inmenso, á obedecer las órdenes del rey de España; de buena fe, ¿se dirá que no hubiera podido aprovechar una ocasion favorable para recobrar sus derechos y libertar á su pueblo, para lanzar y exterminar á unos usurpadores ávidos, insolentes y crueles? No; no se sostendrá seriamente tamaña absurdidad. Si la ley natural vela por la conservacion y tranquilidad de las naciones, recomendando la fidelidad de las promesas, no favorece á los opresores. Todas sus máximas se dirigen al mayor bien de la humanidad; sublime fin de las leyes y del derecho. El mismo que rompe todos los vínculos de la sociedad humana, ¿podrá reclamarlos? Si sucediere que algun pueblo abuse de esa máxima para sublevarse injustamente y

volver á empezar la guerra, vale mas exponerse á ese inconveniente que dar á los usurpadores un medio fácil de eternizar sus injusticias, y sentar su usurpacion sobre una base sólida. Pero, aun cuando quisierais predicar una doctrina opuesta á todos los sentimientos naturales, ¿á quién se la persuadiriais?

§ 38. De consiguiente, las composiciones equitativas son las únicas que merezcan el nombre de tratados de paz; esas son las composiciones en que la fe pública está empeñada y que, aunque bajo ciertos aspectos duras y onerosas parezcan, deben no obstante ser fielmente observadas. Puesto que la nacion ha consentido en ellas, es preciso creer que las haya considerado como un bien todavía en el estado en que se hallaban las cosas; y debe respetar su palabra. Si fuera lícito deshacer en un tiempo lo que se ha hecho con gusto en otro, nada estable habria entre los hombres.

Romper el tratado de paz es violar los empeños en él contraídos, ya haciendo lo que en él se prohíbe, ya omitiendo lo que en él se prescribe. Ahora bien, los empe-

ños del tratado pueden ser violados de tres modos diferentes; ó por una conducta contraria á la naturaleza y esencia de todo tratado de paz en general, ó por procedimientos incompatibles con la naturaleza particular del tratado, ó en fin por la infraccion de alguno de sus artículos expresos.

§ 39. 1º. Se obra contra la naturaleza y esencia de todo tratado de paz, y contra la paz misma, cuando sin motivo es turbada, ya tomando las armas y volviendo á emprender la guerra, aunque ni aun pretexto plausible pueda ser alegado; ya ofendiendo de intento á aquel con quien se haya hecho la paz, y tratando á él ó á sus súbditos de un modo incompatible con el estado de paz, y que no puede tolerar sin faltar á lo que á sí mismo se debe. Tambien es obrar contra la naturaleza de todo tratado de paz el volver á tomar las armas por el mismo motivo que haya encendido la guerra, ó por resentimiento de alguna cosa que en el discurso de las hostilidades haya acontecido. Si no se pudiere cubrir el rompimiento á lo ménos con algun pretexto especioso de-

ducido de alguna nueva causa, se resuscita manifiestamente la guerra que se había terminado, y se rompe el tratado de paz.

§ 40. Pero tomar las armas por un motivo nuevo no es romper el tratado de paz; pues, aunque es cierto que se ha prometido vivir en paz, no por eso se ha prometido sufrir agravios y toda especie de injusticias, ántes que procurarse una satisfaccion por la via de las armas. El rompimiento procede del que, por su injusticia obstinada, hace necesario ese recurso.

Pero debemos tener aquí presente lo que mas de una vez hemos advertido; es á saber, que las naciones no reconocen juez comun sobre la tierra, que no pueden condenarse mutuamente sin apelacion, y que estan finalmente precisadas á obrar en sus querellas, como si ámbas obraran igualmente con justicia. Bajo esa suposicion, sea justo ó no el nuevo motivo que diere ocasion á la guerra, ni el que en él se funda para acudir á las armas, ni el que se niega á dar satisfaccion, ninguno de ellos es reputado quebrantador de la paz, con tal que el motivo de queja y la denegacion de

satisfacerla tengan por una y otra parte á lo ménos alguna apariencia de razon, de suerte que la cuestion quede litigiosa. No queda á las naciones otra via que la de las armas cuando sobre una cuestion semejante no pueden convenir en cosa alguna. En tal caso es una nueva guerra que no vulnera de modo alguno el tratado.

§ 41. Y, como al hacer la paz no se renuncia por el hecho mismo el derecho de contraer alianzas y de auxiliar á sus amigos, no será tampoco romper el tratado de paz el aliarse despues y unirse con los enemigos de aquel con quien se haya concluido el tratado, el asociarse á su querrela y juntar sus armas á las de ellos, á ménos que el tratado de paz expresamente lo prohiba; será á lo mas comenzar una nueva guerra por causa agena.

Pero yo supongo que esos nuevos aliados tengan algun motivo plausible de tomar las armas, y que haya fundadas y justas razones para sostenerlos; pues, si así no fuera, aliarse con ellos, precisamente cuando van á emprender la guerra, ó cuando la han emprendido, sería manifestamente buscar

un pretexto para eludir el tratado de paz, sería romperle con una perfidia artificiosa.

§ 42. Es importantísimo el distinguir bien una guerra nueva de un rompimiento del tratado de paz, porque los derechos adquiridos por ese tratado subsisten á pesar de la nueva guerra; en vez que son extinguidos por el rompimiento del tratado en que estaban fundados. Es verdad que el que habia concedido esos derechos, suspende sin duda durante la guerra el ejercicio de ellos, en cuanto le sea posible, y aun puede despojar enteramente de ellos á su enemigo por el derecho de la guerra, como puede privarle de los demas bienes. Pero entónces posee esos derechos como cosas tomadas al enemigo; y este puede solicitar la restitucion de ellos en el nuevo tratado de paz. Hay mucha diferencia, en esta especie de negociaciones, de exigir la restitucion de lo que se poseia antes de la guerra á pedir concesiones nuevas: alguna igualdad en las ventajas de la guerra basta para insistir sobre lo primero; lo segundo no se obtiene sino por una superioridad decidida. Muchas veces, cuando las venta-

jas son casi iguales, se conviene en devolver las conquistas y restablecerlo todo en su antiguo estado; y en tal caso, si la guerra era nueva, subsisten los tratados antiguos; pero, si por la renovacion de hostilidades y resurreccion de la guerra primera hayan sido rotos, esos tratados quedan anulados; y, si se quisiere que tengan fuerza todavía, será preciso que el nuevo tratado los recuerde y restablezca expresamente.

La cuestion de que tratamos es tambien muy importante con respecto á las demas naciones, que pueden estar interesadas en el tratado, y estimuladas por sus propios negocios á mantener la observancia. Es esencial para los garantes del tratado, si los hay, y para los aliados, que han de saber los casos en que deban prestar socorros. En fin el que rompe un tratado solemne, es mucho mas odioso que el que forma y sostiene con las armas una pretension mal fundada. El primero añade á la injusticia la perfidia; ataca la base de la tranquilidad pública; y, ofendiendo así á todas las naciones, les da motivo de reunirse contra él para reprimirle. Por lo cual, como debe

guardarse circunspeccion en imputar lo mas odioso, advierte Grocio justamente que en caso de duda, y cuando la guerra pueda apoyarse en algun pretexto plausible, fundado sobre una causa nueva, *vale mas presumir, en el hecho del que vuelve á tomar las armas, injusticia sin perfidia, que considerarle como culpable al mismo tiempo de mala fe y de injusticia (a).*

§. 43. La justa defensa de sí mismo no rompe el tratado de paz. Es un derecho natural que no se puede renunciar; y, al prometer vivir en paz, solo se promete no atacar sin motivo, y abstenerse de agravios y violencias. Pero hay dos modos de defenderse á sí mismo, ó sus bienes: algunas veces la violencia no permite otro remedio que la fuerza, y entónces es muy legítimamente empleada. En otros casos, hay medios mas suaves para obtener la reparacion del daño y del agravio: estos últimos medios deben ser siempre preferidos. Tal es la regla que deben seguir en su conducta dos naciones ansiosas de conservar la paz,

(a) Lib. III, cap. XX, § 28.



cuando aconteciere que los súbditos de una ú otra parte se propasaren á cometer alguna violencia. La fuerza presente se rechaza y reprime por la fuerza; pero, si se trata de solicitar la reparacion del daño y una justa satisfaccion, será preciso recurrir al soberano de los culpables: no se puede ir á buscarlos en su país, ni recurrir á las armas, sino en el caso de denegacion de justicia. Si hubiere motivo de temer que los culpables escapen; si, por exemplo, algunos desconocidos de un país vecino hubieren hecho una irrupcion en nuestro territorio, estamos autorizados á perseguirlos á mano armada en el suyo hasta que sean aprehendidos; y su soberano no podrá mirar nuestra accion sino como una justa y legítima defensa, con tal que no cometamos hostilidad alguna contra personas inocentes.

§ 44. Cuando la parte principal contratante ha comprendido en el tratado á sus aliados, su cláusula le es comun bajo esta relacion, y estos aliados deben participar como ella de todas las condiciones esenciales de un tratado de paz; de suerte que

todo lo que sea capaz de romper el tratado siendo cometido contra ella misma, no ménos le rompe, si tuviere por objeto á los aliados que en el tratado ha comprendido. Si el agravio fuere hecho á un aliado nuevo, ó no comprendido en el tratado, podrá sin duda ser un nuevo motivo de guerra, pero no vulnera el tratado de paz.

§ 45. El segundo modo de romper un tratado de paz es el hacer algo que sea contrario á lo que pide la naturaleza especial del tratado. Así todo procedimiento contrario á la amistad rompe un tratado de paz hecho con la condicion expresa de vivir en adelante como buenos amigos. Favorecer á los enemigos de una nacion, tratar duramente á los súbditos de ella, molestarla sin motivo en su comercio, preferirle, tambien sin motivo, otra nacion, negarle socorros de víveres que esté dispuesta á pagar teniéndolos de sobra, proteger los súbditos facciosos ó rebeldes de esa nacion, y darles acogida, son otros tantos procedimientos contrarios á la amistad. Se puede, segun las circunstancias, añadir los siguientes: construir fortalezas en las fronteras de un

estado, mostrarle desconfianza, levantar tropas sin querer declararle el motivo, etc. Pero dar asilo á *exiliados*, admitir súbditos que quieran abandonar su patria sin tratar de ofenderle con su salida, y solo por sus intereses particulares, acoger caritativamente á emigrados que salgan de su país para lograr la libertad de conciencia; nada hay en todo esto que con la calidad de amigo sea incompatible. Las leyes particulares de la amistad no nos dispensan, según el capricho de nuestros amigos, de los deberes comunes de la humanidad para con el resto de los hombres.

§ 46. En fin la paz se rompe por la violación de alguno de los artículos expresos del tratado. Este tercer modo de romperla es el mas expreso, y el ménos susceptible de evasiones y de cavilacion. Todo el que viola sus empeños, anula el contrato en cuanto de él depende; esto no es dudoso.

§ 47. Pero se pregunta, ¿si la violación de un solo artículo del tratado pueda producir el rompimiento entero de él? Algunos (a) distinguen en este caso los artículos

(a) Vide Wolf. *Jus Gent.*, §§ 1022, 1023.

ligados entre sí (*connexi*) de los artículos diversos (*diversi*), y deciden que, si el tratado es violado en los artículos *diversos*, la paz subsiste con respecto á los demas. Pero el parecer de Grocio me parece evidentemente fundado en la naturaleza y espíritu de los tratados de paz. Este grande hombre dice que « todos los artículos de un solo y mismo tratado estan contenidos unos en otros en forma de condicion, como si se hubiese dicho expresamente: Yo haré tal ó tal cosa, con tal que por vuestra parte hagais esto ó aquello (a). » Y añade con razon que, « cuando se quiere evitar que el tratado quede nulo por esa causa, se añade esta cláusula, que, aun cuando se venga á infringir alguno de los artículos, los demas no dejaran de subsistir en todo su vigor. » Se puede sin duda convenir de este modo; puédesse tambien convenir en que la violación de un artículo no pueda producir sino la nulidad de los que le correspondan, y que son como el equivalente suyo. Pero, si esa cláusula no se hallare expresamente

(a) Lib. III, cap. XIX, § 14.

en el tratado de paz, la violacion de un solo articulo anula el tratado entero, como lo hemos probado ya, hablando de los tratados en general (*Lib. II*, § 202).

§ 48. No es ménos inútil el querer distinguir aquí los artículos muy importantes de los que no lo son. En rigor de derecho, la violacion del menor articulo dispensa á la parte lesa de la observancia de los demas, pues que todos, como acabamos de verlo, estan enlazados entre sí en forma de condicion. Ademas; qué manantial de disputas no seria una tal distincion! ¿Quién decidirá de la importancia del artículo violado? Pero es muy cierto que es sumamente ageno de los deberes mutuos de las naciones, de la caridad y amor á la paz de que deben estar animadas, el romper siempre un tratado por el menor motivo de queja.

§ 49. Con la mira de precaver un inconveniente tan desagradable, se conviene juiciosamente en una pena (1) que deba

(1) Para evitar la ambigüedad de la voz *pena*, sería mejor decir, *de una satisfaccion que debera dar el infractor; y entonces, satisfaciendo, subsiste el tratado; y así consecutivamente. D.*

sufrir el infractor de alguno de esos artículos de menor importancia; y entonces, satisfaciendo la pena, subsiste el tratado en todo su vigor. Se puede del mismo modo aplicar á la violacion de cada articulo una pena proporcionada á su importancia. Hemos tratado esa materia hablando de la tregua (*Lib. III*, § 243): se puede recurrir á ese párrafo.

§ 50. Las dilaciones afectadas equivalen á una denegacion expresa, y solo difieren de esta en el artificio con que el que las usa quisiera cubrir su mala fe. Junta el fraude á la perfidia, y viola realmente el artículo que debe cumplir.

§ 51. Pero, si el impedimento fuere real, será preciso dar término; pues nadie está obligado á lo imposible; y por esta misma razon, si algun obstáculo insuperable hiciere la execucion de un artículo no solo impracticable actualmente, sino imposible para siempre, el que se habia obligado á cumplirle no es culpable, y la otra parte no podrá tomar pretexto de su importancia para romper el tratado; pero debe recibir una indemnizacion si hubiere motivo para

ella y fuere practicable. No obstante, si la cosa que debía hacerse en virtud del artículo en cuestion es de tal especie que el tratado parezca evidentemente hecho solo con la mira de esa misma cosa, y no de ningun equivalente, la imposibilidad sobrevinida anulará sin duda el tratado. Esa es la razon por la que un tratado de proteccion viene á ser nulo cuando el protector se halla fuera de estado de efectuar la proteccion, aunque la incapacidad en que se vea no provenga de culpa suya. Del mismo modo, sea cual fuere la cosa que un soberano haya podido prometer á condicion que se le procure la restitution de una plaza importante, si no se le pudiere reponer en la posesion de esa plaza, estará dispensado de la promesa hecha para reuuperarla. Tal es la regla invariable del derecho. Pero no debe ser apurado siempre el derecho riguroso; la paz es una materia tan favorable, las naciones estan tan estrechamente obligadas á cultivarla, á procurarla, á restablecerla cuando ella está turbada, que, si tales obstáculos se encontraren en la execucion de un tratado de paz, será

menester prestarse de buena fe á todos los expedientes razonables, aceptar equivalentes, é indemnizaciones, ántes que romper una paz ya hecha y volver á tomar las armas.

§ 52. Hemos examinado ya en un capítulo expreso (*Lib. II, Cap. VI*), cómo y en qué ocasiones las acciones de los súbditos puedan ser imputadas al soberano y á la nacion. Esas reglas es preciso tener presentes para ver cómo las acciones de los súbditos puedan romper un tratado de paz; solo pudiendo imputarse al soberano son capaces de producir efecto tal. El que es por súbditos ageniado, se hace justicia por sí mismo cuando aprehende en su territorio á los culpables, ó en sitio libre, como por exemplo, el alta mar; ó, si lo prefiere, pide justicia al soberano. Si los culpables fueren súbditos desobedientes, no se podrá pedir nada á su soberano; pero todo el que llegue á aprehenderlos, aun en sitio libre, se hace justicia por sí mismo; así se practica con los piratas. Y, para evitar toda dificultad, está convenido en tratar del mismo modo á todas las personas privadas que cometan actos de hostilidad, sin

poder mostrar una patente de su soberano.

§ 53. Las acciones de nuestros aliados todavía ménos que las de nuestros súbditos pueden sernos imputadas. Así las violaciones del tratado de paz hechas por aliados, aun por los que en él hayan sido comprendidos, ó que hayan entrado en él como partes principales contratantes, no pueden producir el rompimiento sino con respecto á ellos mismos, y de ningun modo en órden á su aliado que por su parte observe religiosamente sus empeños. El tratado subsiste para él en todo su vigor, con tal que no se meta á sostener la causa de esos aliados pérfidos. Si les prestare socorro, que en ese caso no les debe, se asocia á su querrela y toma parte en su perfidia. Pero, si estuviere interesado en precaver su ruina, podrá hacerse el mediador, y forzándolos á todas las reparaciones correspondientes, preservarlos de una opresion cuya repercusion sufriria. Su defensa misma se hace justa contra un enemigo implacable, que no quiera contentarse con una satisfaccion justa.

§ 54. Cuando el tratado de paz es violado por uno de los contratantes, el otro

es dueño de declarar roto el tratado ó dejarle subsistir; pues no puede estar ligado por un contrato que contiene empeños recíprocos, para con aquel que no respeta ese mismo contrato. Pero, si prefiere no romper, el tratado queda válido y obligatorio. Seria absurdo que el violador pretendiese que estaba anulado por su propia infidelidad: medio fácil de relevarse de sus empeños, y que reduciria todos los tratados á vanas formalidades. Si la parte lesa quiere dejar subsistir el tratado, podrá perdonar la violacion cometida, ó exigir una indemnizacion, una justa satisfaccion, ó relevarse á sí misma de los empeños que correspondan al artículo violado, de lo que habia prometido en atencion á una cosa que no se ha cumplido. Si se resuelve á pedir una indemnizacion justa, y la parte culpable se negare á darla, el tratado queda entónces necesariamente roto, y el contratante leso tiene un justísimo motivo para volver á tomar las armas: y es lo que se ve las mas veces, pues apénas hay caso en que el culpable quiera reconocer su culpa, por una reparacion.

CAPITULO V.

De los Derechos de embaxada, ó del Derecho de enviar y de recibir ministros públicos.

§ 55. **N**ECESARIO es que las naciones traten y comuniquen entre sí, para bien de sus intereses, para evitar perjuicios recíprocos, y para ajustar y terminar sus desavenencias. Y, como todas se hallan con la obligación indispensable de prestarse y de contribuir á lo que al bien y á la conservación comun conforme sea (*Prelim.*, § 13), de procurarse los medios de componer y terminar sus desavenencias (*Lib. II*, § 323 *y sig.*), y cada una tiene derecho á todo lo que su conservación exige (*Lib. I*, § 18), á todo lo que pueda contribuir á su perfeccion sin perjudicar á las demas (*ibid.*, § 23), así como tambien á los medios necesarios para llenar sus deberes; resulta de todo

eso que cada nacion reune en sí el derecho de tratar y de comunicar con las demas, y la obligacion recíproca de prestarse á esa comunicacion en cuanto el estado de sus negocios permitírsele pueda.

§ 56. Pero las naciones ó estados soberanos no tratan entre sí de un modo inmediato; y sus directores, ó soberanos, no pueden casi nunca abiocarse por sí mismos para tratar entre sí de sus negocios. Muchas veces esas entrevistas serian impracticables; y, sin contar las dilaciones, los embarazos, el gasto, y tantos otros inconvenientes, rara vez, segun la observacion de Felipe de Comínes, se podria esperar de ellas un resultado feliz. No queda pues á las naciones y á los soberanos otro medio que el de comunicar y tratar entre sí por la intervencion de procuradores ó mandatarios, de delegados, encargados de sus órdenes y revestidos de sus poderes, es decir, de *ministros públicos*. Esta voz, en su mayor latitud, designa toda persona encargada de negocios públicos; entiéndese mas particularmente de la que está encargada de ellos cerca de una potencia extranquera.

Hay hoy día diversas clases de ministros públicos, de las cuales despues hablaremos. Mas, sea cual fuere la diferencia que el uso haya introducido entre ellos, el carácter esencial les es comun á todos; y es el de *ministro*, y en cierto modo de *representante* de una potencia extranquera, de persona encargada de sus negocios y de sus órdenes, y esta calidad aquí nos basta.

§ 57. Todo estado soberano tiene pues derecho de enviar y recibir ministros públicos; pues son los instrumentos necesarios de los negocios que los soberanos tienen entre sí, y de la correspondencia que tienen derecho de mantener. Puede verse en el primer capítulo de esta obra, cuáles son los soberanos y los estados independientes que figuran entre sí en la gran sociedad de las naciones. Esas son las potencias que tienen derecho de embaxada.

§ 58. Como una alianza desigual, ni aun un tratado de proteccion, no son incompatibles con la soberanía (*Lib. I, §§ 5 y 6*), esa especie de tratados no despojan por sí mismos á un estado del derecho de enviar y de recibir ministros públicos. Si el aliado

desigual, ó el protegido, no hubiere renunciado expresamente el derecho de mantener relaciones y de tratar con las demas potencias, conservará necesariamente el de enviar ministros y de recibirlos de su parte. Otro tanto debe decirse de los vasallos y tributarios que súbditos no fueren (*vease el Lib. I, §§ 7 y 8*).

§ 59. Digo mas: ese derecho puede existir aun en príncipes, ó comunidades, que no tengan soberanía, pues los derechos cuya reunion constituye la soberanía plena no son indivisibles; y, si, por la constitucion del estado, por la concesion del soberano, ó por reservas que con él hayan hecho los súbditos, un príncipe, ó una comunidad, se hallare en posesion de alguno de esos derechos que pertenecen comunmente al soberano solo, podrá ejercerle, y hacerle valer en todos sus efectos y en todas sus consecuencias naturales ó necesarias, á ménos que hayan sido formalmente exceptuadas. Aunque los príncipes y estados del Imperio dependen del emperador y del Imperio, son soberanos baxo muchos aspectos; y, pues que las cons-

tuciones del Imperio les aseguran el derecho de tratar con las potencias extranjeras y de contraer alianzas, tienen incontestablemente el de enviar y recibir ministros públicos. Los emperadores se le han disputado algunas veces, cuando se han visto en estado de elevar mucho sus pretensiones, ó á lo ménos han querido someter el ejercicio á su autoridad suprema, pretendiendo que debía intervenir permiso suyo. Pero desde la paz de Westfalia, y por medio de las capitulaciones imperiales, los príncipes y estados de Alemania han sabido mantenerse en la posesion de ese derecho; y se han asegurado tantos otros que el Imperio es considerado hoy dia como una república de soberanos.

§ 6o. Hay tambien ciudades súbditas, y que se reconocen por tales, que tienen derecho de recibir ministros de las potencias extranjeras, y enviarles diputados, pues tienen derecho de tratar con ellas. Este es el punto de que depende toda la cuestion; pues quien tiene derecho al fin, tiene derecho á los medios. Seria absurdo reconocer el derecho de negociar y de tratar,

y contestar los medios necesarios para ejercerle. Las ciudades de Suiza, como Neuchâtel y Bienne, que gozan del *derecho de bandera*, tienen por esa misma razon el derecho de tratar con las potencias extranjeras, aunque esas ciudades esten baxo el dominio de un príncipe; pues el derecho de *bandera* ó de armas comprehende el de conceder socorros de tropas (a), con tal que no sea para servir contra el príncipe. Si esas ciudades pueden conceder tropas, podran escuchar la petition que les haga una potencia extranjera y tratar acerca de las condiciones. Podran pues tambien diputarle álguien con ese objeto, ó recibir sus ministros; y, como al mismo tiempo tienen el ejercicio de la policia, se hallan en estado de hacer respetar los ministros extranjeros que vengan á negociar con ellas. Una práctica antigua y constante confirma lo que decimos de los derechos de esas ciudades. Por eminentes y extraordinarios que tales derechos sean, no parecerán extraños

(a) Vease la *Historia de la confederacion helvética*, por Watteville.



si se considera que esas mismas ciudades poseían ya grandes privilegios en el tiempo en que sus príncipes mismos dependían de los emperadores, ó de otros señores vasallos inmediatos del Imperio. Cuando ellos sacudieron el yugo y se hicieron enteramente independientes, las ciudades considerables de su territorio ajustaron sus condiciones; y era muy natural que, léjos de empeorar su estado, se aprovecharan de las circunstancias para hacerle todavía mas libre y mas feliz. No podrían hoy reclamar los soberanos contra unas condiciones por las cuales esas ciudades han consentido en seguir la suerte de ellos y reconocerlos por sus únicos superiores.

§ 61. Los vireyes y gobernadores principales de una soberanía ó provincia lejana, tienen muchas veces derecho de enviar y recibir ministros públicos, obrando en esto á nombre y por autoridad del soberano que representan y cuyos derechos ejercen. Eso depende enteramente de la voluntad del soberano que los nombra. Los vireyes de Nápoles, los gobernadores de Milan, y los gobernadores generales de los Países-Baxos

nombrados por la España, se hallaban revestidos de esas facultades.

§ 62. El derecho de embaxada, así como todos los demas derechos de la soberanía, reside originalmente en la nacion como en su sugeto principal y primitivo. En el interregno, el ejercicio de ese derecho recae en la nacion, ó es devuelto á aquellos á quienes las leyes hayan conferido la regencia del estado. Podrán enviar ministros del mismo modo que acostumbraba el soberano, y esos ministros tendran los mismos derechos que tenían los del soberano. Cuando el trono está vacante, la república de Polonia envia embaxadores, y no toleraria esta que fuesen recibidos con ménos consideracion que los enviados cuando tiene rey. Cromwell supo mantener á los embaxadores de Inglaterra en el mismo grado de consideracion en que se hallaban baxo la autoridad de los reyes.

§ 63. Siendo tales los derechos de las naciones, el soberano que trata de impedir que otro pueda enviar y recibir ministros públicos, le agravia y vulnera el derecho de gentes. Es atacar uno de los derechos mas

preciosos de una nacion y disputarle lo que la naturaleza misma concede á toda sociedad independiente; es romper los vínculos que unen á los pueblos y ofenderlos á todos.

§ 64. Mas esto solo de un tiempo de paz debe ser entendido; otros derechos da la guerra. Ella permite privar al enemigo de todos sus recursos, é impedir que pueda enviar ministros á solicitar socorros. Ocasiones hay tambien en que se puede negar el paso á ministros de naciones neutrales que á pais enemigo ir quisiesen. No hay obligacion de tolerar que le comuniquen tal vez noticias saludables, que vayan á concertar con él los medios de auxiliarle, etc. Esto en el caso de una ciudad sitiada no admite duda. Ningun derecho puede autorizar al ministro de una potencia neutral ni á nadie, sea quien fuere, á entrar en ella contra la voluntad del sitiador; pero, para no ofender á los soberanos, será menester darles razones fundadas de la denegacion que se hace de dejar pasar á sus ministros, y deben contentarse con ellas, si quisieren permanecer neutrales. Tambien se niega

algunas veces el paso á ministros sospechosos en tiempos de rezelo y de crisis, aunque no haya guerra declarada. Pero la determinacion es delicada, y, si con razones enteramente satisfactorias no se justifica, produce un desabrimiento que fácilmente en rompimiento abierto degenera.

§ 65. Puesto que las naciones estan obligadas á comunicar entre sí, á escuchar las proposiciones y demandas que les sean hechas, á mantener un medio libre y seguro de entenderse y de conciliarse en sus desavenencias; no podrá un soberano sin especialísimas razones negarse á admitir y á escuchar al ministro de una potencia amiga ó con la que se halle en paz. Pero, si, para no admitirle en el interior del país, tuviere razones, podrá él mismo señalarle un lugar fronterizo, á donde enviará persona que escuche sus proposiciones; y el ministro extrangero deberá detenerse ahí: pues basta que se le escuche; eso es todo lo que puede pretender.

§ 66. La obligacion no se extiende hasta el punto de tolerar en todo tiempo ministros perpetuos, que quieran residir cerca

del soberano, aunque no tengan nada que negociar. Es natural, á la verdad, y muy conforme á los sentimientos que se deben mutuamente las naciones, el admitir amigablemente á esos ministros residentes, cuando nada de su permanencia hubiere que temer. Pero, si alguna razon sólida se opusiere á ello, el bien del estado prevalecerá sin dificultad; y el soberano extranjero no podrá ofenderse de que se suplique á su ministro se retire cuando haya terminado los negocios que le traxéron, ó no tenga ningunos que tratar. La práctica de mantener en todas partes ministros constantemente residentes está hoy tan establecida que seria menester alegar razones muy fundadas para negarse á consentirlo sin ofender á nadie. Estas razones pueden deducirse de circunstancias particulares; pero tambien hay otras ordinarias que subsisten siempre, y que se refieren á la constitucion del gobierno y al estado de una nacion. Las repúblicas tendrian muchas veces fundadisimas razones de esta última especie, para no tolerar constantemente en su país ministros extranjeros que corrompan á los ciudadanos, los atra-

gan al partido de sus amos en gran perjuicio de la república, formen en él y fomenten partidos, etc. Y, aun cuando no hicieran sino difundir en una nacion desde lo antiguo simple, frugal y virtuosa, el amor al luxo, el ansia del oro, las costumbres de las cortes, son sobrados motivos para autorizar á un magistrado prudente y pródigo á despedirlos. La nacion polaca mira con disgusto los ministros residentes, y los manejos de estos con los miembros que componen la dieta han suministrado razones sobradas para alejarlos. El año 1666, un nuncio se quejó en plena dieta de que el embaxador de Francia prolongaba sin necesidad su permanencia en Polonia, y dijo que era preciso considerarle como espía.

Otros, en 1668, instáron por que se fixara por una ley el tiempo de la permanencia que los embaxadores puedan hacer en el reyno (a).

§ 67. Cuanto mas terrible plaga es la guerra, tanto mas obligadas estan las nacio-

(a) *Wicquefort, del Embaxador, lib. I, al fin de la secc. prima.*

nes á reservarse medios para terminarla. Es necesario pues que puedan enviarse unas á otras ministros, aun en medio de las hostilidades, para hacer algunas proposiciones de paz ó tendientes á suavizar el furor de las armas. Es verdad que el ministro de un enemigo no puede venir sin permiso; así se hace pedir para él un pasaporte, ó salvoconducto, ya por un amigo común, ya por uno de esos mensageros privilegiados por las leyes de la guerra, y de que hablaremos mas abajo, quiero decir, por un trompeta ó un tambor. Tambien es cierto que se puede negar el salvoconducto, y no admitir tal ministro. Pero esta libertad, fundada en las atenciones que cada nacion debe á su propia seguridad, no impide que se pueda sentar como máxima general, que no se debe dejar de admitir y de escuchar al ministro de un enemigo; es decir, que la guerra sola, y por sí misma, no es una razon suficiente para negarse á escuchar toda proposicion que provenga de un enemigo: es menester estar autorizado á ello por alguna razon particular y bien fundada. Tal seria, por exemplo, un temor razona-

ble y justificado por la conducta misma de un enemigo artificioso, que no piense en enviar sus ministros y en hacer proposiciones, sino con la mira de desunir aliados, de entretenerlos con apariencias de paz, de sorprehenderlos.

§ 68. Antes de terminar este capítulo, debemos examinar una cuestion célebre y muchas veces ventilada: preguntase ¿si las naciones extranjeras pueden recibir á los embaxadores y otros ministros de un usurpador, y enviarle los suyos? Las potencias extranjeras siguen en estos casos la posesion, si el bien de sus intereses á ello les induce. No hay regla mas segura, mas conforme al derecho de gentes y á la independencia de las naciones. Puesto que los extrangeros no tienen derecho de mezclarse en los negocios domésticos de un pueblo, no estan obligados á examinar y profundizar su conducta en esos mismos negocios para pesar la justicia ó injusticia de ella; pueden, si lo juzgan á propósito, suponer que el derecho está unido á la posesion. Cuando una nacion ha lanzado su soberano, las potencias que no quieren declararse

contra ella y atraerse sus hostilidades ó su enemistad, la consideran en adelante como un estado libre y soberano, sin meterse á decidir si se ha substraído justamente al dominio del príncipe que la gobernaba. El cardenal Mazarini recibió á Lockard, enviado de Cromwell, como embaxador de la república de Inglaterra, y no quiso ver al rey Carlos II, ni á sus ministros. Si la nacion, despues de haber lanzado su príncipe, se somete á otro, si cambia el orden de sucesion, y reconoce un soberano, en perjuicio del heredero natural y designado, tambien estan autorizadas las potencias extrangeras á tener por legítimo lo acontecido; pues no es querella suya, ni negocio suyo. Habiendo á principio del siglo pasado héchose coronar rey de Suecia, Carlos, duque de Sudermania, en perjuicio de Sigismundo, rey de Polonia, sobrino suyo, fué reconocido muy pronto por la mayor parte de los soberanos. Villeroi, ministro de Henrique IV, rey de Francia, decia sin rebozo al presidente Jeannin, en un oficio de 8 de Abril de 1608: *Todas esas razones y consideraciones no impedirán*

al rey el tratar con Carlos, si viere en ello utilidad suya y de su reyno. Ese lenguaje era sensato. El rey de Francia ni juez era, ni tutor de la nacion sueca, para negarse, contra el interes de su reyno, á reconocer al rey que ella se habia elegido, so pretexto que un competidor trataba á Carlos de usurpador. Aunque su decision fuera justa, los extrangeros no estan llamados á darla.

De consiguiente, cuando algunas potencias extrangeras hayan admitido á los ministros de un usurpador, y le hayan enviado los suyos, el príncipe legítimo, vuelto al trono, no podrá quejarse de esos pasos como de un agravio, ni convertirlos en justo motivo de guerra, con tal que esas naciones no hayan ido mas léjos, y dado socorros contra él. Pero reconocer al príncipe destronado, ó á su heredero, despues de haber reconocido solemnemente al que le ha reemplazado, es agraviar á este último, y declararse enemigo de la nacion que le ha elegido. El rey Guillelmo III y la nacion inglesa tomaron de un paso semejante, aventurado en favor del hijo de Jacobo II, uno de los

principales motivos de la guerra que la Inglaterra declaró muy poco despues á la Francia. Todas las consideraciones, todas las protestas de Luis XIV, no impidiéron que el reconocimiento del príncipe Estuardo, en calidad de rey de Inglaterra, de Escocia y de Irlanda, bajo el nombre de Jacobo III, fuese mirado en Inglaterra como un agravio hecho al rey y á la nacion.

CAPITULO VI.

De las diversas clases de ministros públicos, del carácter representativo, y de los honores que á los ministros son debidos.

§ 69. ANTIGUAMENTE apenas sino una sola especie de ministros públicos era conocida, en latin *legati*; voz que se traduce en frances por la de embaxadores (aa). Pero, desde que el fausto y al mismo tiempo las dificultades sobre la etiqueta se acrecentáron, y sobre todo desde que se pensó en extender la representacion del ministro hasta la dignidad de su amo, se imaginó, para evitar embarazos, óbices y gasto, emplear comisionados ménos eleva-

(aa) En castellano se pudiera traducir *legados*; es verdad que la voz es algo añeja.

(Nota del traductor.)

principales motivos de la guerra que la Inglaterra declaró muy poco despues á la Francia. Todas las consideraciones, todas las protestas de Luis XIV, no impidiéron que el reconocimiento del príncipe Estuardo, en calidad de rey de Inglaterra, de Escocia y de Irlanda, bajo el nombre de Jacobo III, fuese mirado en Inglaterra como un agravio hecho al rey y á la nacion.

CAPITULO VI.

De las diversas clases de ministros públicos, del carácter representativo, y de los honores que á los ministros son debidos.

§ 69. ANTIGUAMENTE apenas sino una sola especie de ministros públicos era conocida, en latin *legati*; voz que se traduce en frances por la de embaxadores (*aa*). Pero, desde que el fausto y al mismo tiempo las dificultades sobre la etiqueta se acrecentáron, y sobre todo desde que se pensó en extender la representacion del ministro hasta la dignidad de su amo, se imaginó, para evitar embarazos, óbices y gasto, emplear comisionados ménos eleva-

(*aa*) En castellano se pudiera traducir *legados*; es verdad que la voz es algo añeja.

(Nota del traductor.)

dos. Quizas Luis XI, rey de Francia, es el que haya dado el exemplo. Y, estableciendo así diversas clases de ministros, se asignó mas ó ménos dignidad á su carácter, y se exigió para ellas honores proporcionados.

§ 70. Todo ministro representa en cierto modo á su amo, como todo procurador, ó mandatario, representa á su constituyente. Pero esa representacion es relativa á los negocios; el ministro representa el sugeto en que residen los derechos que debe manejar, conservar y hacer valer, los derechos de que debe tratar ocupando el lugar de su amo. Generalmente, y para lo esencial de los negocios, admitiendo esa representacion, se hace abstraccion de la dignidad del constituyente. Los soberanos han querido despues hacerse representar no solo en orden á sus derechos y negocios, sino tambien con respecto á su dignidad y preeminencia; y sin duda esas ocasiones de estado, esas ceremonias para las cuales se envian embaxadores, los matrimonios, por exemplo, han dado origen á esa práctica. Pero un grado de dignidad tan elevado en

el ministro es muy incómodo para las negociaciones, y de él nacen muchas veces, fuera del embarazo, dificultades y contestaciones. De aí han dimanado las diversas clases de ministros públicos, y los diferentes grados de representacion. La costumbre ha establecido tres grados principales. Lo que se llama el *carácter representativo* por excelencia es la facultad que tiene el ministro de representar á su amo en cuanto á su persona misma y su dignidad.

§ 71. El carácter representativo, llamado así por excelencia, ó en contraposicion con las demas especies de representaciones, constituye al ministro de primera clase, al *embaxador*; le saca de la categoría de todos los demas ministros no revestidos del mismo carácter, y no permite á estos el rivalizar con el embaxador. Hoy dia hay *embaxadores ordinarios* y *embaxadores extraordinarios*. Pero esta distincion solo es accidental y relativa al objeto de su mision. Sin embargo el tratamiento que se da casi en todas partes á estos diversos embaxadores es algo diferente, aunque meramente de práctica.



§ 72. Los *enviados* no estan revestidos del carácter representativo propiamente dicho, ó del primer grado. Son ministros de segunda clase que su amo ha querido condecorar con un grado de dignidad y de consideracion, que, sin ser comparable al carácter de embaxador, es el inmediato á ningun otro cede. Hay tambien enviados *ordinarios* y *extraordinarios*, y parece que la intencion de los príncipes es hacer mas respetables á los segundos; punto tambien de práctica.

§ 73. La voz *residente* no se referia en otro tiempo sino á la continuacion de permanencia de un ministro; y la historia presenta embaxadores ordinarios designados por el título solo de residentes. Pero desde que la práctica de las diferentes clases de ministros se ha generalmente establecido, el nombre de *residente* ha quedado destinado á designar ministros de tercera clase, á cuyo carácter por costumbre general, se da una consideracion inferior. El residente no representa la persona del príncipe en orden á su dignidad, sino con respecto á sus negocios. En substancia la misma que la

del enviado es su representacion; esta es la razon por la que muchas veces se le llama ministro de segundo orden, así como al enviado, no distinguiendo de este modo sino dos clases de ministros públicos, los embaxadores que tienen el carácter representativo por excelencia, y todos los ministros no revestidos de ese carácter eminente: distincion la mas necesaria y la única esencial.

§ 74. En fin una práctica todavía mas reciente ha establecido una nueva especie de ministros públicos, que no tienen ningun carácter particularmente determinado. Se les da simplemente el nombre de *ministros*, para denotar que estan revestidos de la calidad general de mandatarios de un soberano, sin ninguna atribucion particular de rango y de carácter; novedad debida tambien á la etiqueta quisquillosa. La costumbre habia establecido tratamientos particulares para el embaxador, para el enviado, y para el residente; originábase de esto dificultades, y sobre todo en cuanto á la precedencia, entre ministros de diferentes príncipes. Para evitar embarazos en ciertos

casos en que se podrian temer, se ha imaginado enviar ministros sin ninguno de los tres caracteres conocidos. Desde que son tales no estan sujetos á ninguna etiqueta establecida, y no tienen que pretender ningun tratamiento particular. El *ministro* representa á su amo de un modo vago é indeterminado, que no puede llegar hasta el primer grado, y de consiguiente cede sin reparo la precedencia al embaxador. Debe gozar en general de la consideracion que merece una persona de confianza á que un soberano cometa el cuidado de sus negocios; y tiene todos los derechos que al carácter de ministro público sean esenciales. Esta calidad indeterminada es tal que el soberano puede conferirla á servidor suyo á quien del carácter de embaxador revertir no quisiese; y, por otra parte, puede ser aceptada por un hombre de condicion que no se quisiera contentar con la clase de residente, y el tratamiento hoy á ella destinado. Tambien hay *ministros plenipotenciarios*, mucho mas distinguidos que los simples *ministros*. Tampoco tienen atribucion particular alguna de rango y de ca-

rácter; pero la práctica los coloca al parecer inmediatamente despues del embaxador, ó al par del enviado extraordinario.

§ 75. Tratando del comercio (*Lib. II, § 34*), hemos hablado de los cónsules. En otro tiempo los *agentes* eran una especie de ministros públicos; pero hoy que los títulos son multiplicados y prodigados, este es dado á simples comisionados de los príncipes, para sus negocios particulares. Aun muchas veces son súbditos del país en que residen. No son ministros públicos, ni estan de consiguiente baxo la proteccion del derecho de gentes; pero se les debe una proteccion mas particular que á otros extrangeros ó ciudadanos, y algunas atenciones en consideracion al príncipe á que sirven. Si ese príncipe enviare un *agente* con credenciales y para negocios públicos, el agente es desde ese momento ministro público; el título nada significa en esto: y otro tanto puede decirse de los diputados, comisionados y demas, encargados de negocios públicos.

§ 76. Entre los varios caracteres establecidos por la práctica, el soberano podrá

escoger aquel de que quiera revestir á su ministro; y declara el carácter del ministro en las *credenciales* que le entrega para el soberano cerca de quien le envía. Las *credenciales* son el documento que autoriza y constituye al ministro en su carácter cerca del príncipe á quien son dirigidas. Si este príncipe admite á ese ministro, solo en la calidad que le den las *credenciales* le podrá admitir. Son como poder general suyo, su *mandato abierto*, *mandatum manifestum*.

§ 77. Las *instrucciones* dadas al ministro contienen el *mandato secreto* del amo, las órdenes á que el ministro cuidará de arreglarse, y que limitan sus facultades. Se podrían aplicar aquí todas las reglas del derecho natural sobre la materia de poderes ó mandatos, tanto abiertos como secretos; pero, fuera de que eso concierne mas particularmente á la materia de los tratados, tanto mas de esos pormenores nos podemos dispensar en esta obra, cuanto es cierto que, por una práctica sabiamente establecida, los empeños que un ministro pueda contraer, no tienen hoy fuerza alguna entre

los soberanos, si por el comitente no son ratificados.

§ 78. Hemos visto ya que todo soberano, y aun todo cuerpo, ó toda persona que tenga derecho de tratar de negocios públicos con potencias extranjeras, tiene tambien el de enviar ministros públicos (*vease el Cap. precedente*). No hay dificultad por lo que toca á simples ministros, ó mandatarios, considerados en general como encargados de negocios y revestidos de poderes de los que tengan derecho de tratar. Tambien se conceden sin reparo á los ministros de todos los soberanos los derechos y prerogativas de los ministros de segunda clase; pero los monarcas poderosos niegan á algunos pequeños estados el derecho de enviar embajadores. Veamos si es con razon. Segun la práctica generalmente admitida, el embajador es un ministro público que representa la persona y dignidad de un soberano; y, como ese carácter representativo le procura honores particulares, esa es la razon por la que los grandes príncipes tienen reparo en admitir al embajador de un pequeño estado, por la re-

pugnancia que sienten en concederle honores tan distinguidos. Pero es evidente que todo soberano tiene un derecho igual de hacerse representar, así en el primer grado como en el segundo y el tercero; y la dignidad soberana merece, en la sociedad de las naciones, una consideración distinguida. Hemos hecho ver (*Lib. II, Cap. III*) que la dignidad de las naciones independientes es esencialmente la misma; que un príncipe débil, pero soberano, es tan soberano é independiente como el mayor monarca; así como un enano no es ménos hombre que un gigante, aunque á la verdad el gigante político haga una mayor figura que el enano en la sociedad general, y se atrayga por ello mas respeto y honores mas distinguidos. Es pues claro que todo príncipe, todo estado verdaderamente soberano, tiene derecho de enviar embaxadores, y que contestarle ese derecho es hacerle un altísimo agravio, es contestarle su dignidad soberana; y, si tuviere ese derecho, no podran negarse á sus embaxadores las consideraciones y los honores que la práctica atribuye particularmente al carácter que

lleva la representación de un soberano. El rey de Francia no admite embaxadores de parte de los príncipes de Alemania, pues niega á sus ministros los honores destinados al primer grado de la representación; y sin embargo admite á los embaxadores de los príncipes de Italia; porque pretende que estos últimos son mas perfectamente soberanos, pues no dependen del mismo modo de la autoridad del emperador y del Imperio, aunque son sus feudatarios. No obstante los emperadores afectan sobre los príncipes de Italia los mismos derechos que puedan tener sobre los de Alemania; pero, viendo la Francia que los primeros no forman cuerpo con la Alemania, y no asisten á las dietas, los separa del Imperio en cuanto le es posible, favoreciendo su independencia absoluta.

§ 79. No entraré aquí en los pormenores de los honores que son debidos y que se rinden en efecto á los embaxadores; son cosas de pura institución y de costumbre. Diré solo en general que les son debidas las civilidades y distinciones que la práctica y las costumbres destinan á señalar la con-

sideracion correspondiente al representante de un soberano. Y es menester observar aquí, con respecto á cosas de institucion y de práctica, que, cuando una costumbre está tan establecida que da un valor real á cosas indiferentes por sí, y una significacion constante segun las costumbres y usos; el derecho de gentes natural y necesario obliga á atender á esa institucion, y á conducirse con respecto á esas cosas, como si ellas tuviesen por sí mismas el valor que los hombres les hayan dado. Por exemplo, es, segun las costumbres de toda la Europa, una prerogativa propia del embajador el derecho de cubrirse delante del príncipe cerca del cual reside. Este derecho denota que se le reconoce por representante de un soberano. Negarle al embajador de un estado verdaderamente independiente, es pues hacer agravio á ese estado, y degradarle en cierto modo. Los Suizos, mas instruidos tiempos atras en la guerra que en la etiqueta de las cortes, y poco zelosos de lo que no es sino ceremonia, se han dexado tratar en ciertas ocasiones de un modo poco correspondiente á la di-

gnidad de la nacion. Sus embaxadores, en 1663, toleraron que el rey de Francia y los señores de su corte les negasen honores que la práctica ha establecido como esenciales á los embaxadores de los soberanos, y particularmente el de cubrirse en la audiencia del rey (a). Algunos, mas instruidos de lo que debian á la gloria de su república, insistieron fuertemente en ese honor esencial y distintivo; pero la pluralidad venció, y todos cedieron en fin cuando se les aseguró que los embaxadores de la nacion no estaban cubiertos delante de Henrique IV. Aun suponiendo la verdad del hecho, la razon no era concluyente. Los Suizos podian responder que en tiempo de Henrique su nacion no estaba solemnemente reconocida por libre é independiente del Imperio, como acababa de serlo en 1648 en el tratado de Westfalia. Podian decir que, si sus

(a) Puede verse en Wicquefort el detalle de lo que en esta ocasion pasó. Este autor tiene razon de manifestar una especie de indignacion contra los embaxadores Suizos; pero no debia insultar á la nacion entera, diciendo brutalmente que *prefiere el oro al honor*. *Embaxad*, lib. I, secc. 19. Vease tambien la secc. 18.

antepasados habian cometido una falta y sostenido mal la dignidad de sus soberanos, esa falta grosera no podia imponer á sus sucesores la obligacion de cometer otra semejante. Hoy dia la nacion, mas ilustrada y mas atenta á esa especie de cosas, sabrá mejor mantener su dignidad; todos los honores extraordinarios que por otra parte se rindan á sus embaxadores no podran alucinarla ya hasta hacerla olvidar el que por la costumbre ha llegado á ser esencial. Cuando Luis XV vino á Alsacia en 1744, no quiso ella enviarle embaxadores á cumplimentarle segun costumbre, sin saber si se les permitiria el cubrirse; y, habiéndose denegado tan justa demanda, el cuerpo helvético no diputó á nadie. Debe esperar la Suiza que S. M. Cristianisima no insista ya mas en una pretension inutilisima al brillo de su corona, y que solo podria servir á degradar á unos antiguos y fieles aliados.

CAPITULO VII.

De los Derechos, Privilegios é inmunidades de los embaxadores y demas ministros públicos.

§ 80. EL respeto que á los soberanos es debido debe resaltar sobre sus representantes, y principalmente sobre el embaxador que representa la persona de su amo en el primer grado. El que ofende é insulta á un ministro público, comete un crimen tanto mas digno de una pena severa cuanto es cierto que podria atraer con esa conducta desagradables querellas á su soberano y á su patria. Justo es que sufra la pena de su culpa, y que el estado dé, á costa del culpable, una plena satisfaccion al soberano ofendido en la persona de su ministro. Si el ministro extrangero mismo ofendiere á un ciudadano, podrá este reprimirle sin faltar al respeto que á su ca-

antepasados habian cometido una falta y sostenido mal la dignidad de sus soberanos, esa falta grosera no podia imponer á sus sucesores la obligacion de cometer otra semejante. Hoy dia la nacion, mas ilustrada y mas atenta á esa especie de cosas, sabrá mejor mantener su dignidad; todos los honores extraordinarios que por otra parte se rindan á sus embaxadores no podran alucinarla ya hasta hacerla olvidar el que por la costumbre ha llegado á ser esencial. Cuando Luis XV vino á Alsacia en 1744, no quiso ella enviarle embaxadores á cumplimentarle segun costumbre, sin saber si se les permitiria el cubrirse; y, habiéndose denegado tan justa demanda, el cuerpo helvético no diputó á nadie. Debe esperar la Suiza que S. M. Cristianisima no insista ya mas en una pretension inutilisima al brillo de su corona, y que solo podria servir á degradar á unos antiguos y fieles aliados.

CAPITULO VII.

De los Derechos, Privilegios é inmunidades de los embaxadores y demas ministros públicos.

§ 80. EL respeto que á los soberanos es debido debe resaltar sobre sus representantes, y principalmente sobre el embaxador que representa la persona de su amo en el primer grado. El que ofende é insulta á un ministro público, comete un crimen tanto mas digno de una pena severa cuanto es cierto que podria atraer con esa conducta desagradables querellas á su soberano y á su patria. Justo es que sufra la pena de su culpa, y que el estado dé, á costa del culpable, una plena satisfaccion al soberano ofendido en la persona de su ministro. Si el ministro extrangero mismo ofendiere á un ciudadano, podrá este reprimirle sin faltar al respeto que á su ca-

rácter sea debido, y darle una lección igualmente propia para lavar la ofensa y para cubrir de rubor al autor. También podrá el ofendido elevar la queja á su soberano, que pedirá por él una justa satisfacción al amo del ministro. Los grandes intereses del estado no permiten al ciudadano el escuchar, en un caso tal, las ideas de venganza que el punto de honor sugerirle pudiera, aun cuando por otra parte permitidas se juzgasen. Un noble, ni aun según las máximas del siglo, queda deshonrado por una ofensa de que por sí mismo no pueda tomar satisfacción.

§ 81. Establecidos una vez la necesidad y el derecho de embajada (*vease el cap. V de este libro*), la seguridad perfecta, la inviolabilidad de los embajadores y demas ministros es una consecuencia necesaria; pues, si su persona no está á cubierto de toda violencia, precario se hace el derecho de embajada, y muy dudosas sus ventajas. El derecho al fin es inseparable del derecho á los medios necesarios. Siendo pues las embajadas de tanta importancia en la sociedad universal de las naciones, y tan

necesarias á su conservacion comun, la persona de los ministros encargados de esas embaxadas debe ser *sagrada é inviolable* en todos los pueblos. (*vease el lib. II, § 218*). Todo el que cometa un acto de violencia contra un embajador ó cualquier otro ministro público, no solo agravia al soberano que ese ministro representa sino que ademas ataca la seguridad comun y la conservacion de las naciones; se hace culpable de un crimen atroz con respecto á todos los pueblos (*).

§ 82. Esta seguridad es debida particularmente al ministro de parte del soberano

(*) Un atentado enorme contra el derecho de gentes causó la ruina del poderoso imperio de Khovarezm, ó Karesm, y dió ocasion á los tártaros de subyugar casi toda el Asia. Queriendo el famoso Gengis-Kan establecer el comercio de sus estados con la Persia y las demas provincias sometidas á Mohamed Cothedia, sultan de Khovarezm, envió á ese príncipe un embajador acompañado de una caravana de mercaderes. Habiendo llegado á Otrav esa caravana, el gobernador la hizo prender y tambien al embajador, y escribió al sultan que eran todos otros tantos espías. Mohamed le mandó les quitase la vida. Gengis-Kan le pidió satisfacción de ese horrible trucidamiento; y, viendolas dilatorias afectadas del sultan, tomó las armas. En muy poco tiempo el in-

á que es enviado. Admitir á un ministro, y reconocerle en calidad de tal, es obligarse á concederle la proteccion mas particular, y á hacerle gozar de toda la seguridad posible. Es verdad que el soberano debe proteger á toda persona que en sus estados se hallare, nacional ó extranjera, y resguardarla de violencias; pero esta atencion es en mas alto grado debida al ministro extranjero. La violencia hecha á una persona privada es un delito comun que el príncipe puede perdonar segun las circunstancias; pero, si se dirigiere contra un ministro público, será un crimen de estado y un atentado contra el derecho de gentes: el perdón no dependerá del príncipe en cuyo territorio se haya cometido el crimen, sino

perio de Khovarezm fué conquistado, y Mohamed fugitivo murió de pesar en una isla desierta del Mar Caspio.

Habiendo Canson, último sultan de los Mamelucos, hecho matar á los embajadores de Selim I.^o, sultan de los Turcos, este tomó una venganza terrible; conquistó todos los estados de Canson, y, habiéndole vencido y hecho prisionero cerca del Gran Cayro, le hizo colgar en una de las puertas de la ciudad. Marigni, *Hist. de los Arabes*, tom. II, pag. 105 y 427.

del que haya sido ofendido en la persona de su representante. No obstante, si el ministro ha sido insultado por personas que no conocian su carácter, la culpa no pertenecerá al derecho de gentes sino á la clase de delitos comunes. Habiendo unos jóvenes ebrios insultado de noche, en una ciudad de Suiza, la casa del ministro de Inglaterra, sin saber quién vivia en ella, el magistrado preguntó á ese ministro ¿qué satisfaccion pedia? Este respondió juiciosamente que al magistrado tocaba el cuidar como le pareciese de la seguridad pública; pero que en cuanto á él en particular no pedia nada, no considerándose ofendido por unas personas que no podian tener la intencion de ofenderle, pues no conocian su casa. Hay ademas esto de particular en la proteccion debida al ministro extranjero: segun las funestas máximas introducidas por un falso punto de honor, un soberano se ve precisado á usar de indulgencia con un corbata que se vengue inmediatamente de una afrenta que reciba de una persona privada, pero la violencia no puede ser permitida ó excusada contra un ministro público sino

en el caso en que este, habiendo sido el primero en usarla, pusiese á algúien en la necesidad de defenderse.

§ 83. Aunque el carácter del ministro no se desenvuelva en toda su latitud, y no le asegure así el goce de todos sus derechos, sino en el momento en que es reconocido y admitido por el soberano á quien entrega sus credenciales; entrado una vez en el país á que sea enviado y dádose á conocer, se halla baxo la proteccion del derecho de gentes: de otro modo su venida no seria segura. Se debe, hasta que llegue á presencia del príncipe, mirarle como ministro sobre su palabra; y ademas, fuera de las noticias que de ello se tienen por cartas particulares, en caso de duda el ministro lleva pasaportes que acreditan su carácter.

§ 84. Esos pasaportes suelen serle algunas veces necesarios en los países extranjeros por donde pasa para llegar al lugar de su destino, y, en caso necesario, los muestra para que se le rindan las atenciones debidas. A la verdad, solo el príncipe á quien va enviado de ministro, se halla obligado y particularmente empeñado en procurarle el

gocce de todos los derechos anexos á su carácter; pero los demas por cuyo territorio pasa no podran negarle las consideraciones que merece el ministro de un soberano, y que recíprocamente se deben las naciones. Sobre todo le deben una seguridad entera. Insultarle seria hacer agravio á su amo y á toda la nacion: prenderle y cometer violencia contra él, seria atacar el derecho de embaxada que pertenece á todos los soberanos (§§ 77 y 63). Tenia pues mucha razon Francisco I^o, rey de Francia, para quejarse del asesinato de sus embaxadores Rincon y Fregose, como de un horrible atentado contra la fe y el derecho de gentes. Estos dos ministros destinados, el uno para Constantinopla, y el otro para Venecia, que se habian embarcado en el Po, fuéron prendidos y asesinados, segun toda apariencia, por orden del gobernador de Milan (a). Como el emperador Carlos V no cuidó de averiguar los autores del asesinato, dió motivo á que se creyera que le habia ordenado, ó á lo ménos que despues

(a) Veanse las Memorias de Martin du-Bellay, lib. 1X.

de cometido le aprobaba en secreto; y, como no dió sobre él la satisfaccion correspondiente, Francisco P. tenia justisima razon para declararle la guerra, y aun para pedir el auxilio de todas las naciones; pues un asunto de esta especie no es una contes- tacion particular, una cuestion litigiosa en que cada parte tira acia sí la justicia, sino una querrela de todas las naciones, que estan interesadas en mantener como sagrados el derecho y los medios que tienen de comunicarse entre sí y de tratar de sus negocios. Si el paso inocente es debido aun con seguridad entera á un simple ciudadano, ¿con cuánta mas razon se deberá al ministro de un soberano que va á executar las órdenes de su amo, y que por negocios de su nacion viaja? Digo el *paso inocente*; pues, si el viage del ministro fuere justamente sospechoso, si un soberano tuviere motivo para temer que abuse de la libertad de entrar en su territorio para tramar en él algo contra su servicio, ó que vaya á dar ciertas noticias á sus enemigos, ó á suscitarle otros mas, lo hemos dicho ya (§ 64), podrá negarle el paso; pero no debe maltratarle ni tolerar

que se atente contra su persona. Sino tuviere razones bastante fuertes para negarle el paso, podrá tomar precauciones contra el abuso que el ministro podria hacer de él. Los Españoles hallaron establecidas esas máximas en el imperio de México y en las provincias vecinas. Los embaxadores eran allí respetados por toda su ruta, pero no podian separarse de los caminos reales sin perder sus derechos (a): reserva sabiamente establecida, y así determinada para impedir que baxo el nombre de embaxadores se enviasen espías. Por eso, como la paz se trataba entre los peligros y el estrépito de las armas en el famoso congreso de Westfalia, los correos que los plenipotenciarios recibian y despachaban tenian su ruta señalada, fuera de la cual no les podian valer los pasaportes (b).

§ 85. Lo que acabamos de decir se refiere á las naciones que estan en paz recíproca; pues, desde que una nacion está en guerra con otra, léjos de tener obligacion de dexar á la enemiga el libre goce de sus de-

(a) Solís, *Historia de la conquista de México.*

(b) Wicquefort, *Embaxador*, lib. I, secc. 17.

rechos, está autorizada á privarle de él, para debilitarla y reducirla á aceptar condiciones equitativas. Tambien podrá atacar y aprehender á los súbditos de ella do quiera que tenga libertad de ejercer actos hostiles. No solo pues podrá justamente negar paso á los ministros que su enemiga envíe á otras naciones; sino aun prenderlos, si trataren de pasar clandestinamente y sin permiso por sitios que á ella esten sujetos. La última guerra nos presenta sobre esto un gran exemplo. Yendo á Berlin un embajador de Francia (*), pasó á causa de la imprudencia de sus guías, por un village del electorado de Hanóver, cuyo soberano rey de Inglaterra, se hallaba en guerra con la Francia. Fué aprehendido allí, y en seguida trasladado á Inglaterra. Ni la corte de Francia, ni la de Prusia, se quejaron de S. M. B., que no había hecho en ese caso sino usar de los derechos de la guerra.

§ 86. Las razones que hacen necesarias las embajadas, y sagrados é inviolables los embajadores, no tienen ménos fuerza en

(*) Belle-Isle.

tiempo de guerra que en plena paz. Al contrario, la necesidad y el deber indispensable de conservar algun medio de componerse y de restablecer la paz, es una nueva razon que hace mas sagrada todavía y mas inviolable la persona de los ministros, instrumentos de los abocamientos y de la reconciliacion. *Nomen legati*, dice Ciceron, *ejusmodi esse debet, quod non modo inter sociorum jura, sed etiam inter hostium tela incolume versetur* (a). Así la seguridad de los que traen mensajes, ó proposiciones del enemigo, es una de las leyes mas sagradas de la guerra. Es verdad que el embajador de un enemigo no puede venir sin permiso; y, como no siempre tendría la comodidad de pedirle por medio de personas neutrales, se ha suplido esta falta con el establecimiento de ciertos mensajeros privilegiados, para hacer proposiciones con toda seguridad, de enemigo á enemigo.

§ 87. Quiero hablar de los *heraldos* de los *trompetas* y de los *tambores* que, por las leyes de la guerra y el derecho de gentes,

(a) In *Verrem*, lib. I.

son sagrados é inviolables desde que se dan á conocer, y miéntras no traspasen los límites de su comision, y las funciones de su destino. Esto debe ser necesariamente así; pues, prescindiendo de lo que acabamos de decir, que es menester reservarse medios de renovar la paz, hay además, en el discurso mismo de la guerra, mil ocasiones en que la conservacion comun y la utilidad de ámbas partes exigen que puedan estas dirigirse mensajes y proposiciones. Los *heraldos* sucedieron á los *feciales* de los Romanos; hoy dia no se usan casi; en vez de ellos se envían *tambores*, ó *trompetas*, y despues, segun los casos, ministros, ú oficiales revestidos de poderes. Los tambores y los trompetas son sagrados é inviolables, pero deben darse á conocer por las señales que les son propias. Mauricio, príncipe de Orange, mostró un vivo resentimiento contra la guarnicion de Ysendiek, que había hecho fuego sobre su trompeta (a). Decía con este motivo que no hay castigo demasiado severo contra los que violan el derecho de

(a) Wicquefort, lib. I, secc. 3.

gentes. Pueden verse otros exemplos en Wicquefort, y en particular la reparacion que el duque de Saboya, mandando el exercito de Cárlos V, ordenó se hiciera á un trompeta frances que había sido desmontado y despojado por algunos soldados Alemanes (a).

§ 88. En las guerras de los Países-Bajos, el duque de Alba hizo colgar á un trompeta del príncipe de Orange, diciendo que no estaba obligado á conceder seguridad á un trompeta que le enviaba el gefe de los rebeldes (b). Este general sanguinario violó ciertamente, en esta ocasion como en otras, las leyes de la guerra, que deben ser observadas aun en las guerras civiles, como lo hemos ya probado (*Lib. III, cap. XVIII*). Y ¿cómo se llegará á hablar de paz en esos casos desgraciados? ¿por qué medio se logrará una saludable composicion, si las dos partes no pudieren enviarse mensajes recíprocamente y personas de confianza con toda seguridad? El mismo duque de Alba

(a) Wicquefort, lib. I, secc. 3.

(b) Id. *Ibid.*

en la guerra que hicieron despues los Españoles á los Portugueses, á quienes tambien trataban de rebeldes, hizo colgar al gobernador de Cascaís, porque habia hecho tirar sobre el trompeta que iba á intimar la rendicion de la plaza (a). En una guerra civil, ó, cuando un príncipe toma las armas para someter á un pueblo que se cree dispensado de obedecerle, pretender forzar á los enemigos á respetar las leyes de la guerra al mismo tiempo que con ellos no las observa, es querer llevar esa guerra al último exceso de crueldad; es hacerla degenerar en matanza irregular y desmedida por un encadenamiento de represalias recíprocas.

§ 89. Pero, así como un príncipe, si tiene para ello razones fundadas, puede dexar de admitir y de escuchar embaxadores, del mismo modo un general en gefe ó cualquier otro gefe, no está siempre obligado á permitir acercarse y á escuchar á un trompeta ó tambor. Si un gobernador de plaza temiere, por exemplo, que una intimacion intimide á su guarnición y excite ideas

(a) Wicquefort, lib. 1, secc. 3.

prematuras de capitulacion, podrá sin duda enviar alguna persona al encuentro del trompeta que se acerca, mandarle que se retire y declararle que, si volviere con el mismo objeto y sin permiso, mandará hacer fuego sobre él. Esta conducta no es una violacion de las leyes de la guerra, pero no se debe recurrir á ella sino con razones urgentes, porque expone, irritando al enemigo, á ser tratado con todo rigor y sin consideracion alguna. Negarse á escuchar un trompeta, sin dar para ello una razon fundada, es declarar que se quiere hacer una guerra de muerte.

§ 90. Ya se admita un heraldo ó un trompeta, ya se rehuse escucharle, es menester evitar con respecto á él todo lo que pueda resentirse de insulto. No solo al derecho de gentes es debido ese respeto, sino tambien es una máxima de prudencia. En 1744 el baylio Givri envió un trompeta con un oficial á intimar la rendicion del reducto de Pierre Longe, en el Piemonte. El oficial saboyano que mandaba el reducto, hombre valiente, pero brusco y colérico, indignado de verse intimado en

un puesto que creía bueno, dió una respuesta injuriosa al general frances. El oficial, como hombre sagaz se la dió al baylio Givri á presencia de las tropas francesas; se encendiéron estas en cólera al oirla; y el deseo ardiente de vengar una afrenta unido á su valor natural las hizo superar todos los obstáculos; las pérdidas que sufriéron en un ataque muy sangriento no produxéron otro efecto que esforzarlas; tomáron en fin el reducto, y el imprudente comandante contribuyó así á la perdicion suya y de su gente y á la pérdida del puesto.

§ 91. Solo el príncipe, el general en gefe, y cada comandante principal en su departamento, tienen derecho de enviar trompetas, ó tambores, y no podran enviarlos sino al que manda en gefe. Si el general que sitia una plaza enviase un trompeta á algun subalterno, al magistrado ó al vecindario, el gobernador de la plaza podria justamente tratar como á espía á ese trompeta. Hallándose en guerra con Carlos V. Francisco I.º rey de Francia, envió un trompeta á la dieta del imperio, reunida

en Espira en 1544. El emperador hizo prender al trompeta, y amenazó que le haria colgar, porque no habia venido dirigido á él (a); pero no se atrevió á executar su amenaza, sin duda porque conocia muy bien, á pesar de sus quejas, que la dieta estaba autorizada á escuchar á un trompeta, aun sin permiso suyo. Por otro lado se tiene á ménos el admitir un tambor ó trompeta de parte de un subalterno, á ménos que sea por algun objeto particular y dependiente de la autoridad presente de ese subalterno. En el sitio de Rhinberi, en 1528, habiendo un maestre de campo de un regimiento español tenido la ocurrencia de intimar la rendicion de la plaza, el gobernador hizo que le dijeran al tambor que tuviera á bien el retirarse, y que, si algun otro tambor ó trompeta volvia á ser tan osado que viniese á intimar otra vez la rendicion de parte de un subalterno, le mandaria colgar (b).

§ 92. La inviolabilidad del ministro público, ó la seguridad que mas santa y mas

(a) Wicquefort, *ubi supra*.

(b) Wicquefort, *ubi supra*.

particularmente que á todo otro extranjero ó ciudadano le es debida, no es su único privilegio : la práctica universal de las naciones le concede además una total independencia de la jurisdicción y de la autoridad del estado en que reside. Algunos autores (a), pretenden que esta independencia es de pura institución entre las naciones, y quieren referirla al derecho de gentes arbitrario, que proviene de las costumbres, de la práctica; ó de los convenios particulares; y niegan que sea del derecho de gentes natural. Es cierto que la ley natural da á los hombres el derecho de reprimir y de castigar á los que los agravian; por consiguiente, da á los soberanos el de castigar á un extranjero que turbe el orden público, que los ofenda á ellos mismos, ó maltrate á sus súbditos : ella los autoriza á forzar á ese extranjero á arreglarse á las leyes, y á cumplir fielmente lo que deba á los ciudadanos. Pero no es ménos cierto que la misma ley natural impone á todos los soberanos la obligación de consentir en las cosas sin las

(a) Vide Wolf. *Jus Gent.*, § 1059.

que las naciones no podrian cultivar la sociedad que la naturaleza entre ellas ha establecido, corresponder entre sí, tratar de sus negocios, y componer sus desavenencias. Ahora bien : los embaxadores y demás ministros públicos son instrumentos necesarios para mantener esa sociedad general, esa correspondencia mutua de las naciones. Pero su ministerio no podrá alcanzar el fin á que es destinado, sin estar revestido de todas las prerogativas capaces de asegurar sus ventajas legítimas, y de hacerle ejercer con toda seguridad, libre y fielmente. El mismo derecho de gentes que obliga á las naciones á admitir á los ministros extranjeros, las obliga pues con la misma claridad á admitir á esos ministros con todos los derechos que les sean necesarios, y todos los privilegios que aseguren el ejercicio de sus funciones. Es fácil comprender que la independencia debe ser uno de esos privilegios. Sin ella la seguridad, tan necesaria al ministro público, solo será precaria; baxo mil pretextos podrá ser inquietado, perseguido, y maltratado. Muchas veces el ministro está encargado

de comisiones desagradables al príncipe cerca del cual reside; si este príncipe tuviere alguna autoridad sobre él, y especialmente una autoridad soberana, ¿cómo esperar que el ministro execute las órdenes de su amo con la fidelidad, la firmeza, y la independencia de ánimo necesarias? Conviene que no tenga lazos que temer, que no pueda ser distraído de sus funciones por ninguna cavilacion; conviene que no tenga nada que esperar, nada que temer del soberano cerca del cual reside. Es pues preciso, para asegurar las ventajas de su ministerio, que sea independiente de la autoridad soberana, de la jurisdiccion del país, tanto en la parte civil como en la criminal. Añadamos que los señores de la corte, las personas mas considerables, no se encargarian sino con repugnancia de una embaxada, si esa comision debiera someterlas á una autoridad extranjera, muchas veces en naciones poco amigas de la suya, en que tengan que sostener pretensiones desagradables y entrar en discusiones en que fácilmente se introduce el desabrimiento. En fin, si el embaxador puede ser

acusado por delitos comunes, perseguido criminalmente, preso, castigado, si por causas civiles puede ser citado ante los tribunales, no le quedará muchas veces ni el poder, ni el tiempo, ni la independencia de ánimo que pidan los negocios de su amo; y la dignidad de la representacion ¿como se mantendrá en una sujecion tal? Por todas esas razones, es inconcebible que la intencion del príncipe que envíe un embaxador ó cualquier otro ministro sea de someterle á la autoridad de una potencia extranjera. Es esta una nueva razon que acaba de establecer la independencia del ministro público. Si no se puede presumir razonablemente que su amo quiera someterle á la autoridad del soberano á quien le envia, este soberano, recibiendo al ministro, consiente en admitirle sobre ese pie de independencia; y he así, entre ámbos príncipes, un convenio tácito que da una nueva fuerza á la obligacion natural.

La práctica es enteramente conforme á nuestros principios. Todos los soberanos pretenden una independencia entera para sus embaxadores y ministros. Si es verdad

que haya habido un rey de España que, deseando apropiarse una jurisdicción sobre los ministros extranjeros residentes en su corte, haya escrito á todos los príncipes cristianos que, si sus embajadores venian á cometer algun crimen en el sitio de su residencia, queria que perdiesen sus privilegios y fuesen juzgados segun las leyes del país (a); un solo exemplo nada significa en tal materia, y la corte de España no ha adoptado ese sistema,

§ 93. Esa independencia del ministro extranjero no debe ser convertida en licencia: no le dispensa de arreglarse en sus actos exteriores á los usos y leyes del país en todo lo que sea ageno del objeto de su carácter: es independiente, pero no tiene derecho de hacer todo lo que le parezca. Así, por exemplo, si estuviere generalmente prohibido á todos el pasar en coche por cerca de un almacen de pólvora ó por

(a) El hecho es afirmado por Antonio de Vera en su *Idea del perfecto embajador*. Pero esta relacion parece sospechosa á Wiequefort, porque dice que no la ha visto en ningun otro escritor. *Embax*, lib. I, secc. 19, *init.*

un puente, el ir á ver y el examinar las fortificaciones de una plaza, etc., el embajador debe respetar semejantes prohibiciones (*). Si olvidare sus deberes, si se permitiere insolencias, si cometiere faltas y crímenes, hay varios medios de reprimirle, segun la importancia y naturaleza de sus excesos; y vamos á hablar de ellos des-

(*) Informado el rey de Inglaterra que los embajadores de Francia y de España habian recogido un gran número de personas armadas para sostener en una ocasion solemne sus pretensiones respectivas en orden á la precedencia, rogó á todos los embajadores no enviasen sus coches á la entrada del embajador de Venecia. El conde de Estrades, que á la sazón era embajador de Francia, subscribió á esa súplica. Luis XIV manifestó su disgusto de que hubiese deferido á lo que el rey de Inglaterra mandó decirle: «No habiendo sido sino una súplica de parte suya el no enviar los coches; en atencion á que, aun quando hubiera sido una orden expresa, como le es permitido darlas segun guste en sus estados, habriais debido responderle, que no recibiais ninguna sino de mí; y, si despues hubiese querido usar de violencia, el partido que deberiais haber tomado era el retiraros de su corte». Me parece que este monarca estaba engañado, pues cada soberano está sin duda autorizado á prohibir á todos los ministros extranjeros el que hagan en su país cosas de que pueda resultar desorden, y que por otra parte no sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

pues de decir dos palabras acerca de la conducta que el ministro público deba tener en el sitio de su residencia. No podrá prevalerse de su independencia, para chocar con las leyes y usos del país; sino antes bien deberá arreglarse á estos y á aquellas en cuanto puedan serle concernientes, aunque el magistrado no tenga autoridad para emplear contra él medidas coactivas; sobre todo está obligado á observar religiosamente las reglas universales de la justicia con todos los que tuvieren que tratar con él. Respecto del príncipe cerca del cual reside, deberá tener presente el embaxador que su ministerio es un ministerio de paz, y que solo sobre ese pie es admitido. Esta razon le interdice todo manejo ofensivo. Sirva á su amo sin agraviar al príncipe que le ha recibido. Es una vil traycion el abusar de un carácter sagrado, para tramar sin temor la perdicion de los que respetan ese carácter, para tenderles lazos, para hacerles sordamente mal, para enredar y arruinar sus negocios. Lo que en un huésped particular seria infame y abominable, ¿podrá pues ser decoroso ó permitido en el representante de un soberano?

Preséntase aquí una cuestion interesante. Es demasiado comun en los embaxadores el tratar de corromper la fidelidad de los ministros de la corte en que residen, y la de los secretarios y demas empleados de secretaria. ¿Qué juicio se deberá uno formar de ese manejo? Corromper á álguien, seducirle, inducirle por el poderoso atractivo del oro á hacer traycion á su príncipe y á su deber, es indudablemente una accion reprehensible segun todos los principios incontestables de moral. ¿Cómo tan fácilmente en los negocios públicos es usado un manejo tal? Un sabio y virtuoso político (a) da bastantemente á entender que condena absolutamente ese indigno recurso; pero, para no *ser apedreado del mundo político*, se ciñe á aconsejar que no se acuda á ese medio sino á falta de otro alguno. En cuanto á nosotros, que escribimos acerca de los principios sagrados é invariables del derecho, digamos resueltamente, para no ser infieles al mundo moral,

(a) Pocquet, *Discursos sobre el arte de negociar*, pág. 91 y 92.

que la corrupcion es un medio contrario á todas las reglas de virtud y de decoro, y que ataca evidentemente á la ley natural. No puede concebirse cosa alguna mas indecorosa, ni mas opuesta á los deberes mutuos de los hombres, que el inducir á alguién á obrar mal. El corruptor peca ciertamente para con el miserable á quien seduce. Y, en quanto al soberano cuyos secretos son de esta manera descubiertos, ¿no es ofenderle y agraviarle el valerse de la acogida favorable que le da en su corte, para corromper la fidelidad de sus servidores? Está autorizado á lanzar al corruptor, y pedir justicia á su comitente.

Si alguna vez es excusable la corrupcion, es cuando ella es el único medio de descubrir plenamente y desconcertar una trama odiosa, capaz de arruinar ó de poner en gran peligro al estado á que se sirve. El que descubre un tal secreto, podrá, en ciertas circunstancias, no ser reprehensible; la grande y legítima ventaja que resulta de la accion á que se le induce, y la necesidad de recurrir á ella, pueden dispensarnos de detenernos demasiado escrupu-

losamente sobre lo que ella pueda tener de equívoco de parte suya. Sobornarle es un acto de simple y justa defensa. Todos los dias se ve la precision de valerse, para frustrar las tramas de los malvados, de las disposiciones viciosas de sus semejantes. En ese concepto decia Henrique IV al embajador de España, que *es permitido al embajador el emplear la seduccion para descubrir los manejos que se praticaren contra el servicio de su amo* (a); añadiendo que los acontecimientos de Marsella, de Metz, y otros muchos, manifestaban bastante que tenia razon en tratar de penetrar los proyectos que se formaban en Brusélas contra la tranquilidad de su reyno. Este gran principe no juzgaba sin duda que la seduccion fuese siempre un medio excusable en un ministro extrangero, pues hizo prender á Bruneau, secretario del embajador de España, que habia seducido á Mairárgues á fin de que se efectuase la entrega de Marsella á los Españoles.

(a) Veanse las *Memorias de Sulli*, y las historias de Francia.

Aprovecharse simplemente de los ofrecimientos de un traydor á quien no se haya seducido, es ménos contrario á la justicia y al decoro. Pero los exemplos de los Romanos que hemos citado ya (*Lib. III, §§ 155 y 181*), en que sin embargo se trataba de enemigos declarados, esos exemplos, digo, manifiestan que la grandeza de alma desecha aun ese medio por no fomentar la infame traycion. Un príncipe, un ministro, cuyos sentimientos no sean inferiores á los de esos antiguos Romanos, no se permitirá el aceptar los ofrecimientos de un traydor sino cuando una cruel necesidad le imponga la ley; y sentirá el deber su salud á tan indigno recurso.

Mas no pretendo condenar aquí las atenciones, ni aun los presentes y las promesas que un embajador emplea para ganar amigos á su amo. No es seducir á las personas é inducirlas al crimen el grangearse su afecto; y solo á esos nuevos amigos toca el cuidar de que su inclinacion acia un príncipe extranjero no los desvie jamas de la fidelidad que á su soberano deben.

§ 94. Si el embajador olvidare los de-

beres de su estado, si se hiciere desagradable y peligroso, si formare tramas, proyectos perjudiciales á la tranquilidad de los ciudadanos, al estado, ó al príncipe cerca del cual reside, hay varios modos de reprimirle proporcionados á la naturaleza y grado de su culpa. Si maltratare á los súbditos del estado, si les hiciese injusticias, si contra ellos de violencia usare, los súbditos ofendidos no deben recurrir á los magistrados ordinarios, de cuya jurisdiccion es independiente el embajador; y, por la misma razon, estos magistrados no pueden proceder directamente contra él. En semejantes casos es menester dirigirse al soberano, que pide justicia al amo del embajador, y, en caso de denegacion, puede mandar al ministro insolente que salga de sus estados.

§ 95. Si el ministro extranjero ofendiere al príncipe mismo, si faltare al respeto que se le debe, si revolvere el estado y la corte con sus intrigas, el príncipe ofendido se ciñe algunas veces, por consideraciones particulares para con su amo, á pedir retire á su ministro, ó, si la culpa

fuere mas considerable, le prohíbe se presente en la corte miéntras se aguarda la contestacion de su amo. En los casos graves, llega aun á lanzarle de sus estados.

§ 96. Todo soberano tiene sin duda derecho de conducirse así; pues es el amo en su país; ningun extranjero puede permanecer en su corte, ó en sus estados, sin consentimiento suyo. Y, si los soberanos estan generalmente obligados á escuchar las proposiciones de las potencias extranjeras y á admitir á sus ministros, esa obligacion cesa enteramente con respecto á un ministro que, faltando por sí mismo á los deberes que le impone su carácter, se hace peligroso ó justamente sospechoso á aquel cerca del cual no puede residir sino como ministro de paz. ¿Se verá obligado un príncipe á tolerar en su territorio y en su corte á un enemigo secreto que turba el estado ó maquina la perdicion de él? Fué una respuesta impertinente la de Felipe II á la reyna Isabel, cuando esta le suplicó retirase á su embaxador, porque este formaba contra ella tramas peligrosas. El rey de España se negó á retirarle, diciendo que

« seria muy desgraciada la suerte de los príncipes, si estuvieran obligados á retirar su ministro, desde que la conducta de este no respondiese al humor ó interes de las personas con que negocia (a). » Mucho mas desgraciada seria la suerte de los príncipes, si estuvieran obligados á tolerar en sus estados y en su corte á un ministro desagradable, ó justamente sospechoso, á un perturbador, á un enemigo enmascarado con el carácter de embaxador, que se prevaleiese de su inviolabilidad para formar osadamente tramas perniciosas. La reyna, justamente ofendida de la denegacion de Felipe, mandó poner guardias al embaxador (b).

§ 97. Pero toda medida contra un embaxador ¿se reducirá siempre á lanzarle, sea cual fuere el exceso á que se haya abandonado? Algunos autores lo pretenden fundándose en la perfecta independencia del ministro público. Confieso que no depende de la jurisdiccion del país; y ya he dicho que, por esa razon, el magistrado ordinario

(a) Wicquefort, *ubi supra*, lib. I, secc. 29.

(b) *Idem*, *ibid.*

no puede proceder contra él. Convengo en que, por toda especie de delitos comunes, por escándalos y desórdenes que ofendan á los ciudadanos y á la sociedad sin poner al estado y al soberano en peligro, se debe á un carácter tan necesario para la correspondencia de las naciones y al decoro del príncipe representado la consideracion de quejarse á él de la conducta de su ministro, y de pedirle una reparacion; y en el caso de no poder obtener su demanda, de ceñirse á lanzar á ese ministro, si la gravedad de sus faltas exigiere absolutamente el precaverlas. Pero el embajador ¿podrá maquinár impunemente contra el estado en que reside, tramar la perdicion de él, incitar los súbditos á la rebelion, y urdir sin rezelo las conspiraciones mas peligrosas, cuando de la aprobacion de su amo se hallare seguro? Si se conduxere como enemigo, ¿no será permitido el tratarle como á tal? El punto es indudable en orden á un embajador que acude á actos violentos, á tomar las armas, á usar de la fuerza. Los que ataca pueden rechazarle; la defensa es por sí misma de derecho natural. Los embajadores romanos, enviados

á los Galos, y que combatiéron contra ellos con los pueblos de Clusio, se despojaron á sí mismos de su carácter (a). ¿Quién podria imaginarse que los Galos debian respetarlos en la batalla?

§ 98. Mas difícil es la cuestion en orden á un embajador que, sin llegar actualmente á cometer actos de violencia, urde tramas peligrosas, incita, por sus manejos, los súbditos á la rebelion, y forma y anima conspiraciones contra el soberano ó el estado. ¿No se podrá reprimir y castigar exemplarmente á un traydor que abusa de su carácter, y es el primero en violar el derecho de gentes? Esta ley sagrada no ménos atiende á la seguridad del príncipe que admite á un embajador que á la del embajador mismo. Pero por otro lado, si concedemos al príncipe ofendido el derecho de castigar en un caso tal á un ministro extranjero, resultaran de aí frecuentes motivos de contestacion y de rompimiento entre las potencias; y será

(a) Tit. Liv. Lib. V, cap. XXVI. El historiador decide sin vacilar que esos embajadores violaron el derecho de gentes: *Legati contra jus gentium arma capiunt.*

muy temible que el carácter de embajador quede privado de la seguridad que necesita. Hay ciertos manejos, tolerados en los ministros extranjeros, aunque no sean siempre muy honrados; hay otros que no se pueden reprimir con penas, sino solo mandando al ministro se retire: ¿cómo marcar siempre los límites de esos varios grados de faltas? Se pintaran con feos colores los manejos de un ministro á quien se quiera molestar; se calumniaran sus intenciones y sus pasos, por una interpretación siniestra; y aun se le suscitaran acusaciones falsas. En fin las empresas de esa especie se forman comunmente con precaucion, se manejan en secreto; la prueba completa es difícil, y no se obtiene casi nunca sino por las formalidades de la justicia. Pero un ministro independiente de la jurisdiccion del país no puede ser á esas formalidades sujetado.

Sentando la base del derecho de gentes voluntario (*Prelim.*, § 21), hemos visto que las naciones deben privarse algunas veces necesariamente, en favor del bien general, de ciertos derechos que, considerados en sí mismos y prescindiendo de cualquiera otra

consideracion, les pertenecerian naturalmente. Así el soberano cuya causa es justa, es el único que verdaderamente tenga todos los derechos de la guerra (*Lib. III*, § 188); y sin embargo está obligado á considerar á su enemigo como si tuviera derechos iguales á los suyos, y á tratarle baxo ese aspecto (*ibid.*, §§ 190 y 191). Los mismos principios nos serviran aquí de regla. Digamos pues que en atencion á la gran utilidad, y aun necesidad de las embajadas, los soberanos estan obligados á respetar la inviolabilidad del embajador, mientras no sea incompatible con su propia seguridad y la conservacion del estado. Y, por consiguiente, cuando los manejos del embajador estuvieren manifiestos y descubiertas sus tramas, cuando el peligro haya pasado, de suerte que, para precaverse, no sea ya necesario asegurarle, se deberá, en consideracion al carácter, renunciar el derecho general de castigar á un traydor, á un enemigo solapado que atenta contra la salud del estado, y ceñirse á lanzar al ministro culpable, pidiendo su castigo al soberano de quien dependa.

Es un punto en efecto en que la mayor parte de las naciones, y sobre todo las de Europa han convenido. Pueden verse en Wicquefort (a) muchos exemplos de los principales soberanos de la Europa, que se han contentado con lanzar á embaxadores culpables de tentativas odiosas, y aun algunas veces sin pedir el castigo á sus amos, de quienes no esperaban obtenerle. Añadamos á esos exemplos el del duque de Orleans, regente de Francia: este príncipe usó de consideracion con el príncipe de Cellamare, embaxador de España, que habia tramado contra él una conspiracion peligrosa, reduciéndose á ponerle guardias, á apoderarse de sus papeles, y á hacerle conducir fuera del reyno. La historia romana presenta un exemplo muy antiguo en la persona de los embaxadores de Tarquino. Venidos á Roma, so pretexto de reclamar los bienes privados de su amo, que habia sido lanzado, seduxéron á jóvenes corrompidos, y los induxéron á una horrible traycion contra la patria. Aunque la con-

(a) *Embaxad.* lib. I, secc. 27, 33, y 29.

ducta de estos embaxadores autorizaba al parecer á tratarlos como á enemigos, no obstante los cónsules y el senado respetáron en sus personas el derecho de gentes (a). Los embaxadores fuéron despedidos sin que se les hiciese mal alguno; pero por la relacion de Tito Livio parece que se les quitáron las cartas que los conjurados les habian dado para Tarquino.

§ 99. Este exemplo nos conduce á la verdadera regla del derecho de gentes, en los casos de que se trata. No puede castigarse al embaxador, porque es independiente, y no conviene, por las razones que acabamos de exponer, el tratarle como á enemigo mientras él mismo no acuda á la fuerza y á actos violentos; pero se puede practicar contra él cuanto exija razonablemente el deber de preservarse del mal que ha maquinado, de frustrar sus tramas. Si fuera necesario, para desconcertar y precaver una conjuracion, el prender, y aun el quitar la vida á un embaxador que la

(a) *Et quamquam visi sunt (legati) commisisse ut hostium loco essent, jus tamen gentium valuit.* Tit. Liv., lib. II, cap. IV.



anime y la dirija, yo no veo que hubiese que vacilar en eso, no solo porque la salud del estado es la ley suprema, sino tambien porque, fuera de esa maxima, hay para ello un derecho perfecto y particular, producido por los propios procedimientos del embajador. El ministro público es independiente, á la verdad, y sagrada su persona; pero es permitido, sin duda, el rechazar sus ataques sordos ó descubiertos, y el defenderse contra él desde que obrare como enemigo y traidor; y, si no pudiéremos salvarnos sino á costa suya, él es el que nos pone en la precision de no respetarle. En ese caso se puede decir con razon que el ministro se priva á sí mismo de la proteccion del derecho de gentes. Supongo que el senado de Venecia, enterado de la conjuracion del marques de Bedmar (a), y convencido de que ese embajador era el alma y jefe de ella, no hubiera tenido por otra parte datos suficientes para sofocar esa horrible trama, que hubiese tenido

(a) Vease la historia de esa conjuracion por el abad de Saint-Real.

dudas sobre el lugar en que debia estallar, si se trataba de sublevar la armada ó el ejército, ó de sorprehender alguna plaza importante; ¿habria tenido la obligacion de dexar partir al embajador en libertad, y de darle así lugar para ponerse al frente de sus cómplices y lograr sus designios? No se dirá esto con seriedad. De consiguiente, el senado hubiera tenido derecho de hacer prender al marques y á toda su familia, y aun de arrancarles su funesto secreto. Pero estos prudentes republicanos, viendo pasado el peligro y sofocada enteramente la conjuracion, quisieron tener consideraciones con la España; y, prohibiendo se acusará á los Españoles de haber tenido parte en la trama, se contentaron con rogar al embajador se retirara para libertarse del furor del pueblo.

§ 100. Debe seguirse aquí la misma regla que hemos dado ya (*Lib. III, § 136*), tratando de lo que contra un enemigo sea permitido: desde que el embajador obra como enemigo, podran emplearse contra él todos los medios necesarios para hacer abortar sus proyectos y preservarse de ellos.

Nuevamente por este principio y por esta idea que representa al embajador como á enemigo público cuando comete acciones de tal, decidiremos de su suerte en el caso de que lleve sus atentados hasta el mas alto grado de atrocidad. Si el embajador cometiere alguno de esos crímenes atroces que atacan la seguridad del género humano, si tratare de asesinar ó envenenar al príncipe que le haya admitido en su corte, merece sin duda ser castigado como enemigo traidor, envenenador ó asesino (*vease el Lib. III, § 155*). Su carácter, que ha tan indignamente profanado, no puede substraerle al castigo. ¿Podrá proteger el derecho de gentes á un criminal, cuyo suplicio es pedido por la seguridad de todos los príncipes y la salud del género humano? Es cierto que no es verosímil que un ministro público se abandone á excesos tan horribles; pues comunmente son personas de honor las condecoradas con ese carácter, y, aun cuando hubiera entre ellas algunas que no hacen escrúpulo de nada, las dificultades y la magnitud del peligro serian capaces de contenerlas. Sin embargo

esos atentados no carecen de exemplo en la historia. Barbeyrac (a) refiere el de un asesinato cometido en la persona del señor de Sirmio, por un embajador que le envió Constantino Diógenes, gobernador de la provincia vecina de parte de Basilio II, emperador de Constantinopla; y cita al historiador Cedreno. He aquí un hecho que se refiere al asunto. Habiendo Cárlos III, rey de Nápoles, enviado en 1382 á su competidor Luis, duque de Anjou, un caballero llamado Mateo Sauvage, en calidad de heraldo para provocarle á un duelo, este heraldo fué sospechado de llevar una media lanza cuyo hierro estaba embebido de un veneno tan sutil que todo el que fixase en él la vista, ó le llegase á tocar con su vestido, caia muerto de repente. Advertido de esto el duque de Anjou se negó á ver al heraldo y le hizo prender: se le interrogó; y en consecuencia de su propia confesion se le cortó la cabeza. Cárlos se

(a) En sus notas sobre el *Tratado del juez competente de los embajadores*, por Binkershoek, cap. XXIV, § 5, not. 2.

quejó del suplicio de su heraldo, como de una infraccion á las leyes y usos de la guerra. Luis sostuvo en su respuesta que no habia violado las leyes de la guerra con respecto al caballero Sauvage, pues habia sido condenado en consecuencia de su propia declaracion (a). Si el crimen imputado al caballero hubiera sido bien averiguado, ese heraldo era un asesino que ninguna ley podía proteger; pero la naturaleza misma de la acusacion bastante muestra la falsedad.

§ 101. La cuestion que acabamos de tratar ha sido en Inglaterra y en Francia, en dos ocasiones famosas, ventilada. Lo fué con ocasion de Juan Lesley, obispo de Ros, embaxador de Maria, Reyna de Escocia. Este ministro no cesaba de maquinarse contra la Reyna Isabel y la tranquilidad del estado; formaba conjuraciones, y excitaba los súbditos á la rebelion. Habiendo sido consultados por el consejo privado cinco de los mas hábiles abogados declararon que *el embaxador que excita una rebelion*

(a) *Historia de los reyes de las Dos-Sicilias*, por Egli.

contra el príncipe cerca del cual reside, pierde los privilegios de su carácter, y queda sujeto á las penas de la ley. Debian decir mas bien que puede ser tratado como enemigo. Pero el consejo se contentó con hacer prender al obispo; y, despues de haberle tenido preso dos años en la Torre, fué puesto en libertad cuando no hubo ya nada que temer de sus intrigas, y se le hizo salir del reyno (a). Este exemplo puede confirmar los principios que hemos establecido. Digo otro tanto del siguiente. Bruneau, secretario del embaxador de España cerca de la corte de Francia, fué sorprendido tratando con Mairárgues, en plena paz, para la entrega de Marsella á los Españoles. Fué preso; y el parlamento, que formó causa á Mairárgues, interrogó jurídicamente á Bruneau. Pero no le condenó; volvióse al rey, que le restituyó á su amo, con la condicion de que le hiciese salir inmediatamente del reyno. El embaxador se quejó fuertemente de la prision de su secretario; pero Henrique IV le respondió

(a) Camden, *Annal. Angl. ad ann. 1571, 1573.*

muy juiciosamente, que *el derecho de gentes no impide que se pueda prender á un ministro público, para privarle de los medios de hacer mal.* Podia añadir el rey que aun hay el derecho de emplear contra el ministro quanto sea necesario para preservarse del mal que ha querido hacer, y para desconcertar sus tentativas y precaver las consecuencias. Esto es lo que autorizaba al parlamento á someter á Bruneau á un interrogatorio, para descubrir todos los cómplices de una trama tan peligrosa. La cuestión, si los ministros extranjeros que violan el derecho de gentes pierden sus privilegios, fué ventilada fuertemente en Paris; pero el rey no aguardó la decision para restituir Bruneau á su amo (*).

(*) Vease esa discusión y los discursos que tuvo sobre esto Henrique IV con el embaxador de España, en las *Memorias de Nevers*, tom. II, pág. 858 y sig.; en Mateo, tom. II. lib III, y en los demas historiadores.

Habiendo Josef Sofi, rey de Caresem, encarcelado á un embaxador de Timur-bee, el ministro de estado de Timur le escribió en términos fuertes sobre esa violacion del derecho de gentes, diciéndole: « que la máxima de los reyes era el tener por sagrada la persona de los

§ 102. No es permitido el maltratar por represalias á un embaxador; pues el principe que usa de violencia contra un ministro público, comete un crimen; y no se debe tomar venganza de él imitándole. Jamas, so pretexto de represalias, se pueden cometer acciones ilícitas en sí mismas; y tales serian sin duda los malos tratamientos dados á un ministro inocente por faltas de su amo. Si es indispensable el observar generalmente esa regla en materia de represalias, el respeto que es debido al

embaxadores; lo cual era la causa de que siempre estaban exentos de muerte ó de prision, por poco que el soberano á quien fuesen enviados conociera el derecho de gentes, y que el embaxador fuera prudente para no cometer falta alguna considerable, y para conducirse como hombre de bien ». Y añadió « que está enunciado expresamente en el Alcoran que los embaxadores son personas sagradas, y á nada mas estan obligados sino á executar las ordenes de su amo ». Lacroix, *Historia de Timur-Bee*, lib. II, cap. XXVI.

El mismo historiador, refiriendo la historia de Barcouc, sultan de Egipto, que hizo matar al embaxador de Timur, dice: « que fué una accion infame; que insultar á un embaxador es violar el derecho de gentes; y eso horroriza á la naturaleza misma. » *Ibid.*, lib. V, cap. XVII.

carácter la hace mas particularmente obligatoria para con el embajador. Los Cartagineses habian violado el derecho de gentes con los embajadores de Roma: traxéronle á Escipion unos embajadores de ese pueblo pérfido, y le preguntáron qué queria que se hiciera de ellos: *Nada*, dixo, *que se parezca á lo que los Cartagineses han hecho con los nuestros*; y los devolió con seguridad (a); pero al mismo tiempo se preparó á castigar, por las armas, al pueblo que habia violado el derecho de gentes (b). He aí el verdadero modelo de la conducta que un soberano deba tener en tal ocasion. Si el agravio por el que se quiere usar de represalias no se refiere á un ministro público, es mas cierto todavía que no pue-

(a) Appiano, citado por Grocio, lib. II, cap. XXVIII, § 7. Segun Diodoro Siculo, Escipion dixo á los Romanos: « No imitéis lo que en los Cartagineses afeáis. » Diod. Sicul. *Excerpt. Peiresc.*, pág. 299.

(b) Tit. Liv., lib. XXX, cap. XXV. Este historiador hace decir á Escipion: « Aunque los Cartagineses hayan violado la fe de la tregua y el derecho de gentes en la persona de nuestros embajadores, yo no cometeré contra ellos accion alguna que sea indigna de las máximas del pueblo romano y de mis principios. »

den exercerse contra el embajador de la potencia que ocasionare la queja. La seguridad de los ministros públicos seria muy incierta, si dependiera de todas las contestaciones que pudiesen sobrevenir. Pero hay un caso en que parece muy permitido el arrestar á un embajador, con tal que no se le haga sufrir por otra parte ningun mal tratamiento: cuando un príncipe, violando el derecho de gentes, haya hecho arrestar á nuestro embajador, podremos arrestar y retener al suyo en prenda de la vida y libertad del nuestro. Si este medio fuese infructuoso, seria preciso soltar al embajador, y hacerse justicia por medios mas eficaces. Carlos V hizo arrestar al embajador de Francia que le habia declarado la guerra; en consecuencia de lo cual Francisco I^o hizo tambien arrestar á Granvelle, embajador del emperador. Se convino despues que los embajadores serian conducidos á la frontera, y puestos en libertad al mismo tiempo (a).

(a) Mezeray, *Historia de Francia*, tom. II, pag. 470.

§ 103. Hemos deducido la independencia y la inviolabilidad del embajador, de los principios naturales y necesarios del derecho de gentes. Esas prerogativas les son confirmadas por la práctica y el consentimiento general de las naciones. Se ha visto ya (§ 84) que los Españoles hallaron el derecho de las embajadas establecido y respetado en México; aun lo está entre los pueblos salvajes de la América septentrional. Pasad á la otra extremidad de la tierra, veréis muy respetados los embajadores en la China; estando tambien en la India, aunque ménos religiosamente á la verdad (a) El rey de Ceylan ha tenido presos algunas veces á los embajadores de la compañía holandesa. Dueño del país que produce la canela, sabe que los Holandeses le disimularan mucho en favor de un comercio rico, y bárbaramente de ello se prevale. El Alcoran prescribe á los Musulmanes el respetar al ministro público; y, si los Turcos no han observado siempre ese precepto, la ferocidad de algunos príncipes mas bien que los principios de

(a) *Historia general de viages, art. China é India.*

la nacion debe ser acusada. Los derechos de los embajadores eran muy bien conocidos de los Arabes. Un autor de esa nacion (a) refiere el hecho siguiente: Habiendo venido como embajador Khaled, general árabe, al ejército del emperador Heraclio, hablaba con insolencia al general; en consecuencia de esto le dixo el segundo: *que la ley admitida en todas las naciones ponía á los embajadores á cubierto de toda violencia, y que esto era verosimilmente lo que le habia alentado para hablarle de un modo tan indecoroso (b).* Seria inutilísimo el acumular aquí los innumerables exemplos que pudiera suministrarnos la historia de las naciones europeas; la práctica de la Europa en este punto es bastantemente conocida. Hallándose en Acre San Luis, dió un exemplo notable de la seguridad que es á los ministros públicos debida. Viendo á un embajador del *Viejo de la montaña*, ó príncipe de los *asesinos*, hablarle con insolencia, los gran-maestros del templo y del hospital di-

(a) Alvakedi, *Historia de la conquista de la Siria.*

(b) *Historia de los Sarracenos*, por Ockley, tom. I, pág. 294 de la traduccion francesa.

xéron á ese ministro que, *si no fuera por el respeto debido á su carácter, le harían arrojar al mar (a)*. El rey le despidió, sin permitir que se le hiciese mal alguno. Sin embargo parecía que, siendo el príncipe mismo de los *asesinos* un violador de los derechos mas sagrados de las naciones, no se debía seguridad alguna á su embaxador, si no se atendiera á que, estando fundada esa seguridad en la necesidad de conservar á los soberanos medios seguros de hacerse proposiciones reciprocas, y de tratar entre si en la paz y en la guerra, debe extenderse hasta los enviados de los príncipes mismos que por sus violaciones del derecho de gentes no serían baxo otro aspecto dignos de consideracion alguna.

§ 104. Hay derechos de diferente especie no tan necesariamente anexos al carácter de ministro público, pero atribuidos casi universalmente por la práctica. Uno de los principales es el libre ejercicio de su religion. Es muy regular á la verdad que el ministro, y sobre todo el ministro residente,

(a) Choisy, *Historia de San Luis*.

pueda ejercer libremente su religion en su casa por lo que hace á él y á su comitiva; pero no se puede decir que este derecho sea, como la independenciam y la inviolabilidad, absolutamente necesario al justo objeto de su comision, especialmente para un ministro no residente, único que las naciones esten obligadas á admitir (§ 66). El ministro hará en esto lo que quiera en su casa, que á todos debe ser impenetrable. Pero, si el soberano del país en que reside no quisiera, por razones poderosas, permitirle el ejercicio de su religion de un modo que se trasladase en el público, no podria ser reputado este soberano, y ménos acusado, como violador del derecho de gentes. Hoy dia ese libre ejercicio no es negado á los embaxadores en ningun país civilizado: no puede ser negado un privilegio razonable cuando no lleva consigo inconveniente alguno.

§ 105. Entre esos derechos no necesarios al objeto de las embaxadas, hay algunos que no estan fundados en un consentimiento tan general de las naciones, pero que la costumbre concede no obstante al carác-

ter de embaxador en muchos paises. Tal es la exencion de derechos de entrada y salida para las cosas que un ministro hace venir al país, ó envía fuera. No hay precision alguna de que sea distinguido baxo este aspecto; pues, aunque pague esos derechos, no por eso se hallará ménos capaz de llenar sus funciones. Si el soberano quisiere concederle esa exencion, será una atencion que el ministro no podia justamente pretender, así como ni el substraer su equipage ó las caxas que de léjos hace venir, á la visita de los aduaneros, pues que esa visita está necesariamente unida con el derecho de cobrar un impuesto de las mercancías que entren en el país. Tomas Chaloner, embaxador de Inglaterra cerca de la corte de España, se quejó amargamente á la reyna Isabel su ama, de que los aduaneros habian abierto sus cofres para registrarlos. Pero la reyna le respondió *que un embaxador estaba obligado á disimular quanto no fuese directamente ofensivo al decoro de su soberano* (a).

(a) Wicquefort, *Embaxad*, lib. I, acia el fin de la secc. 33.

Es cierto que la independencía de que goza exime al embaxador de toda imposicion personal, sea capitacion, ú otro tributo parecido; y generalmente está libre de todo impuesto relativo á la calidad de súbdito. Pero, en quanto á los derechos impuestos sobre cierta especie de mercancías ó géneros, la independencía mas absoluta no exime del pago; pues á él los soberanos extrangeros estan sujetos tambien. Esta regla es seguida en Holanda; los embaxadores estan exentos de los derechos de consumo, sin duda porque esos derechos se refieren mas directamente á la persona; pero pagan los derechos de importacion y de exportacion.

Sea cual fuere la latitud de su exencion, es bien claro que solo es concerniente á las cosas que sean verdaderamente para uso suyo. Si abusaren de ella para hacer un vergonzoso tráfico prestando su nombre á tratantes, el soberano tendrá sin disputa el derecho de reprimir y precaver el fraude aun con la supresion del privilegio. Esto es lo que ha acontecido en varias partes; la sérdida ayidez de algunos ministros que

traficaban con sus exenciones, ha obligado al soberano á privarlos de ellas. Hoy día los ministros extranjeros en Petersburgo estan sometidos á los derechos de importacion, pero la emperatriz tiene la generosidad de indemnizarlos de la pérdida de un privilegio que no les era debido, y que los abusos la han forzado á abolir.

§ 106. Pero se pregunta sobre este punto si una nacion podrá abolir lo que se hallare establecido por la costumbre con respecto á los ministros extranjeros? Veamos pues qué obligacion la costumbre, el uso admitido, pueda imponer á las naciones, no solo en orden á los ministros, sino tambien en general con respecto á cualquier otro asunto. Todos los usos, todas las costumbres de las demas naciones, no pueden obligar á un estado independiente, sino en cuanto haya prestado su consentimiento expreso ó tácita. Pero, desde que una costumbre indiferente en sí esté una vez bien establecida y admitida, obliga á las naciones que la hayan expresa ó tácitamente adoptado. Sin embargo, si alguna descubriere mas adelante inconvenientes en ella,

será dueña de declarar que no quiere estar ya sujeta á esa costumbre; y, despues de su declaracion una vez hecha claramente, nadie tendrá derecho á quejarse de que ella no la observe. Pero una declaracion semejante debe hacerse anticipadamente, y cuando á nadie interese en particular, pues seria demasiado tarde el aguardar al caso para hacerla. Es una máxima generalmente admitida, que no se debe cambiar una ley para el caso actual. Así, en el punto particular de que tratamos, un soberano, explicándose de antemano y no admitiendo al embaxador sino sobre ese pie, puede dispensarse de dexarle gozar de todos los privilegios ó de rendirle todos los honores que la costumbre concedia ántes á su carácter, con tal que esos privilegios y esos honores no sean esenciales á la embaxada y necesarios á su legitimo objeto. Negar privilegios de esta última especie, seria lo mismo que negarse á admitir la embaxada misma; lo cual no puede un estado hacer generalmente y siempre (§ 65), sino solo cuando para ello tuviere alguna razon poderosa. Suprimir honores consa-

grados por la práctica, y que han llegado á ser en cierto modo esenciales, es mostrar desprecio y hacer un agravio.

Debe además hacerse sobre esta materia la observacion que, cuando un soberano quiera dispensarse de seguir ya una costumbre establecida, la regla debe ser general; pues negar ciertos honores ó ciertos privilegios de costumbre al embajador de una nacion, al mismo tiempo que se continúa en dexar gozar de ellos á los demas, es hacer una afrenta á esa nacion, y manifestar para con ella desprecio, ó á lo ménos mala voluntad.

§ 107. Algunas veces los príncipes se envían mutuamente ministros secretos, cuyo carácter no es público. Si un ministro tal fuere insultado por algúien que no conozca su carácter, el derecho de gentes no será violado; pero el príncipe que admite á ese ministro y le reconoce por ministro público, tendrá para con él las mismas obligaciones que para con los demas; deberá protegerle y procurarle, en cuanto pueda, toda la seguridad ó independencía que el derecho de gentes concede al carácter. La ac-

cion de Francisco Esforcia, duque de Milan, que hizo quitar la vida á Maraviglia (ó Merveille), ministro secreto de Francisco I^o, es inexcusable; pues Esforcia habia tratado muchas veces con ese agente secreto, y reconocídole por ministro del rey de Francia (a).

§ 108. En ninguna parte mejor que aquí podremos discutir una cuestion interesante del derecho de gentes, que tiene mucha relacion con el derecho de las embajadas. Pregúntase ¿cuáles sean los derechos de un soberano que se hallare en país extranjero, y de qué modo el soberano del país deba conducirse con respecto á él? Si este príncipe hubiere venido á negociar, á tratar de algun negocio público, deberá gozar indisputablemente, y en el mas eminente grado, de todos los derechos de los embajadores. Si hubiere venido como viagero, su dignidad misma, y lo que se debe á la nacion que representa y rige, le preservan de todo

(a) Véanse las *Memorias de Martin du Bellay*, lib. IV, y la *Historia de Francia*, por el P. Daniel, tom. I, pág. 300 y sig.

insulto, le aseguran respetos y toda especie de consideraciones, y le eximen de toda jurisdicción. No podrá ser tratado como persona sujeta á las leyes comunes desde que se dé á conocer; pues no se presume que haya consentido en someterse á ellas; y, sino se quisiere tolerarle sobre ese pie, se le deberá advertir. Pero, si ese príncipe extranjero formare alguna empresa contra la seguridad y salud del estado; en una palabra, si obrare como enemigo, podrá justisimamente ser tratado como tal. Fuera de ese caso, se le debe seguridad entera, pues que aun á un mero extranjero se le debe.

Una idea ridícula se ha generalizado aun entre personas que no se tienen por vulgo; y es que un soberano que entre en país extranjero puede ser preso en él (a). Y

(a) Pasma el ver á un historiador grave adoptar esa idea: vease á Gramond, *Hist. gall.*, lib. XII. El cardenal de Richelieu alegó tambien esa razon frívola cuando hizo prender al príncipe palatino Carlos Luis, que habia tratado de atravesar la Francia de incógnito: dixo « que no era permitido á ningun príncipe extranjero el pasar por el reyno sin pasaporte ». Pero añadió razones,

¿ en qué razon pudiera fundarse violencia tal? Esta absurdidad por sí misma se refuta. Es cierto que el soberano extranjero debe advertir de su venida, si desea que se le rindan los honores debidos. Es cierto tambien que será prudencia en él el pedir pasaportes, para quitar á la malevolencia todo pretexto y toda esperanza de cubrir la injusticia y la violencia con razones especiosas. Tambien convengo en que, como la presencia de un soberano extranjero puede traer consecuencias en ciertos casos; por poco que los tiempos sean sospechosos y su viage dé rezelos, el príncipe no deberá emprenderle sin previo consentimiento de aquel á cuyos dominios quiera ir. Queriendo Pedro el Grande ir personalmente á buscar en los países extranjeros las artes y las ciencias para enriquecer con ellas á

mas poderosas, deducidas de las miras del príncipe palatino sobre Brisac y las demas plazas dexadas por el duque Bernardo de Saxonia Veymar, y á las cuales la Francia pretendia tener mas derecho que nadie, porque esas conquistas habian sido hechas con su dinero. Vease la *Historia del tratado de Westfalia*, por el P. Bougeant, tom. II, en 12, pag. 88.

su imperio, se agregó á la comitiva de sus embaxadores.

El príncipe extranjero conserva sin duda todos sus derechos sobre su estado y sus súbditos, y puede ejercerlos en cuanto no concierna á la soberanía del territorio en que se halla. Así parece que hubo demasiados rezelos en Francia cuando no se quiso tolerar que el emperador Sigismundo, hallándose en Leon, crease allí duque al conde de Saboya, vasallo del Imperio (*vease arriba el Lib. II, § 40*). No se hubiera tenido tanto reparo con otro príncipe; pero se tomaban precauciones aun excesivas contra las pretensiones antiguas de los emperadores. Por el contrario con mucha razon se desaprobó en el mismo reyno el que la Reyna Cristina hubiese hecho quitar la vida en su casa á uno de sus criados; pues la imposición de pena capital es un acto de jurisdiccion territorial. Y por otra parte Cristina habia abdicado la corona; todas sus reservas, su nacimiento, su dignidad, podían sin duda asegurarle grandes honores, y á lo mas una independencia entera, pero no todos los derechos

de un soberano actual. El famoso exemplo de Maria, Reyna de Escocia, tantas veces en esta materia alegado, no es muy del caso; pues esta princesa no poseia ya la corona cuando vino á Inglaterra, y fué allí presa, juzgada y condenada.

§ 109. Los que fueren diputados á las asambleas de los estados de un reyno, ó de una república, no son ministros públicos como esos de que acabamos de hablar, pues no son enviados á pais extranjero; pero son personas públicas, y en este concepto tienen privilegios que debemos sentar en pocas palabras, ántes de abandonar esta materia. Los estados que tienen derecho de reunirse por diputados para deliberar sobre los negocios públicos, estan autorizados por esta misma razon á exigir una seguridad entera para sus representantes, y todas las exenciones necesarias para la libertad de sus funciones. Si la persona de los diputados no fuere inviolable, los que los deleguen no podran estar seguros de su fidelidad en mantener los derechos de la nacion, y en defender animosamente el bien público. Y ¿cómo esos represen-

tantes podran desempeñar dignamente sus funciones, si fuere permitido el inquietarlos haciéndolos comparecer ante los tribunales, ya por deudas, ya por delitos comunes? Hay aquí de la nacion al soberano las mismas razones que establecen de estado á estado las inmunidades de los embaxadores. Digamos pues que los derechos de la nacion y la fe pública ponen á esos diputados á cubierto de toda violencia, y aun de todo procedimiento judicial durante su ministerio. Esto es tambien lo que se observa en todos los paises, especialmente en las dietas del Imperio, en los parlamentos de Inglaterra, y en las cortes de España. Henrique III, rey de Francia, hizo quitar la vida en los estados de Blois al duque y al cardenal de Guisa. La seguridad de los estados fué sin duda violada por esta accion; pero esos príncipes eran unos rebeldes que llevaban sus miras osadas hasta el punto de querer despojar á su soberano de la corona; y, si era no ménos cierto que Henrique no se hallaba ya en estado de hacerlos prender y castigar segun las leyes, la necesidad de una justa defensa constituia su derecho

y hacia su apología. Tal es la desgracia de los príncipes débiles é ineptos, se dexan reducir á apuros de que no pueden salir sin violar todas las reglas. Dícese que, al saber Sixto V la muerte del duque de Guisa, alabó ese acto de vigor, como un golpe de estado necesario; pero se enfureció cuando le dixéron que tambien el cardenal habia sido muerto (a). Era llevar muy léjos unas pretensiones orgullosas. Convenia el pontífice en que una necesidad urgente habia autorizado á Henrique á violar la seguridad de los estados y todas las formas de la justicia; ¿pretendia que ese príncipe aventurase su corona y su vida, ántes que faltar al respeto de la púrpura romana?

(a) Veanse las historias de Francia.

CAPITULO VIII.

Del juez del embaxador en materia civil.

§ 110. ALGUNOS autores pretenden someter el embaxador, en negocios civiles, á la jurisdiccion del país en que reside, á lo ménos en los negocios que hayan empezado durante su embaxada; alegan en apoyo de su sentir que esa sujecion no perjudica de modo alguno á su carácter. Por *sagrada que sea una persona*, dicen, *no se ofende absolutamente su inviolabilidad con hacerla comparecer ante los tribunales por causa civil.* Pero no es porque su persona sea *sagrada* el que los embaxadores no puedan ser citados ante los tribunales, sino porque no dependen de la jurisdiccion del país en que residen, y pueden verse arriba (§ 92) las razones sólidas de esa independencia. Añadamos aquí que es sumamente regular, y aun necesario, que un

embaxador no pueda ser citado ante los tribunales, ni aun por causa civil, á fin de que no sea perturbado en el ejercicio de sus funciones. Por una razon semejante, era prohibido á los Romanos el citar ante los tribunales á un pontifice mientras exercia esas funciones sagradas (a); pero se le podia citar en otro tiempo. La razon en que nos fundamos es alegada en el derecho romano: *Ideo enim non datur actio* (adversus legatum) *ne ab officio suscepto legationis avocetur* (b), *ne impediatur legatio* (c). Pero habia una excepcion en orden á los negocios contratados durante la embaxada. Esto era razonable con respecto á esos *legati*, ó ministros, de que habla aquí el derecho romano, que, no siendo enviados sino por pueblos sometidos al imperio, no podian pretender la independencia de que goza un ministro extranjero. El legislador podia disponer lo que mejor

(a) *Nec pontificem* (in jus vocari oportet) *dum sacra facit.* Digest., lib. II, tit. IV, de *in jus vocando*, leg. 2.

(b) Digest., lib. V, tit. I, De *judiciis*, etc., leg. 24, § 2.

(c) *Ibid.*, leg. 26.

le pareciese con respecto á los súbditos del estado ; pero no puede del mismo modo un soberano someter á su jurisdiccion al ministro de otro soberano ; y , aun cuando en consecuencia de convenio ó de otra cosa lo pudiera , no seria conveniente la execucion. El embaxador podria frecuentemente ser perturbado en su ministerio con ese pretexto , y arrastrado el estado á enojosas querellas por el fútil interes de algunos ciudadanos que podian y debian tomar mejor sus precauciones. De consiguiente es muy conforme á los deberes de las naciones y á los grandes principios del derecho de gentes la práctica consentida por todos los pueblos , por la que el embaxador , ó ministro público , es hoy dia absolutamente independiente de toda jurisdiccion en el estado en que reside , así en lo civil como en lo criminal. Yo sé que se han visto algunos exemplos en contra ; pero un corto número de hechos no forma costumbre ; al contrario , estos la confirman tal como la decimos , por la desaprobacion que han recibido. El año 1668 , se vió en Haya á un residente de Portugal

preso y encarcelado por órden de un tribunal. Pero un miembro ilustre de ese mismo cuerpo (a) , juzga con razon que ese procedimiento era ilegítimo y contrario al derecho de gentes. En el año 1657 , un residente del elector de Brandemburgo fué preso tambien por deudas en Inglaterra ; pero se le soltó , como ilegítimamente preso ; y ademas los acreedores y los ministros de justicia que le habian hecho ese inulto fuéron castigados (*).

§ III. Pero , si el embaxador quisiere renunciar en parte su independenciam y someterse á la jurisdiccion del país en negocios civiles , lo podrá sin duda , con tal que sea con consentimiento de su amo. Sin tal consentimiento , el embaxador no tiene derecho de renunciar privilegios que se

(a) Binkershoek , *Tratado del juez competente de los embaxadores* , cap. XIII , § 1.

(*) Binkershoek , *ibid.*

No ha mucho tiempo que se ha visto en Francia á un ministro extranjero persiguido por sus acreedores , y á quien la corte de la misma nacion negó pasaporte. Vease el diario político de Bouillon del 1.º de Febrero de 1771 , pag. 54 , y del 15 de Enero , pag. 57.

refieren al decoro y servicio de su soberano, y que estan fundados en los derechos del amo, y establecidos para su utilidad, y no para provecho del ministro. Es cierto que, sin aguardar el permiso del amo, el embaxador reconoce la jurisdiccion del país cuando se hace actor ante un tribunal. Pero eso es inevitable; y ademas de eso no hay inconveniente alguno en materia civil y de interes, porque el embaxador siempre es dueño de no hacerse actor, y puede, en caso necesario, encargar á un procurador ó á un abogado el seguimiento de su causa.

Añadamos aquí de paso que jamas debe hacerse actor en materia criminal: si ha sido insultado, dirija sus quejas al soberano, y se procederá de oficio contra el culpable.

§ 112. Puede suceder que el ministro de una potencia extranjera sea al mismo tiempo súbdito del estado en que residiere; y en este caso, por su calidad de súbdito, permanecerá incontestablemente sometido á la jurisdiccion del país en cuanto no se refiera directamente á su ministerio. Pero

se trata de saber en qué casos esas dos calidades de súbdito y de ministro extranjero se hallan en una misma persona reunidas. No basta para eso que el ministro haya nacido súbdito del estado á que sea enviado; pues, á ménos que las leyes prohiban expresamente á todo ciudadano el abandonar su patria, puede haber renunciado legítimamente su país para sujetarse á un nuevo amo; puede tambien sin renunciar para siempre su patria, hacerse independiente por todo el tiempo que esté al servicio de un príncipe extranjero; y la presuncion está ciertamente por esa independencia; pues el estado y las funciones del ministro público exigen naturalmente que solo dependa de su amo (§ 92), del príncipe cuyos negocios desempeña. Así, cuando nada decide ni indica lo contrario, el ministro extranjero, aunque ántes súbdito del estado, es considerado absolutamente independiente de él, durante todo el tiempo de su comision. Si su primer soberano no quisiere concederle esa independencia en su país, puede negarse á admitirle en calidad de ministro extranjero,

como se practica en Francia, donde, segun Callières (a), el rey *no admite ya súbditos suyos en calidad de ministros de los demas principes.*

Pero un súbdito del estado puede permanecer súbdito aun aceptando la comision de un príncipe extranjero. Su sujecion está expresamente establecida cuando el soberano no le reconoce en calidad de ministro sino baxo la reserva de que permanezca súbdito del estado. Los estados generales de las Provincias Unidas, por una ordenanza del 19 de Junio de 1681, declaran « que ningun súbdito del estado será recibido como embaxador ó ministro de otra potencia sino con la condicion de que no pierda su calidad de súbdito, aun en orden á la jurisdiccion, así en los negocios civiles como en los criminales, y que, si álguien, al hacerse reconocer por embaxador ó ministro, no hiciere mencion de su calidad de súbdito del estado, no gozará de los derechos ó privilegios que solo convienen á los ministros de las potencias extranjeras (b). »

(a) *Método de negociar con los soberanos*, cap. VI.

(b) Binkershoek, *ubi supra*, al fin del cap. II.

Puede tambien ese ministro conservar *tácitamente* su primitiva sujecion; y entónces se echa de ver que permanece súbdito por una consecuencia natural que se deduce de sus acciones, de su estado y de toda su conducta. De este modo, aun prescindiendo de la declaracion de que acabamos de hablar, esos mercaderes holandeses que obtienen títulos de residentes de algunos príncipes extranjeros, y no obstante continuan su comercio, indican bastante con eso mismo que permanecen súbditos. Sean cuales fueren los inconvenientes de la sujecion de un ministro al soberano cerca del cual reside, si el soberano extranjero quisiere contentarse con un ministro tal, allá se las haya; no podrá quejarse cuando su ministro fuere tratado como súbdito.

Tambien un ministro extranjero podrá hacerse súbdito de la potencia á que fuere enviado admitiendo de ella un empleo; y en ese caso no podrá pretenderse independiente sino solo en las cosas que directamente á su ministerio pertenezcan. El príncipe que los envía, permitiéndoles esa sujecion voluntaria, consiente en exponerse

á los inconvenientes de ella. Así se ha visto en el último siglo al baron de Charnacé y al conde de Estrádes, embaxadores de Francia cerca de los estados generales, y al mismo tiempo oficiales de las tropas de sus alti-potencias.

§ 113. La independencia del ministro público es pues la verdadera razon que le exime de toda jurisdiccion del país en que reside. No se le podrá dirigir en derecho ninguna notificacion judicial, porque no depende de la autoridad del príncipe ó de los magistrados. Pero esa exencion de su persona ¿se extenderá indistintamente á todos sus bienes? Para resolver esta cuestion, es menester ver qué sea lo que pueda sujetar los bienes á la jurisdiccion de un país, y qué lo que de ella los pueda eximir. En general, quanto se halla en la extension de un país está sometido á la autoridad del soberano y á su jurisdiccion (*Lib. I, § 205, y Lib. II, §§ 83 y 84*); si se suscitare alguna contestacion sobre efectos, sobre mercancías que se hallen en el país, ó que pasen por él, al juez local pertenece la decision. En virtud de esa dependencia, se ha esta-

blecido en muchos países el medio de los embargos, ó secuestros, para forzar á un extranjero á venir al lugar en que se hace ese embargo, ó secuestro, á responder á alguna demanda que se le haya de hacer, aunque no tenga por objeto directo los efectos embargados, ó secuestrados. Pero, como lo hemos hecho ver, el ministro extranjero es independiente de la jurisdiccion del país; y su independencia personal, en quanto á lo civil, le sería bastante inútil, si no se extendiera á todo quanto le sea necesario para vivir con decoro y dedicarse con sosiego á sus funciones. Fuera de eso, quanto ha traído ó adquirido para su uso, como ministro, está tan anexo á su persona, que debe seguir la suerte de ella. Viniendo como independiente el ministro, no ha podido consentir en someter á la jurisdiccion del país su tren, su equipage, quanto sea para el servicio de su persona. Así todas las cosas que pertenezcan directamente á la persona del ministro, en calidad de ministro público, todo quanto sirva para su uso, para su manutencion y la de su familia, todo eso, digo, participa de la independencia del mi-

nistro, y está absolutamente exento de toda jurisdiccion del país. Esas cosas son consideradas como existentes fuera del territorio juntamente con la persona á que pertenecen.

§ 114. Pero no puede ser así en orden á los efectos que pertenezcan manifiestamente al ministro baxo otro aspecto que el de ministro. Lo que con sus funciones y carácter no tuviere relacion alguna, no podrá participar de los privilegios que sus funciones y su carácter le confieren. Si acaeciére pues, como se ha visto muchas veces, que un ministro haga algun tráfico, todos los efectos, mercancías, dinero, deudas activas y pasivas, relativas á su comercio, y aun todas las contestaciones y litigios de aí resultantes, todo eso está sujeto á la jurisdiccion del país. Y, aunque, en esos litigios, no se pueda dirigir en derecho contra la persona del ministro procedimiento alguno por razon de su independencia, se le obliga indirectamente á responder por la aprehension de los efectos que á su comercio pertenecen. Los abusos que de una práctica contraria nacerian son

manifiestos. ¿Qué cosa tan extraña no seria un mercader privilegiado para cometer impunemente en un país extranjero toda especie de injusticias? No hay razon alguna para extender la exencion del ministro hasta cosas de esta especie. Si su amo temiere algun inconveniente de la dependencia indirecta en que de este modo se hallará su ministro, prohibale el comercio, que á la verdad no dice bien con el decoro de su carácter.

Añadamos dos explicaciones á lo que acaba de decirse. 1ª. En la duda, el respeto debido al carácter exige que se expliquen siempre las cosas en favor de ese mismo carácter; quieró decir que, cuando haya motivo para dudar si una cosa es verdaderamente destinada al uso del ministro y de su familia, ó si pertenece á su comercio, se deberá juzgar en favor del ministro; pues, sino, nos expondríamos á violar sus privilegios. 2ª. Cuando digo que se pueden aprehender los efectos del ministro que no tengan relacion alguna con su carácter, señaladamente los de su comercio, eso debe entenderse en la suposicion de que no sea

por algun motivo que provenga de negocios que puede tener el ministro en calidad de tal, v. g. por suministros hechos á su familia, por el alquiler de su casa, etc.; pues los negocios que se tengan con él baxo esta relacion no pueden ser juzgados en el país, ni por consiguiente ser sometidos á la jurisdiccion local por la via indirecta de embargos.

§ 115. Todos los fundos, todos los bienes inmuebles, dependen de la jurisdiccion del país (*Lib. I, § 205, y Lib. II, §§ 83 y 84*), sea quien fuere el propietario. ¿Podran substraerse á ella solo porque el dueño sea enviado en calidad de embajador por una potencia extranjera? No habria la menor razon para una exencion tal. El embajador no posee esos bienes como embajador; no son anexos á su persona, de modo que puedan ser reputados fuera del territorio juntamente con ella. Si el principe extranjero temiere las consecuencias de la dependencia en que se hallará su ministro con respecto á alguna parte de sus bienes, puede escoger otro. Convengamos pues en que los bienes inmuebles, poseidos por un ministro ex-

trangero, no cambian de naturaleza por la calidad del dueño, y que permanecen baxo la jurisdiccion del estado en que estan situados. Toda dificultad, todo litigio que les concierna, debe ser seguido ante los tribunales del país; y los mismos tribunales pueden ordenar el embargo con título legitimo. Por lo demas es fácil de comprehender que, si el embajador estuviere alojado en casa propia, esta casa estará exceptuada de la regla, como cosa que sirve actualmente á uso suyo, exceptuada, digo, en todo lo que pueda referirse al uso que el embajador hace actualmente de ella.

Puede verse en el tratado de Binkershoek (*a*) que la práctica es conforme á los principios establecidos en este párrafo y en el precedente. Cuando se quiera entablar una demanda contra un embajador en los dos casos de que acabamos de hablar, es decir, con motivo de algun bien inmueble situado en el país, ó de bienes muebles que con la embajada ninguna re-

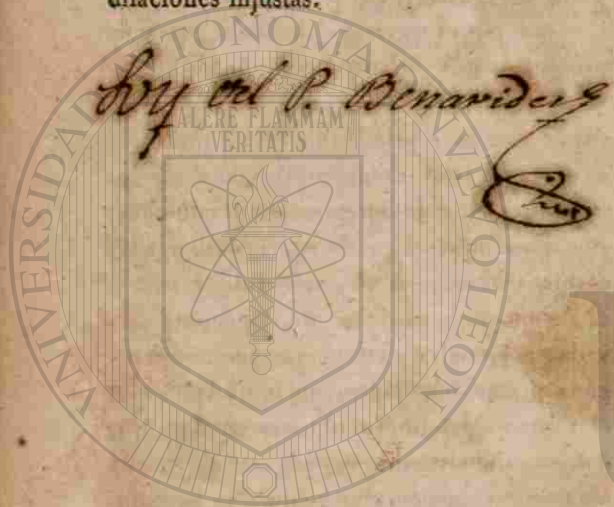
(a) *Del juez competente de los embajadores, cap. XVI, § 6.*

lacion tuvieren, deberá qual los ausentes ser citado el embaxador, pues que es reputado estar fuera del territorio, y su independencia no permite dirigirse á su persona por un medio que lleve carácter de autoridad, como sería el ministerio de un alguacil.

§ 116. ¿Cuál es pues el medio de reducir á la razon á un embaxador que se niegue á la justicia en los negocios que se puedan tener con él? Muchos dicen que es menester entablar la demanda contra él ante el tribunal de que ántes de su embaxada dependia. Esto no me parece fundado. Si la necesidad y la importancia de sus funciones le ponen fuera de todo procedimiento judicial en el país extranjero en que reside, ¿será permitido el molestarle citándole ante los tribunales de su domicilio ordinario? El bien del servicio público se opondrá á ello. Es menester que el ministro dependa solo del soberano á que pertenece de un modo particular. Es un instrumento en la mano del director de la nacion, cuyo servicio nada debe ni desviar ni impedir. Tampoco sería justo que

á un hombre encargado de los intereses del soberano y de la nacion la ausencia le llegase á ser perjudicial en sus negocios particulares. En todas partes, los que estan ausentes por el servicio del estado gozan de privilegios que los preservan de los inconvenientes de la ausencia. Pero se deberá evitar que esos privilegios de los ministros del estado sean demasiado gravosos á los ciudadanos que tuvieren negocios con ellos. ¿Cuál es pues el medio de conciliar esos diversos intereses, el servicio del estado y el deber de la justicia? Toda persona privada, nacional ó extranjera, que tenga alguna pretension contra un ministro, si de él mismo no pudiere obtener satisfaccion, deberá dirigirse á su amo, que está obligado á administrar justicia del modo que sea mas compatible con el servicio público. Al príncipe toca el ver si conviene el llamar al ministro, ó el señalar el tribunal ante el cual se le pueda citar, el decretar moratoria, etc. En una palabra, el bien del estado no permite que nadie, sea quien fuere, pueda perturbar al ministro en sus funciones, ó distraerle de ellas, sin permiso del soberano; y el so-

berano, obligado á administrar justicia á todos, no debe autorizar á su ministro á negarla, ó á aburrir á sus adversarios con dilaciones injustas.

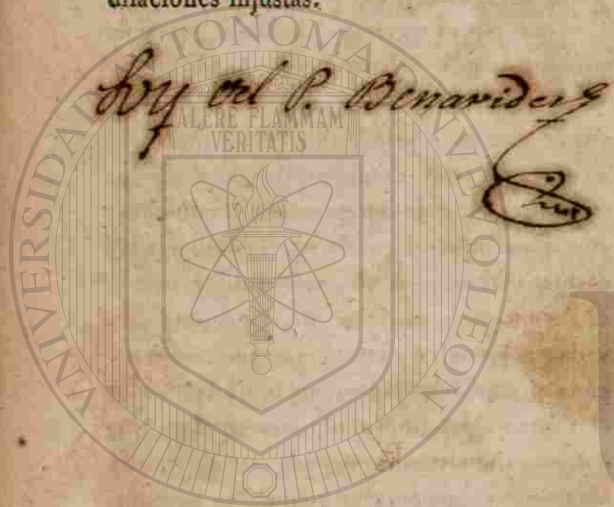


CAPITULO IX.

*De la familia del embaxador, de su casa,
y de su comitiva.*

§ 117. LA independencia del embaxador seria muy imperfecta y su seguridad estaria mal establecida, si la casa en que se halla alojado no gozase de una inmunidad completa, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de la justicia. El embaxador podria ser molestado baxo mil pretextos, descubierto su secreto por el registro de papeles, y su persona expuesta á insultos. Así todas las razones que establecen su independencia y su inviolabilidad concurren á asegurar la inmunidad de su casa. Este derecho del carácter de embaxador esta generalmente reconocido en las naciones civilizadas. Se considera la casa del embaxador, á lo ménos en todos los casos ordinarios de la vida, como existente fuera del

berano, obligado á administrar justicia á todos, no debe autorizar á su ministro á negarla, ó á aburrir á sus adversarios con dilaciones injustas.



CAPITULO IX.

*De la familia del embaxador, de su casa,
y de su comitiva.*

§ 117. LA independencia del embaxador seria muy imperfecta y su seguridad estaria mal establecida, si la casa en que se halla alojado no gozase de una inmunidad completa, y si no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de la justicia. El embaxador podria ser molestado baxo mil pretextos, descubierto su secreto por el registro de papeles, y su persona expuesta á insultos. Así todas las razones que establecen su independencia y su inviolabilidad concurren á asegurar la inmunidad de su casa. Este derecho del carácter de embaxador esta generalmente reconocido en las naciones civilizadas. Se considera la casa del embaxador, á lo ménos en todos los casos ordinarios de la vida, como existente fuera del

territorio, del mismo modo que su persona. Se ha visto un exemplo notable de ello pocos años ha en Petersburgo. Treinta soldados, mandados por un oficial, allanaron el 3o de Abril 1752 la casa del baron Greiffenheim, ministro de Suecia, y prendieron á dos de sus criados, que llevaron á la cárcel, so pretexto que esos dos hombres habian vendido clandestinamente algunas bebidas que solo el estanco imperial tiene derecho á despachar. Indignada la corte de semejante accion, hizo prender inmediatamente á los autores de esa violencia; y la emperatriz mandó se diese satisfaccion al ministro ofendido. Esta dispuso se les pasara á él, y á los demas ministros de las potencias extrangeras, una declaracion en que esa soberana manifestaba su indignacion y sentimiento acerca de lo acontecido, y daba parte de las órdenes que habia transmitido al senado para formar causa al gefe de la oficina establecida con el objeto de impedir la venta clandestina de licores, que era el principal culpable.

La casa de un embaxador debe estar á cubierto de todo insulto, y baxo la proteccion particular de las leyes y del derecho de gen-

tes; insultarla, es hacerse culpable para con el estado y las demas naciones.

§ 118. Pero la inmunidad, la exencion de la casa, no se halla establecida sino en favor del ministro y de su comitiva, como se ve claramente por las razones mismas en que está fundada. ¿Podrá prevalerse de ella para hacer de su casa un asilo en que acoja á los enemigos del príncipe y del estado, ó á los malhechores de toda especie, y lossustrayga á las penas merecidas? Una conducta semejante seria contraria á todos los deberes de un embaxador, al espíritu que debe animarle, á las miras legítimas que le hayan hecho admitir, nadie se atreverá á negarlo; pero vamos mas léjos, y sentamos como una verdad cierta, que un soberano no está obligado á tolerar un abuso tan pernicioso al estado, tan perjudicial á la sociedad. A la verdad, cuando se trata de ciertos delitos comunes, de personas muchas veces mas desgraciadas que culpables, ó cuya punicion no es muy importante á la tranquilidad social, la casa del embaxador puede sin duda servirles de asilo; y vale mas dexar impunes á culpables de esa especie que

exponer al ministro á verse frecuentemente molestado so pretexto de la rebusca que se pudiera hacer acerca de ellos, y comprometer al estado en los inconvenientes que de eso originarse podrian. Y, como la casa de un embajador es independiente de la jurisdiccion ordinaria, en ningun caso los magistrados, gefes de policia, ú otros subalternos, podran entrar en ella por autoridad propia, ó enviar sus dependientes, excepto en casos de necesidad urgente en que el estado peligrase y el bien público no permitiese dilacion alguna. Todo quanto pertenezca á una materia tan elevada y tan delicada, todo quanto se refiera á los derechos y la gloria de una potencia extranquera, todo quanto pueda comprometer al estado con esa potencia, debe ser dirigido inmediatamente al soberano, y arreglado por él mismo, ó baxo sus órdenes, por el consejo de estado. Es pues el soberano el que debe decidir en esos casos hasta qué punto deba respetarse el derecho de asilo que un embajador atribuya á su casa; y, si se trata de un culpable cuya prision ó castigo fuere de gran importancia para el estado, el prin-

cipe no podrá ser retenido por la consideracion de un privilegio que jamas se ha concedido para convertirse en daño y ruina de los estados. Habiéndose refugiado el año 1729 en la casa dellord Harrington, embajador de Inglaterra, el famoso duque de Riperdá, el consejo de Castilla declaró: «que se le podia sacar de ella, aun por la fuerza, pues, sino, lo establecido para mantener una correspondencia mayor entre los soberanos, se convertiria por el contrario en la ruina y destruccion de su autoridad; que extender los privilegios concedidos á las casas de los embajadores solo en favor de los delitos comunes, hasta los súbditos depositarios de las rentas, de las fuerzas y de los secretos de un estado, cuando vengán á faltar á los deberes de su ministerio, seria introducir la cosa mas perjudicial y mas contraria á todas las potencias de la tierra, que se verian forzadas, si esa máxima llegara á establecerse, no solo á tolerar, sino aun á ver sostenidos en su corte, á todos los que maquinasen su perdicion (a).» Nada mas cierto y mas juicioso puede decirse sobre esa materia.

(a) *Memorias del abad de Montgon, tom. I.*

El abuso de la inmunidad en ninguna parte se ha llevado mas léjos que en Roma, donde los embaxadores de las coronas la pretenden para todo el cuartel en que su casa esté situada. Los papas, en otro tiempo tan formidables á los soberanos, se ven desde mas de dos siglos en la precision de contemplarlos á su vez. Han hecho vanos esfuerzos para abolir, ó restringir á lo ménos dentro de límites justos, un privilegio abusivo, que aun la práctica mas antigua no deberia sostener contra la justicia y la razon.

§ 119. Los coches, y equipages del embaxador, gozan de los mismos privilegios que su casa, y por las mismas razones; insultarlos es atacar al embaxador mismo y al soberano que este representa. Son independientes de toda autoridad subalterna, de los guardas, de los aduaneros, de los magistrados y de sus dependientes, y no pueden ser detenidos y visitados sin orden superior. Pero en esto, como con respecto á la casa, se debe evitar el confundir el abuso con el derecho. Seria absurdo que un ministro extranjero pudiera hacer eva-

dir en su coche á un criminal de importancia, á un hombre cuya prision fuese esencial al estado; y esto á vista de un soberano ajado así en su reyno y en su corte. ¿Hay alguno que lo quisiese tolerar? El marques de Fontenay, embaxador de Francia cerca de la corte de Roma, daba asilo á los extrañados y rebeldes de Nápoles, y quiso en fin hacerlos salir de Roma en sus coches; pero á las puertas de la ciudad los coches fuéron detenidos por unos Corzos de la guardia del papa, y encarcelados los Napolitanos. Quejóse agriamente el embaxador: el papa le respondió, «que habia querido hacer prender á unas personas que el embaxador habia hecho evadir de la cárcel; que pues el embaxador se tomaba la libertad de proteger á malvados, y á cuantos criminales habia en el Estado de la iglesia, debía á lo ménos serle permitido á él, que era el soberano, el volverlos á prender do quiera que se hallasen; pues *el derecho y privilegio de los embaxadores no debia extenderse tan léjos.*» El embaxador replicó, «que no se averiguaria que hubiese dado asilo á súb-

ditos del papa, sino solo á algunos Napolitanos, á quienes podia dar resguardo contra las persecuciones de los Españoles (a).» Ese ministro convenia tácitamente, por su respuesta, en que hubiera carecido de motivo de quejarse de la detencion de sus coches, si los hubiese destinado á la evasion de algunos súbditos del papa, y á substraer criminales á la justicia.

§ 120. La inviolabilidad del embajador se comunica á su comitiva, y su independencia se extiende á todo cuanto constituye su familia. Todas esas personas le son tan anexas que siguen su suerte; solo de él dependen inmediatamente, y estan exentas de la jurisdiccion del país, en que no se hallan sino con esa reserva. El embajador debe protegerlas, y no pueden ser insultadas sin insultar al embajador mismo. Si los domésticos y toda la familia del embajador no dependieran solo de él, se echa de ver con qué facilidad podria él ser molestado, inquietado y perturbado en el exercicio de sus funciones. Estas máximas estan hoy día

(a) Wicquefort, *Embaxador*, lib. I, acia el fin de la secc. 28.

universalmente reconocidas, y confirmadas por la práctica.

§ 121. La esposa del embaxador, como íntimamente unida á él, y mas suya que ninguna otra persona de su familia, participa de su independencia é inviolabilidad; y aun se le rinden honores distinguidos, y que no podrian negársele hasta cierto punto, sin hacer una afrenta al embaxador: el ceremonial de ellos está arreglado en la mayor parte de las cortes. La consideracion debida al embaxador resalta todavia sobre sus hijos, que participan tambien de las inmunidades de su padre.

§ 122. El secretario del embaxador es del número de sus domésticos; pero el secretario de la embaxada tiene su comision del soberano mismo, y esto le transforma en una especie de ministro público, que goza por sí mismo de la proteccion del derecho de gentes y de las inmunidades anexas á su clase, independientemente del embaxador, á cuyas órdenes ni aun está sino muy imperfectamente sometido, algunas veces nada, y siempre segun su amo comun lo hubiere arreglado.

§ 123. Los correos que un embajador despache ó reciba, sus papeles, cartas y pliegos, son otras tantas cosas que esencialmente á la embajada pertenecen, y que por consiguiente deben ser sagradas; pues, si respetadas no fueran, la embajada no podría obtener su fin legítimo, ni el embajador llenar sus funciones con la seguridad correspondiente. Los estados generales de las Provincias Unidas declararon en el tiempo en que el presidente Jeannin era embajador de Francia cerca de ellos, que el abrir las cartas de un ministro público, es violar el derecho de gentes (a). Pueden verse otros ejemplos en Wiquefort. No obstante ese privilegio no impide el que en los casos importantes en que el embajador mismo haya violado el derecho de gentes, formando ó favoreciendo maquinaciones peligrosas, conspiraciones contra el estado, puedan ser aprehendidos sus papeles para descubrir toda la trama y los cómplices, pues se puede indudablemente entónces prenderle á él mismo é interro-

(a) Wicquefort, lib. I, secc. 27.

garle (§ 99). Eso es lo que se practicó con las cartas entregadas por los traydores á los embajadores de Tarquino (§ 98).

§ 124. Como las personas de la comitiva del embajador son independientes de la jurisdiccion del país, no pueden ser presas ni castigadas sin su consentimiento. Pero sería una cosa muy impropia que viesesen en una independencia entera, y tuviesen la libertad de entregarse sin rezelos á toda especie de desórdenes. El embajador está necesariamente revestido de toda la autoridad necesaria para reprimirlos (*). Algunos pretenden que esa autoridad

(*) Debe velar sobre su conducta, y usar de esa autoridad para impedir que salgan de los límites de su carácter y que hagan cosas capaces de ofender justamente al soberano en cuyo país residen; lo cual puede traer algunas veces consecuencias sensibles y desagradables (aa). Habiendo sido enviado el conde de Harcourt á Inglaterra á procurar una composicion entre Carlos I.º y el parlamento, muchos nobles de su comitiva se fuéron al ejército del rey y peleáron contra los parlamentarios. Desde ese momento, no quiso el parlamento tratar ya con el conde de Harcourt. *Hist. de las conspirac.*, por Duport., tom. IV, pag. 261.

(aa) Esta colocacion *sensibles y desagradables*, ó

se extienda hasta el derecho de vida y de muerte. Estando el marques de Rosni, despues duque de Sulli, de embaxador extraordinario de Francia cerca de la corte de Inglaterra, un hidalgo de su comitiva cometió un homicidio; lo cual excitó un gran clamor en el pueblo de Lóndres. El

fâcheuses et désagréables, es anti-filosófica, pues comprendiendo el sentido de la primera voz al de la segunda, la enunciacion de la última, despues de colocada la que la precede, es inútil. Para emplear con acierto voces semejantes, es preciso seguir las leyes de la gradacion, del climace, es decir, empezar por las mas elementales, por las de significacion mas lata ó ménos elevada; en el caso presente por la voz *desagradables* ó *fâcheuses*. No se crea que este sea el único lugar en que el autor preste ocasion para observaciones gramaticales. Los escritos que se resienten de espíritu oratorio, como es este á pesar de su ayre didáctico, presentan en abundancia imperfecciones tales. Notarlas detalladamente seria formar un cuerpo de observaciones mas voluminoso que el texto. Pero guardar un absoluto silencio en esta parte hubiera parecido una aprobacion tácita de esos defectos segun el principio: *qui tacet, consentire videtur*. Esos lunares no son peculiares del autor, se notaran en todo escritor que no sea eminentemente ideólogo, y estos

Apparent rari nantes in gurgite vasto. (VIRG.)

(Nota del traductor.)

embaxador reunio algunos señores que le habian acompañado, formó causa al homicida, y le condenó á perder la cabeza; y despues hizo saber al corregidor de Lóndres que habia sentenciado al criminal, y le pidió alguaciles y un verdugo para executar la sentencia. Pero al cabo convino en entregar el culpable á los Ingleses, para que ellos mismos hiciesen justicia de él como les pareciese; y Beaumont, embaxador ordinario de Francia, obtuvo del rey de Inglaterra el perdon del jóven, que era pariente suyo (a). De la voluntad del soberano depende el extender hasta ese punto la autoridad de su embaxador sobre las personas de su comitiva; y el marques de Rosni estaba bien seguro del consentimiento de su amo, que en efecto aprobó su conducta. Pero en general, se debe presumir que el embaxador está revestido solamente del poder coercitivo suficiente para reprimir á sus domésticos con penas no-capitales y de ningun modo infamatorias.

(a) *Memorias de Sulli*, tom. VI, cap. I, edicion en 12.

Podrá corregir las faltas cometidas contra su persona y contra el servicio, ó remitir los culpables á su soberano para que los castigue. Si esas personas cometiéren crímenes dignos de una pena severa, el embajador deberá distinguir los domésticos de su nacion, de los que fueren súbditos del país en que resida. Lo mas breve y mas natural es echar de su casa á estos últimos, y entregarlos á la justicia. En cuanto á los de su nacion, si hubieren ofendido al soberano del país, ó cometido alguno de esos crímenes atroces cuya punición interesa á todas las naciones, y por los que se acostumbra hacer la extradición, ¿porqué no los entregará á la nacion que pide su suplicio? Si la culpa fuere de otra especie, los remitirá á su soberano. En fin, en un caso dudoso, el embajador deberá tener con prisiones al criminal, hasta que haya recibido órdenes de su corte. Pero, si condenare al culpable á muerte, no creo que pueda hacerle ajusticiar en su casa; pues una execucion de esta especie es un acto de superioridad territorial, que solo al soberano del país pertenece. Y, si el

embaxador es reputado fuera del territorio, así como tambien su familia y su casa, esto no es sino un modo de expresar su independencia y todos los derechos necesarios al legítimo objeto de la embaxada: esa ficcion no puede llevar consigo derechos reservados al soberano, demasiado delicados ó importantes para ser conferidos á un extranjero, y de que un embajador no necesita para desempeñar dignamente sus funciones. Si el culpable hubiere delinquido contra el embajador ó contra el servicio del amo, el embajador podrá enviarle á su soberano: si el crimen se refiriere al estado en que el ministro resida, podrá este juzgar al criminal, y, hallándole digno de muerte, entregarle á la justicia del país, como lo hizo el marques de Rosni.

§ 125. Cuando la comision de un embajador se haya acabado, cuando este haya terminado los negocios que le traxéron, cuando sea llamado ó despedido, en una palabra, desde que tenga que partir, sea por la razon que fuere, sus funciones cesan; pero sus privilegios y sus derechos no ex-

piran desde ese momento : los conserva hasta que vuelva á dar cuenta á su amo acerca de su embaxada (*). Su seguridad, su independencia, y su inviolabilidad no son ménos necesarias para el objeto de la embaxada á la vuelta que á la venida. Así, cuando un embaxador se retira por motivo de la guerra que se enciende entre su amo y el soberano cerca del cual residia, se le da tiempo suficiente para salir del país con toda seguridad; y aun si volviera de él por mar, y fuera apresado en la travesía, seria puesto en libertad sin reparo, como incapaz de ser buena presa.

§ 126. Las mismas razones dexan subsistentes los privilegios del embaxador, en los casos en que la actividad de su ministerio se halle suspensa y necesite de nuevos poderes. Este caso acontece cuando muere el príncipe que el ministro representa, ó

(*) «Era la costumbre, dice Joinville, seguida entonces en pagania como en cristiandad, que, cuando dos príncipes se hallaban en guerra, si uno de ellos llegaba á morir, los embaxadores que se habian enviado reciprocamente quedaban prisioneros y esclavos. Pag. 72 y 73.

el soberano cerca del cual residia. En ámbos casos es necesario que el ministro sea provisto de nuevas credenciales; ménos necesario sin embargo en el último caso que en el primero, sobre todo si el sucesor del príncipe muerto fuere sucesor natural y necesario, porque, subsistiendo la autoridad de que emanaron los poderes del ministro, se presume fácilmente que permanece en la misma calidad cerca del nuevo soberano. Pero, si el amo del ministro muere, los poderes expiran, y necesita indispensablemente de credenciales de su sucesor, para autorizarle á hablar y obrar en su nombre. No obstante queda en el intervalo de ministro de su nacion, y, baxo este título, debiera gozar de los derechos y honores anexas al caracter.

§ 127. Heme ya al cabo en el término de la carrera que me habia propuesto. No me lisonjeo de haber dado un tratado completo y perfectamente acabado del derecho de gentes; no ha sido ese mi intento, y hubiera sido presumir demasiado de mis fuerzas en una materia tan vasta y tan

196 DERECHOS DE GENT. L. IV, C. IX.

abundante. Será mucho para mí, si mis principios parecieren sólidos, luminosos, y suficientes á las personas inteligentes para dar la solución de las cuestiones de detalle en los casos particulares. ¡Feliz de mí si mi trabajo pudiese ser de alguna utilidad á los estadistas que amen al género humano y respeten la justicia; si les diere armas para defender el derecho, y para forzar á lo menos á los injustos á guardar alguna circunspeccion, y á contenerse dentro de los límites de la decencia!

FIN.

TABLA

DE LOS CAPITULOS

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

LIBRO CUARTO.

Del restablecimiento de la Paz, y de las embaxadas.

CAPITULO PRIMERO.

De la Paz, y de la obligacion de cultivarla. pág. 5

CAPITULO II.

De los Tratados de paz. 14

CAPITULO III.

De la Execucion del tratado de paz. 35

196 DERECHOS DE GENT. L. IV, C. IX.

abundante. Será mucho para mí, si mis principios parecieren sólidos, luminosos, y suficientes á las personas inteligentes para dar la solución de las cuestiones de detalle en los casos particulares. ¡Feliz de mí si mi trabajo pudiese ser de alguna utilidad á los estadistas que amen al género humano y respeten la justicia; si les diere armas para defender el derecho, y para forzar á lo ménos á los injustos á guardar alguna circunspeccion, y á contenerse dentro de los límites de la decencia!

FIN.

TABLA

DE LOS CAPITULOS

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

LIBRO CUARTO.

Del restablecimiento de la Paz, y de las embaxadas.

CAPITULO PRIMERO.

De la Paz, y de la obligacion de cultivarla. pág. 5

CAPITULO II.

De los Tratados de paz. 14

CAPITULO III.

De la Execucion del tratado de paz. 35

CAPITULO IV.

De la Observancia y Rompimiento del tratado de paz. 47

CAPITULO V.

De los Derechos de embaxada, ó del Derecho de enviar y de recibir ministros públicos. 68

CAPITULO VI.

De las diversas clases de ministros públicos, del carácter representativo, y de los honores que á los ministros son debidos. 85

CAPITULO VII.

De los Derechos, Privilegios é inmunidades de los embaxadores y demas ministros públicos. 99

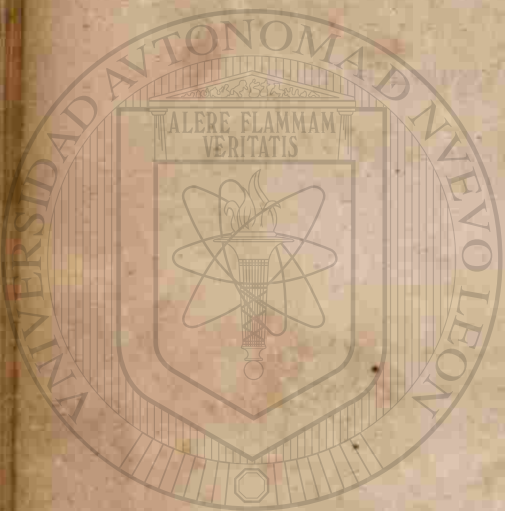
CAPITULO VIII.

Del juez del embaxador en materia civil. 162

CAPITULO IX.

De la familia del embaxador, de su casa, y de su comitiva. 179

Fin de la tabla de los Capítulos.



REFLEXIONES

SOBRE

CIERTAS IDEAS FUNDAMENTALES

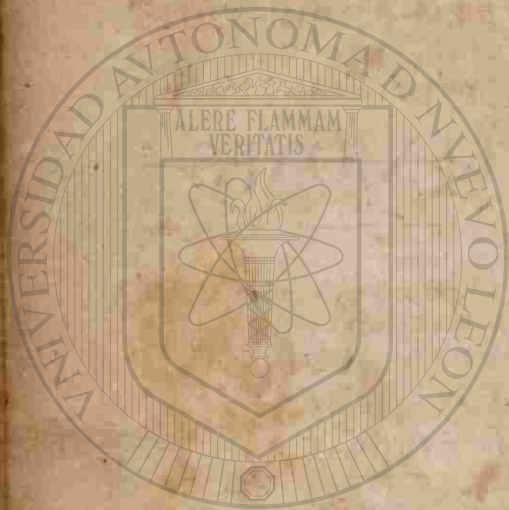
DE ESTA OBRA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IV.

9*



REFLEXIONES

SOBRE

CIERTAS IDEAS FUNDAMENTALES

DE ESTA OBRA.

Nullius jurare in verba magistri.

Los que tengan cabeza empírica no me sigan : voy á abandonar el país de las analogías, voy á elevarme á la region de las abstracciones (1).

DERECHOS.

¿Qué es derecho? El célebre autor de las *Ruinas de Palmira* confiesa en

(1) A los empíricos ó lockistas-espurios, que con exactitud *exemplistas* ó *casuistas* pudieran ser llamados, las abstracciones los aterran, los sistemas

sus *Lecciones de historia* la dificultad de una buena definición de esa voz. « ¿Será la facultad de hacer lo que sea moralmente posible, esto es, lo que sea justo, lo que sea conforme al deber (1)? ». Definir así el derecho, sin

y las teorías les arrancan un ridículo desden. Mas ¿qué son las ciencias sino abstracciones sistematizadas, sino sistemas de ideas, sino colecciones de teorías compatibles? Desterrad las abstracciones, eliminad los sistemas y las teorías, y el espacio científico no presentará sino un caos, á la manera que el de la naturaleza, según las antiguas cosmogonías, le ofrecía ántes de la existencia del universo; *rudis indigestaque moles*. . . La fuerza teórica y sistemática combina y ordena; la abstractiva, ó eminentemente reflexiva, examina y caracteriza.

Si se creyere que la experiencia pueda ser la base de la evidencia de las ciencias, se incurrirá en un error notable. De la experiencia podrá deducirse, si se quiere, la formación de ideas abstractas; la evidencia, ni aun la probabilidad de ellas, deducirse no podrá. La evidencia de una idea abstracta es una evidencia universal, toda probabilidad supone una tal, pues es resultado de un raciocinio, que la exige expresa ó tácita; y evidencia universal no es fruto que en el campo de la experiencia se pueda coger.

(1) Vattel, Prelim., § 3.

mas avanzar, es definir, sino *obscurum per obscurius*, á lo ménos *obscurum per obscurum*.

El derecho tiene una relación estrecha con lo justo, con lo debido. A los seres convienen ciertas cosas en atención á su naturaleza y á las circunstancias en que se hallan. Lo que en un ser corresponde inmediatamente á esa conveniencia es el derecho (1). Podrá pues ser así definido el derecho: la relación inmediata á lo debido (2). Así el derecho de un ser será la relación inmediata de ese ser á lo que le sea debido. Pero, si mi marcha terminara aquí, merecería yo, quizás con

(1) Entre todos los seres de nuestro planeta, solo al hombre le consideramos susceptible de derechos; yo no sé porqué. (Vease abajo, pág. 207 y 208, y pág. 215, nota 1.)

(2) Pues no puede dexar de ser inmediato á una cosa y exclusivamente inmediato lo que le sea exclusivamente esencial.

mas justicia, la observacion que acabo de hacer sobre la definicion de Vattel.

¿Cómo pueda saberse lo que sea debido á un ser?

Si un ser existiera sin relacion posible con otro, sus necesidades, indcantes seguros de sus exigencias, esto es, de lo que le faltase para hallarse en el estado correspondiente á su naturaleza, sus necesidades, digo, podrian servir de regulador en órden á lo que debido le fuese. Mas no es tal la situacion de los seres que conocemos, la situacion, por exemplo, de los hombres. Luego, fuera de las exigencias, debe haber alguna otra cosa que, ántes de fixar los derechos de los seres que en relacion mutua se hallen ó hallarse puedan, deba ser consultada.

Los sistemas de seres deben ser considerados como todos á cuyo mayor

bien deban tender los conatos de las partes que los componen, y ese mayor bien no puede resultar sino de la mayor suma de perfeccion en ellos, esto es, en la totalidad de las partes componentes. La perfeccion pues de los seres que forman esos todos debe ser un elemento de regulacion en órden á lo que á esos seres les sea debido.

Regulacion de los derechos de los seres.

Si entre dos seres de perfeccion igual las necesidades del uno son á las del otro :: 4 : 2, los derechos del primero seran á los del segundo :: 4 : 2. Y, si entre dos seres de necesidades iguales la perfeccion del uno es á la del otro :: 4 : 2, los derechos del primero seran á los del segundo :: 4 : 2. Luego, si entre dos seres, en quienes las necesidades del uno sean á las del otro :: 4 : 2, la perfeccion de aquel

fuere á la de este :: 4 : 2, los derechos del primero seran á los del segundo :: 16 : 4. Luego los derechos de los seres estan en razon compuesta de las necesidades y perfeccion de ellos. Así, si hubiera un ser que careciese absolutamente de necesidades, sus derechos, fuera cual fuese su perfeccion, serian = 0, pues * que su perfeccion, por grande que fuese, x por 0 no podria dar sino el producto 0.

Hablando con propiedad, no hay derecho natural.

Los que hayan leído lo que en otra ocasion he escrito acerca de este punto (1) creeran que incurro aquí en contradiccion. Les suplico tengan la bondad de escucharme.

(1) En una de las notas sobre el *Exámen crítico de los apologistas del cristianismo*, por Freret, traducido al castellano, Burdeos, imprenta de Lawalle jöven, paseo de Tourny, n.º. 20.

Decir que no hay derecho natural, para establecer por único regulador un orden positivo; como lo ha hecho Hóbbes, como poco ha lo ha executado un hombre cuyo paralogismo degradante ha recibido de mí una refutacion rápida en el lugar citado, seria chocar con la naturaleza y la razon, ó, como en otro tiempo solian decir los eruditos, *pelear contra los Dioses*. Pero no es tal el sentido de mi asercion. Digo que *hablando con propiedad no hay derecho natural*, no porque un orden positivo, esto es, el orden social, sea para mí la fuente de todas las relaciones morales de los seres, sino porque en las relaciones morales del orden natural hay siempre algo que sea superior á los derechos, esto es, porque en el orden natural toda relacion moral es un deber. Procuraré demostrar esta proposicion, es decir, explicarla.

La idea de derecho lleva consigo

en el sentido comun la de *renunciabilidad*, de no-obligacion á exercerle; y esa *renunciabilidad*, esa no-obligacion de exercer un derecho, supone que puede haber en nuestra conducta algo que sea moralmente indiferente; suposicion muy agena de verdad.

Ningun ser racional, cual es el hombre [con permiso de Despreaux sea dicho (1)], ningun ser racional, digo, debe obrar sino por un motivo correspondiente á su naturaleza, esto es, por un motivo racional. Ahora bien: ó le tiene, en el momento dado, para hacer uso de lo que se llama *derecho*, ó no. En el primer caso, debe hacer uso de ello; en el segundo, debe abstenerse de ese uso, pues la ausencia de motivo racional basta para condenar á la inaccion á un ser dotado de razon. Luego en el órden natural no

(1) Aludo á su graciosa sátira que empieza:

De tous les animaux qui rampent sur la terre,

hay nada moralmente indiferente en un ser racional, cual es el hombre. Luego en el órden natural no hay *renunciabilidad*, ó no-obligacion de hacer uso de cosa alguna. Luego en el órden natural no hay derechos, mas todas las relaciones morales que hay en él son deberes. Luego *propriamente hablando no hay derecho natural*.

Ademas: las correlaciones se hallan esencialmente á una altura igual en cuanto su naturaleza respectiva lo permita (1). El hacer y dexar hacer, que forman el fondo á que estan anexas las relaciones llamadas derechos y deberes siempre que existen (2),

(1) Si las correlaciones no se hallaran á la misma altura en cuanto su naturaleza respectiva lo permita, la mas alta dexaria de ser correlacion en la parte excedente; consecuencia contraria á la suposicion.

(2) Usando el language comun, ese fondo se reduce á *hacer* ó *dexar hacer*, *dar* ó *recibir*; pero, como el dar y el recibir son *hacer en favor ageno*, *dexar hacer en favor suyo*, ó, si se quiere, *hacer*

son correlaciones (1), luego deben estar á una altura igual en cuanto su naturaleza respectiva lo permita. La naturaleza respectiva del hacer y dexar hacer permite en ellos una altura igual en órden á las relaciones llamadas derechos y deberes (2), luego el hacer y dexar hacer estan á la misma altura en cuanto á esas relaciones siempre que anexas les esten. Luego, ó solo hay derecho por ámbas extremidades correlativas, ó por ámbas

en favor ageno por la una parte, hacer en favor suyo por la otra, todo al fin se reduce á hacer y dexar hacer, ó á hacer por una y otra parte.

(1) El hacer, de una parte, supone dexar hacer de la otra, ó hacer algo correspondiente á lo primero y á la inversa. Lo mismo puede decirse del dar y recibir; luego son correlaciones.

(2) El hacer y dexar hacer, ó hacer hasta cierto punto por una parte y hacer el resto por la otra, forman, como lo hemos hecho ver en la nota 2 de la pág. prec., el fondo á que estan anexas las relaciones llamadas derechos y deberes siempre que existen, y por sí son igualmente susceptibles de ellas.

bas deber; derecho por ámbas partes absurdo seria, pues lo que de una parte se llama derecho supone deber en la otra (1). Luego es inevitable el deber en ámbas. Luego, si en un ser hubiere deber de hacer alguna cosa, en el otro habrá el deber de dexarla hacer. Luego entre seres susceptibles de deberes, ó seres racionales, cual es

(1) Hablo contrayéndome al asunto de este artículo, es á saber, á las relaciones recíprocas de seres dotados de facultad de obrar dependiente de una voluntad flexible ilustrada por una inteligencia; pues, si los seres de la naturaleza no fueran tales, ó solo uno lo fuera, en el primer caso, habria derecho (véase el artículo *Regulación de los derechos de los seres*), pero no habria deberes, por la falta de la facultad de obrar ya indicada; y, en el segundo caso, solo el ser que de tal facultad de obrar estuviere dotado, tendria deberes que desempeñar. Advierto aquí que, cuando hablo de seres, doy á esa voz la mayor latitud, la extiendo á toda substancia, ó cosa por sí subsistente; y que por necesidades ó exigencias entiendo lo que falta á una cosa para hallarse en el estado correspondiente á su naturaleza.

el hombre, considerados en el orden natural, no hay derechos propiamente, y todas las relaciones morales son deberes. No hablo sino del orden natural; pues el positivo es una cosa tan diferente de ese, como las pasiones y la tolerancia lo son de la severidad y la razón.

Origen de la doctrina de los derechos.

En el estado natural los hombres no seguían el orden natural; no confundamos estas dos cosas, sería confundir el hecho con el deber. La gravedad de los males que en esa situación los aquejaban, ó el deseo de avasallar á los débiles (1), ó ámbas causas á la vez, diéron nacimiento, á esas asociaciones ó personas morales llamadas, segun su grandor, ó género

(1) El origen de Roma hace verosímil la posibilidad de la influencia de esa causa.

de vida, *aduares, tribus, reynos, imperios....* La licencia á que los hombres estaban avezados en su existencia primitiva debió de resistirse en lo posible á las restricciones que se le quisiesen imponer. Fué pues preciso transigir con ella. Quedóle de consiguiente un vasto espacio disponible. Los principios de la probabilidad sugieren esa idea; la historia la confirma. Aun en tiempos muy léjanos del origen de las sociedades, ha durado y debido de durar ese resto de licencia originaria, ese espíritu recalcitrante, necesario quizás para el bien de la especie humana, miéntras la razón no ejerza sobre los hombres su despotismo saludable.

En el orden concreto, esto es, en la práctica, no puede haber derechos contrarios.

Volvamos á la marcha primitiva; hablemos de derechos.

Los derechos prácticos son el resultado del estado de cosas en un momento dado; y, como un mismo estado de cosas no puede presentar en un momento dado dos resultados contrarios, no puede por consiguiente haber derechos prácticos contrarios, ó derechos contrarios en la práctica.

Naciones. Derecho de ellas, ó de gentes. Diversas especies de ese derecho.

En vez de decirse: « Las naciones, ó estados, son cuerpos políticos; ó sociedades de hombres, reunidos entre sí para procurar su conservacion y su utilidad (1), » debiera decirse que son cuerpos políticos, ó sociedades de hombres, reunidos entre sí para procurar su felicidad (2). Esto último

(1) Vattel, Prelim., §. 1.

(2) Aquí, como en otros lugares, me acomodo al lenguaje vulgar. Si se quisiese usar siempre de lo-

es mas conciso, y, si no me engaño, mas exacto, pues no dudo que deba

cuciones exactas, sería preciso neologizar á cada paso. Para no prolongar la expectacion de mis lectores, voy á presentarles, aunque á riesgo de pasar por hipercrítico y paradoxista, dos reflexiones que han motivado mi declaracion precedente.

1º. La felicidad no debe ser el objeto supremo ó último fin del hombre. El objeto supremo ó último fin de un ente debe ser lo que tenga relacion mas estrecha con ese ente, lo que á tal ente le sea mas análogo; y lo que tiene relacion mas estrecha con un ente racional, lo que le es mas análogo, es un objeto directa y formalmente racional, es el orden. La felicidad, es cierto, está esencialmente anexa á ese objeto; nadie le vuelve ni puede volverle las espaldas. Pero el tender ácia ella no es tender á ella; y la inseparabilidad de dos cosas, léjos de probar identidad, manifiesta distincion. Tampoco las tendencias prueban nada; pues la cuestion no es cuáles sean ellas, sino cuáles deban ser; no se trata del hecho, sino del deber. Sin embargo, si fuese necesario citar autoridades en favor de la tendencia debida, no faltarian; pero en materias científicas la razon es el todo, la autoridad nada vale.

2º. Cuando se habla de felicidad, solo se debe entender la que pueda gozarse hasta los últimos momentos de la vida exclusiva; pues la felicidad de todo ser sintiente, considerada desde su nacimiento

aplicarse á las personas morales lo que el autor dice de las físicas (1) : *el úl-*

hasta su muerte, incluidas las dos extremidades de la vida, es igual á la de cualquier otro ser de esa especie, $\acute{e} = 0$. Me explicaré.

La vida y la muerte se hallan en un plano horizontal; pues para morir es preciso descender en la escala de la vida, el espacio de altura vital que, médase en direccion ascendente ó descendente, siempre es igual. Lo que es conforme á la naturaleza de un ser es un bien, produce un placer, hace subir en la escala de la vida. Lo que es contrario á la naturaleza de un ser es un mal, produce un desplacer, hace descender en la escala de la vida. Y, como no se puede descender un espacio dado de altura vital sino por una suma de contrariedad igual á la suma de conformidad necesaria para subirle, y la conformidad, el bien y el placer se hallan necesariamente al mismo nivel por la una parte, del mismo modo que por la otra la contrariedad, el mal y el desplacer, se deduce evidentemente la necesidad de que la felicidad de todo ser sintiente, considerada desde su nacimiento hasta su muerte, incluidas las dos extremidades de la vida, sea igual á la de otro ser de la misma especie, $\acute{e} = 0$ pues las dos sumas iguales de bien y mal, de placer y desplacer, recíprocamente se eliminan. Es el sistema de compensaciones de Azais, aunque el raciocinio no sea tomado de ese autor.

(1) Prelim., § 6, nota 1.

timo fin de todo ser dotado de inteligencia y de sentimiento es la felicidad.

En esta definicion : «El derecho de gentes es la ciencia del derecho que existe entre las naciones, ó estados, y de las obligaciones que á ese derecho corresponden (1), » sobra la mitad. El derecho de gentes es la ciencia del derecho de las naciones, no de las obligaciones que las ligan. Si de estas se trata en ese derecho es una excursion, y excursion innecesaria, hecha en la ciencia moral; pues por una parte á esta ciencia pertenece exclusivamente todo lo que concierna á obligaciones, y por otra sabido el derecho sabida está la obligacion correlativa.

La explicacion de las tres especies de derecho de gentes, voluntario, convencional y consuetudinario hecha

(1) Prelim., § 3.

por Vattel (1), pudiera ser mas clara, pues algo enmarañado es el decir « que proceden : el derecho *voluntario* del consentimiento presunto de las naciones, el derecho *convencional*, de un consentimiento expreso y el derecho *consuetudinario*, de un consentimiento tácito. » Hubiérase, á mi parecer, debido dividir el consentimiento en presunto y conocido, y subdividir el segundo en expreso y tácito. Así el derecho *voluntario* procederá del consentimiento presunto, el derecho *convencional*, del consentimiento conocido expreso, y el derecho *consuetudinario*, del consentimiento conocido tácito. No opongo el consentimiento real al presunto, como generalmente se practica con poca reflexion; pues un consentimiento presunto puede ser real, aunque su realidad no sea conocida.

(1) Prelim., § 27.

No hablaré de la division del derecho de gentes natural en interno y externo, ni de la de este último en perfecto é imperfecto, y su correlativa en orden á obligaciones; ; vana transaccion con la licencia de los directores de los pueblos (1)!

Independencia de las naciones.

Se declama contra la anarquía, los clamores son justos (2); la anarquía es funesta, no ménos á la libertad que á la riqueza, aunque no pocas veces esa voz es, cual otras muchas, injustamente aplicada. Pero ¿qué es la in-

(1) Las divisiones del derecho de gentes natural en interno y externo, perfecto é imperfecto, suponen la persuasion de que miras usurpatrices se cubran con el velo de la justicia; y, si tales temores son fundados, las divisiones técnicas enunciadas ¿serán una barrera suficiente?

(2) Prescindo de aplicaciones violentas y definiciones inexactas.

dependencia de las naciones sino la anarquía en grande? A los ojos del filántropo, si es odiosa la anarquía de los individuos, no es amable la anarquía de las masas... Mas á cada instante se renueva la escena de Alexandro y el pirata.

Coaccion contra las naciones que violen el derecho natural.

Si al mayor bien del sistema deben tender los conatos de los seres que le compongan, si por eso el mayor bien de la nacion debe dirigir la conducta de los ciudadanos como tales; ¿porqué la conducta de las naciones no deberá arreglarse al mayor bien del sistema de que forman parte, al mayor bien de la especie humana? ¿Dependen acaso los deberes de sanciones positivas? ¿Es el hombre, aislado ó reunido, el criador de su naturaleza y de las relaciones necesarias que de ella dimanar? Res-

pétese enhorabuena la independencia de los pueblos, ó de los gobiernos, mientras las leyes de la justicia no sean considerablemente violadas, la paz, la tranquilidad, merecen algunos sacrificios; pero no se lleven hasta el criminal abandono del mas sagrado de los deberes, del de procurar la mayor perfeccion del sistema de seres á que se pertenece, la única cosa de que el mayor bien de ese sistema pueda resultar (1). Sé que pueblos ó gobiernos ambiciosos podran abusar de esa doctrina, y ¿de qué no se abusa? Pero abusos accidentales nada prueban contra la verdad ni la utilidad de un principio... Y, en el estado á que felizmente han llegado las luces, y de que no pueden ya retrogradar de un modo

(1) Tal vez se me alegará aquel fallo :

Je crois qu'un philosophe est mauvais politique.

Puede ser cierto; segun sea el filósofo, y segun sea el político.

considerable y permanente, mas que temer la ambicion de un Alexandro, se debe esperar la santa interdiccion de un Gelon (1).

CONSTITUCIONES LIBERALES

DE LOS PUEBLOS.

Suspension total ó parcial de ellas.

Las constituciones liberales son trabas impuestas á la direccion suprema de las naciones, y nunca deben imponérsele ménos que cuando deba tener mas soltura, cuando mas numerosos y fuertes ataques deba rechazar; en épocas de regeneracion. Todo pueblo que quiera establecer un sistema político cualquiera, ó terminar convulsiones extraordinarias, no solo rápida sino tambien següramente, debe concentrar la fuerza directriz, y libertarla

(1) Gelon, habiendo vencido á los Cartagineses, solo les impuso, por condicion de la paz, la cesacion de inmolar víctimas humanas.

de toda sujecion á fórmulas. Tienda al objeto con seguridad y rapidez: esa es la única obligacion que la tal fuerza haya de tener. Es verdad que no basta para lograr el fin esa concentracion y esa expulsion de fórmulas; no debe escogerse un Graco para consolidar la preponderancia de los patricios, ni un Nasicca para establecer la democracia... Medite bien el pueblo su eleccion; aí está, sobre todo en tiempos de crisis, su buena ó mala suerte..... Cuando la nave del estado se halla combatida de furiosos uracanes y de olas embravecidas, en tiempos de equinoccio, no debe ser la maniobra como en mar de donas y tiempo bonancible.... Las revoluciones políticas son los equinoccios de los pueblos.

Variacion.

La inmutabilidad perpetua de las constituciones políticas solo puede ha-

ber nacido en cabezas egipcias ó chinas; solo en espíritus inexactos ó pusilánimes la temporal. Quien hace una constitucion ó la da, la puede deshacer ó retirar. La prudencia podrá sin duda dictar la no-mutacion en algunas circunstancias; pero nunca debe sentarse como principio la existencia forzosa, debe estar abandonada la subsistencia á la libre voluntad del poder legislativo. No se me alegue el juramento prestado. El juramento no puede validar lo que sea esencialmente nulo, y esencialmente nula es la obligacion de respetar un orden de cosas que se crea altamente contrario al último fin de las personas físicas y morales; á la felicidad. Imponer los mandatarios á sus comitentes una obligacion es un contra-principio (1); sus dis-

(1) Hablo de la totalidad ó mitad mas uno de los comitentes, no de la memoria, y ménos de ellos en particular. La obligacion de no conferir durante cierto número de años á sus mandatarios sino po-

posiciones no pueden ser miradas sino como consiliativas. Y decir que los comitentes se obliguen á sí mismos á mantener, aun á pesar suyo, una constitucion que solo á ellos principalmente se refiere, es exigir que sacrifiquen su felicidad á la estabilidad de una obra que le está necesariamente subordinada, es decir, una importancia mayor á otra menor, el último fin á uno de sus medios.... ; Pretension

deres limitados es ilusoria, es extrañamente anti-liberal, pues es extrañamente anti-filosófica.... Y, si se quisieren evitar las tentativas prematuras de innovacion, prepárese al pueblo, ilustrando y fortaleciendo su razon.... Pero ¿cómo su razon será ilustrada y fortalecida suficientemente, si suficientemente no fuere ejercitada? ¿Y cómo será suficientemente ejercitada, si una represion severa vela á las puertas del alcazar en que residen ciertas ideas privilegiadas? La verdad rechaza con indignacion tan humillantes precauciones, solo para el error necesarias.... Aquiles peleaba en campo raso..... *Libertad en todo* era la divisa de un sabio. Tal respecto de las ideas debe ser la divisa del verdadero liberal.

absurda!... No debe ser inmolada la suerte de Roma á la observancia de las doce tablas.

OBJETOS DE UN BUEN GOBIERNO (1).

PRIMER OBJETO.

Remover todo obstáculo que se oponga al libre ejercicio de las facultades humanas compatible con la esencia del sistema social.

OBSTACULOS INTELECTUALES.

Trabas sobre el uso de la imprenta.

Mientras no haya la seguridad de haber llevado al último grado de per-

(1) No trato aquí sino de los puntos que, en razon compuesta de su importancia y de su invulgarizacion baxo el aspecto analítico, deban ser distinguidos. Por eso me extendo en los econó-

feccion la parte de conocimientos humanos, sobre que recaigan las trabas tipográficas, seguridad que la incontestable doctrina de la perfectibilidad indefinida del espíritu humano absolutamente excluye; mientras no haya esa seguridad, no puede haberla de que ellas no encadenen la verdad. En esa incertidumbre, deben ser desterradas; pues debe ser proscrita toda medida que, no siendo necesaria para el triunfo de la verdad, puede eternizar, ó á lo ménos prolongar desmedidamente, el funesto reynado del error.

micos; materia cuyo valor no es en general bastante conocido, y que Vattel no ha podido tratar con la maestría que algunos sabios de nuestros dias que han dedicado toda su atencion á la ciencia de la riqueza pública. --- La misma clasificacion de artículos que en orden al primer objeto sigo respecto del segundo.

OBSTACULOS MORALES.

Interdicción de ciertas acciones ó de ciertas omisiones.

Una moral absurda ó minuciosa, y una política modelada sobre ella, han sembrado de espinas y abrojos la senda, sobrado aspera, de la vida, ¡ como si el hombre hubiese nacido para sufrir!..... Sufre sí, y horriblemente sufre; pero nació para gozar, su tendencia eterna al placer sobradamente lo demuestra.... Pero ahí están la violencia y la decepción, para contrarestar esa tendencia, para neutralizarla ó extraviarla; para reducirnos casi á blasfemar contra la naturaleza y á detestar la existencia (1).

(1) La varia distribución de bien ó mal directo en el discurso de la vida hace durante ella muy diferente la felicidad ó desgracia de los hombres, aunque en último resultado la suerte de un ser sintiente

OBSTACULOS ECONOMICOS.

Agricultura, industria, comercio; ó industria agrícola, industria fabril, é industria mercantil.

Proclamado ha sido solemnemente largo tiempo ha por los economistas el principio luminoso y fecundo: *Dexad obrar, dexad pasar....* y sin embargo rutinas añejas, canonizadas con frases oratorias, ya que con demostraciones económicas no lo puedan ser, rutinas

91

sea, como lo hemos demostrado en la nota 2 de la pag. 9, igual á la de todo otro ser de la misma especie, é = 0. La razón de esa diferencia es que en los momentos en que hay grandes acumulaciones de bien ó mal directo, la atención humana, léjos de cernerse sobre la suerte total de la vida, suele estar absorbida por ellas. El concentrar, y el anivelar ó aproximar á la anivelación lo mas posible, la felicidad en la existencia humana, considerada hasta los últimos momentos exclusive; tal debe ser el objeto supremo del legislador.

añejas disputan con ventaja la preferencia á ese principio saludable. Entremos en materia.

La interdiccion de ciertas ocupaciones industriales produce un resultado contrario á aquel á que con ella se tendia. Lo demostraré.

La necesidad de la interdiccion prueba que las ocupaciones en cuyo favor se toma esa medida no pueden subsistir sin tal auxilio, es decir, que no hay en ellas utilidad neta, y que, de consiguiente, la interdiccion no es sino una mera contribucion impuesta en favor de estas ocupaciones á los que se dedicaban á las interdecidas y á los demas que de la existencia de ellas se utilizaban. Hagamos la aplicacion de ese principio á una especie determinada de interdiccion, á la de importar artículos extranjeros. La interdiccion de introducir artículos extranjeros impone una contribucion á los comerciantes dedicados á esa in-

roduccion y á los consumidores de los artículos prohibidos, pues es evidente que, sin una utilidad sensible para los unos y para los otros, ni la introduccion de artículos extranjeros, ni la demanda, existiria. Mas esa contribucion ¿redundará integralmente en utilidad de la clase fabril á cuya proteccion se refiere? ¿No; pues las utilidades de la clase fabril no pueden en tal caso superar el exceso de precio pagado por los consumidores, aun cuando directamente, y no por la intervencion ordinaria, esto es, la de los comerciantes, ella sus géneros vendiese. De consiguiente, las utilidades anteriores de la clase comerciante son una pérdida para la nacion. Tampoco es esta la única pérdida que de la interdiccion resulta. Para realizar las miras á que las medidas interdictivas se dirigen son necesarios ciertos establecimientos, que causan gastos considerables, y ocasionan incomodi-

dades no pequeñas que á gastos equivalenten, es decir, son necesarias aduanas, etc. Además el exceso de precio pagado por los consumidores no suele ser una mera dislocacion de riqueza que de manos de estos pase á las de los comerciantes y fabricantes nacionales (1). Hay las mas veces una deduccion que hacer, pues comunmente no es el precio superior inmediato al de los artículos extranjeros el precio á que los artículos nacionales se puedan vender con algun provecho. Así habrá que deducir entónces en el exceso de precio la diferencia que hubiere entre este último precio y el superior inmediato. Mas sea solo una

(1) Aun cuando contra lo que nos muestra la experiencia, las relaciones económicas entre los fabricantes y los consumidores nacionales fuesen directas, no podría ser mas que una dislocacion de riqueza, la diferencia solo estaria en que en este caso el exceso de precio pasaria entero á las manos de la clase fabril, en lugar de repartirse entre esta clase y la comerciante.

mera dislocacion de riqueza el exceso de precio pagado por los consumidores, no por eso es ménos cierta la pérdida de las utilidades mercantiles indicadas y la resultante de los establecimientos interdictivos. Atendida la importancia especial del asunto, reduzcamos la demostracion á corto espacio, elevándola á mayor claridad.

Sean a las utilidades mercantiles dichas, b las fabriles resultantes de la interdiccion, c las de los consumidores de los artículos extranjeros, d los gastos de los establecimientos interdictivos, y e lo que los dedicados al comercio de que se trata y otros ciudadanos darian por eximirse de las incomodidades que de tales establecimientos dimanar. Se seguirá que, para obtener b , se renunciará $a + c + d + e$; y, como segun tenemos ya advertido, b no puede ser $> c$, se sufrirá por lo ménos la pérdida pura de $a + d + e$.

No ignoro que, para compensar las desventajas que produzca la dislocacion de medios productivos resultante de la descontinuacion del despacho fabril, debe hacerse alguna deduccion de la utilidad $a + d + e$, pero esa deduccion estará léjos de absorber toda esta utilidad; pues, aunque las desventajas fueran tales que desterrasen de los medios dislocados todo producto, aunque completamente los esterilizasen, quedaria no obstante un resto de utilidad $> c + d + e$. Voy á demostrarlo.

A igualdad de medios productivos, la utilidad total de la industria fabril es menor que la utilidad total de la industria mercantil, sea cual fuere esta industria, con mas razon si fuere dedicada al comercio extranjero (1).

(1) Toda ocupacion en que la voluntad sea mas fuerte, la ciencia mas extensa, los otros medios mas abundantes, en órden á la produccion de la riqueza, dará necesariamente un producto mayor, no solo

Sea z el exceso de la utilidad, de la industria mercantil de que tratamos. Resultará que, aunque los medios fabriles dislocados se esterilizasen completamente, quedaria el resto de

neto, sino tambien total; y tal es la industria mercantil comparada con las demas industrias, y de consiguiente con la industria fabril.

Toda ocupacion en que, en consecuencia de alguna superioridad acerca de una á lo ménos de las tres condiciones enunciadas no compensada por una inferioridad en las otras, su teatro de operaciones sea mas vasto y sus operaciones mas arriesgadas, mas lejanas y mas complicadas, dará necesariamente un producto mayor, no solo neto, sino tambien total; y tal es la industria mercantil extranjera respecto de la industria mercantil interior, y la industria mercantil de comercio exterior marítimo respecto de la industria mercantil de comercio exterior terrestre. Al comercio de mera comision le convienen todas las circunstancias de la ocupacion primera y la primera de la ocupacion segunda.

Luego á igualdad de medios productivos la utilidad así neta como total es menor en la industria fabril que en la industria mercantil, sea cual fuere el comercio de esta, y con mas razon si su comercio fuere extranjero.

Así las ventajas, no solo económicas, ó de riqueza,

utilidad z por una parte, y por otra $c + d + e$. Luego quedaria un resto de utilidad $= c + d + e + z$. Luego quedaria un resto de utilidad $> c + d + e$. Adelantemos todavia mas: supongamos que las medidas interdictivas se dirijan inmediatamente contra el consumo de artículos extranjeros, y que un patriotismo vigilante supla los establecimientos que les conciernen, aun en ese caso, que no es á la verdad el de las naciones que conocemos, subsistiria el resto de utilidad $c + z$; Buen calculo pues la interdiccion de artículos extranjeros para enriquecer á un pueblo!...

Si medidas restrictivas, ó fomentos en direccion opuesta (1), ocuparen el

sino tambien filantrópicas, ó de poblacion, pueden ser obtenidas en mas alto grado por la extension de la industria mercantil, y, sobre todo, de la relativa á productos extranjeros, que por la mayor latitud de la industria fabril.

(1) Siendo la subsistencia de las ocupaciones pro-

lugar de las medidas interdictivas, esto es, si bajo ciertas condiciones, bajo la imposicion de ciertos derechos, se permitiere la importacion de artículos extranjeros, ó, por disminucion, ó exencion de derechos, ó gratificaciones, se protegiere la produccion, ó circulacion, de artículos nacionales análogos á aquellos, seguiráse, ó la extincion, ó la disminucion, del ramo de comercio contra que esas restricciones, ó fomentos, se dirigen. En el primer caso, como las medidas restrictivas, ó fomentos, equivalen á medidas interdictivas, les son aplicables los raciocinios que en orden á estas quedan hechos. En el segundo caso, no hay mas diferencia sino la de una atenuacion de desventaja.

porcionada á sus ventajas relativas, es evidente que el resultado será igual para la ocupacion a , ya sea exclusivamente gravada en x , ya con x sean gratificadas las demas ocupaciones. Tal fomento es pues una restriccion indirecta, cuando no se eleva á cierto grado; mas allá, es una interdiccion indirecta.

Las razones alegadas acerca de la interdiccion, y de la restriccion, ó del fomento en direccion opuesta, relativamente á la importacion y consumo de artículos extrangeros, convienen proporcionalmente á toda otra especie de interdiccion, de restriccion y de fomento.

Déxese libertad entera á las clases directamente productivas (1), anun-

(1) Se ha adoptado universalmente el error, no todavía desterrado, de colocar en el número de las clases estériles toda aquella enya ocupacion no dé existencia á un producto material subsistente. En consecuencia se ha relegado al mundo improductivo la clase de los sabios, la de los militares, etc., etc. Un corto exámen hubiera desvanecido la ilusion.

Toda clase no productiva directamente, cuya existencia y utilidades no sean debidas á la autoridad del gobierno, sino á los deseos libres de los ciudadanos, es indirectamente productiva, si su trabajo no disminuye los deseos productivos; pues aumenta la produccion por medio de los esfuerzos que excita en las clases directamente productivas, excitando ó sosteniendo los deseos. Digo *si su trabajo no disminuye los deseos productivos*; pues una clase,

ciándola con anticipacion suficiente, y no habrá necesidad de reglamentos fabriles, ó comerciales, y de otras medidas ostrogóticas que nuestro autor no ha podido desechar (1).

por exemplo, cuya doctrina inspirase el desprecio de las cosas mundanas, seria indirectamente improductiva. — Y, en cuanto á la clase sabia, ¿podrá negarse que la invencion de un método científico es generalmente mas útil que el trabajo mecánico de centenares de personas?..... Népper, Nétwon, Leibnitz, Lavoisier....., son exemplos brillantes.

(1) Veanse los cap. VI, VII y VIII, lib. I, de la obra de Vattel.

SEGUNDO OBJETO.

Promover el uso de las facultades humanas en todas aquellas cosas, y por todos aquellos medios que absoluta, ó suficientemente, no sean, ó no puedan ser, objeto de la atencion de los ciudadanos (1).

MEDIOS INTELECTUALES Y MORALES.

Educacion.

En ella debieran infundirse é inculcarse las máximas de una virtud eminente, no pasiva sino activa, no extra-social sino cívica. Pero la educacion moderna es mas intelectual que

(1) Pues, fuera de casos extraordinarios, quiero decir, de casos en que alguna urgencia reclame lo contrario, debe ser abandonado al interes directo todo aquello á que ese interes suficientemente se dirija. No hay resultado tan cierto como el de una tendencia constante y segura, ni tendencia constante y segura sino la del interes directo,

moral, ó, por mejor decir, no es asaz intelectual, pues la facultad intelectual mas importante, la razon, ó la facultad de juzgar, no es asaz cultivada (1). La imaginacion y la memoria reciben injustos homenajes, y, mas que debiera, por citas é imágenes el mundo es gobernado.... Pero la filosofía gana terreno.... Minerva destruirá á Mercurio y á Clio.

Justicia.

Hay una máxima muy filantrópica (2), pero que dudo sea adoptada

(1) La educacion física, base de las otras, y á que los pueblos antiguos debieron tantos heroes, no llama nuestra atencion..... ¡Y exijámos del cuerpo de un Tersites, ó de un Esmindiride, que encierre el alma de un Aquiles, ó de un Caton!!!.....

(2) En sus efectos inmediatos. Pero verdaderamente filantrópica solo es aquella que en la serie total de sus efectos presente un bien neto en favor de los hombres; consecuencia que no resulta siempre de una máxima suave á primera vista. La exce-

sin restriccion por los políticos : *mas vale salvar cien culpados que condenar á un inocente* ; para tiempos tranquilos fué formada. Pero , cuando no haya otro medio de salvar el estado sino desterrando absolutamente toda esperanza de impunidad , y la urgencia de las circunstancias exija una aplicacion rápida en las medidas coercitivas , ¿deberá detenerse el legislador á fixar con el compas en la mano la latitud de esa aplicacion?... Bueno es resolver problemas de geometría , pero mejor salvar á Siracusa (1).

siva indulgencia que mostró Nerva al principio de su imperio fué calificada en pleno senado por el senador Frontino como mas funesta al estado que la crueldad misma de Neron.... Mas exicial fué para Roma la dulzura de Augusto que la acerbidad de Sila.

(1) Arquímedes estaba muy ocupado en trazar líneas para resolver un problema geométrico , cuando un soldado del consul Marcelo le quitó la vida dentro de la plaza.

Elevacion de sentimientos.

Esta disposicion del alma , generalmente resultado de la educacion y de las leyes , y mas de la primera , es la palanca mas poderosa de los imperios. A su presencia las dificultades se allanan , los obstáculos desaparecen. A ella debió la Grecia los trofeos de Maraton y de Platea , Roma el imperio del mundo , y en nuestros dias Francia y España su salvacion (1). La adversidad es su crisol ; entónces todo su valor es conocido. « No quisieron jamas (los Romanos) (2) en sus mayores apuros aceptar un tratado vergonzoso , ni aun hacer la paz como vencidos : política sublime á que Roma fué deudora de toda su grandeza (3). »

(1) Pero la han debido á exaltaciones pasajeras ; no , cual los Griegos y los Romanos , á la influencia ordinaria de instituciones permanentes.

(2) Vattel , lib. II , cap. XIV , § 212.

(3) ¡ Y pretendidos políticos osan censurar en

MEDIOS ECONOMICOS.

Correos, caminos, canales, puertos, justicia, paz, uniformidad de idiomas y de pesos y medidas, moneda, valores fiduciarios, ó crédito, sistema subventivo, colonias.

Hablaré solo de los cuatro últimos artículos.

Moneda.

Tiempos hubo en que se creyó que alterar el valor de ella segun las circunstancias era aumentar la riqueza del estado ó del fisco. La terrible repercusion de ese atentado contra la fe pública ha disipado el prestigio de una avidez somera.

Hombres que blasonan de estar ini-

Napoleon, contrariado por los elementos, y por la defeccion de antiguos aliados, y servidores, la resolucion inmutable de conquistar la paz, no recibirla!!! Grande fué Napoleon en Marengo, en Austerlitz, en Friedland; mas grande en las orillas del Esonna.

ciados en la ciencia de la hacienda pública sostienen que la extraccion de la moneda empobrece á las naciones. Este es el sofisma de *non causam pro causa*, y *post hoc, ergo propter hoc*. La extraccion neta de la moneda, quiero decir, la no compensada por una introduccion igual, es no causa sino signo seguro de decadencia de riqueza en los paises no metaliferos, y aun en los que lo sean eslo la extraccion neta extraordinaria. Pero el mal no proviene de la extraccion de la moneda, sino de la causa que la produce, esto es, de un consumo superior al producto anual. Los consumos deben ser pagados con equivalentes, y la nacion que solo con parte del agente de la circulacion los pueda cubrir debe restringirlos hasta que los progresos del producto anual le permitan darles una latitud mayor.

Disminuir el valor de la moneda para que no salga, es una ocurrencia

pueril. Podrá de ese modo ser atenuada la extraccion, no impedida, y aun cuando impedida fuera, ¿seria una ventaja?

En el mundo económico no ménos que en el físico, todo al fin se equilibra. Pero hablemos de los resultados inmediatos.

Sean cuales fueren despues las consecuencias, el mas fuerte da la ley, y siempre puede decirse con verdad *væ victis!* Si la nacion que disminuye el valor de la moneda fuera pues la mas fuerte, si pudiera ejercer sobre los pueblos contra que la medida se dirige una accion económica ó política, esto es, una accion económica directa ó indirecta, el objeto de la disminucion seria alcanzado; daria la ley á esas naciones. Mas la necesidad de recurrir á ese medio prueba de un modo nada equívoco la inferioridad económica de la nacion que le adopta, y mal podrá ejercer una coaccion económica la que

en fuerza económica es inferior. Será preciso de consiguiente que pueda ejercer una coaccion política, cosa que en nuestros dias no es fácil ver unida á la inferioridad ya enunciada. — En el estado de atonía moral en que se hallan los pueblos, mas temibles son los Cresos que los Ciros.

Supongamos pues, y la suposicion, como acabamos de verlo, es bien fundada, supongamos, digo, que la nacion que ha reducido el valor de la moneda no pueda ejercer sobre las naciones con quienes comercie ninguna coaccion económica ó política; que léjos de eso su inferioridad baxo el primer aspecto no compensada por superioridad baxo el segundo la condene á recibir la ley en vez de darla; ¿qué resultará? Si esas naciones no extraxeren en cambio de sus artículos valor metálico se desquitaran en la rebaxa del precio que den á los equivalentes que extraygan; y, aun

cuando se contentaran con obtener en estos una rebaxa proporcional á la diferencia de estimacion que entre ellos y la riqueza metálica establezca la nacion de que se trata, moderacion que, atendida su superioridad ya sentada, y la tendencia casi insuperable que los pueblos, no ménos que los individuos, tienen á aprovecharla, es poco verosímil; aun cuando, repito, esos pueblos se contentaran con la rebaxa indicada, la nacion *arbitrista*, en vez de ganar cosa alguna con su operacion, perderia el gasto hecho para lograr la reduccion de la moneda.

Acuñar bien la moneda, para que su falsificacion sea mas difícil, y uniformarla: gravar en ella de un modo claro su valor intrínseco y extrínseco: no establecer entre ellos mas diferencia que la que exijan los gastos de acuñacion: sostener siempre esa proporcion entre los dos valores y la

justa entre el oro y la plata: castigar severamente á los monederos falsos; á eso deben reducirse todas las medidas del gobierno en materia de moneda. Déxela correr, circular, entrar, salir. Desoyga los consejos de una pusilanimidad vergonzosa y de una sordidez perjudicial.

Valores fiduciarios, ó crédito.

Los valores que, sin ser moneda la reemplazan, son *fiduciarios*; su base es el crédito; y, si este, como se cree, decuplica el valor metálico á que se agrega, no parecen dar gran importancia á la riqueza los que preguntan si los valores fiduciarios, ó el crédito, son ventajosos á un estado. Solo confundiendo abusos accidentales con la esencia de la cosa puede haberse dado acogida á un problema tal.

SISTEMA SUBVENTIVO.

EMPRÉSTITOS, DEUDA PÚBLICA, IMPUESTOS,
 & CONTRIBUCIONES.

Empréstitos.

Los empréstitos, aumentando los destinos productivos, aumentan por la misma razon los deseos de producir capitales, y de consiguiente el trabajo que les da la existencia. El capital *emprestado* ocasiona pues la produccion de un nuevo capital. Si la diferencia entre el interes de este y el perpetuo equivalente á las ventajas que el capital *emprestado* obtiene fuere menor que el interes medio que corresponda á una suma igual en el resto de los capitales (1), el empréstito

(1) Clasifiquense los capitales de la nacion en razon del interes que produzcan: multipliquense, cada cual, por su interes respectivo; y sùmense esos productos parciales. Divídase despues el producto total

es ventajoso á la nacion; si igual, no es gravoso; si mayor, es perjudicial, pues á falta de empréstito el gobierno recurrirá á la via de los impuestos, y la suma exigida sobre toda la nacion producirá la ausencia de su correspondiente interes, esto es, del interes medio ya indicado (1). Pero la exaccion por el método de impuestos es muy otra que el medio de los empréstitos. Estos dexan un vacío, sembrando esperanzas; aquellos, difundiendo temores; la dislocacion por empréstito es ventajosa, la dislocacion por impuesto no lo es; y mas nos apresuramos á reemplazar á un dichoso que á un desgraciado.

por la suma de los capitales, y el cuociente por un divisor que designe la suma *emprestada*, este último cuociente será el interes medio de que hablo.

(1) Es claro que ese impuesto repartido proporcionalmente sobre toda la riqueza nacional debe producir tal resultado, pues las desviaciones opuestas respecto del interes medio recíprocamente se compensan.

¿Son ventajosos los empréstitos nacionales, ó los extranjeros? Si son libres, paladinos, y anunciados con anticipacion suficiente, el resultado decidirá la cuestion. ¿Es llenado el empréstito por capitalistas nacionales? es ventajoso á la nacion. ¿No es cubierto en todo, ni en parte, por los ciudadanos? no es ventajoso á la nacion. ¿Es llenado en parte por estos? en esa parte trae ventajas á la nacion. El gran principio cuya influencia saludable tenemos ya demostrada en las paginas 231 y siguientes disipa las dudas, aclara la materia. Los capitalistas, siendo libres en la disposicion de sus capitales, y conociendo las ventajas relativas de los diferentes destinos productivos, no pueden dexar de preferir las mayores: su interes directo se lo aconseja, y tales consejos no son desatendidos. Si á pesar pues de esa libertad y de ese conocimiento no se determinan á tomar parte en el

empréstito, es una prueba evidente que ese destino no les es ventajoso, y no siéndolo á ellos tampoco puede serlo á la nacion baxo el mismo aspecto, esto es, baxo el aspecto económico. Baxo el aspecto político puede traer ventajas ó desventajas un empréstito nacional segun las circunstancias. Traerá ventajas, si se puede justamente rezelar que los prestamistas extranjeros se prevaldrían de las facilidades que su posicion nueva les diese para segundar las miras de un gobierno insidiosamente hostil; desventajas traerá, si con razon se puede creer que, capaces de ejercer una influencia notable en favor de la nacion *emprestadora*, obedecerian puramente á su interes directo.

Deuda pública.

La amortizacion de la deuda pública ocasiona la dislocacion forzada de una

suma igual á la cantidad amortizada, y, como esa suma será exigida sobre toda la nacion, el interes que su dislocacion hará cesar será el interes medio de que hemos hecho mencion hablando de empréstitos. Si los prestamistas pertenecieren pues, como es verosímil, á la clase de capitalistas que pueda dar á sus capitales los destinos mas productivos (1), la amortizacion será ventajosa á la nacion (2). Pero el gobierno debe ver si los prestamistas fueren de

(1) Son los grandes capitalistas, los comerciantes y los banqueros, los que se prestan á esas negociaciones, y estos son ciertamente los que pueden dar á sus capitales los destinos mas productivos.

(2) La razon es que la ausencia de interes causada por la exaccion de la suma necesaria para efectuar la amortizacion del empréstito será mas que compensada por el interes que esa suma produzca en las manos de los prestamistas reembolsados, pues el primer interes no es sino un interes medio, como lo hemos visto en el artículo precedente, y el segundo será mayor que ese interes medio segun la suposicion.

esa especie; pues, si, léjos de pertenecer á tal clase, son de los capitalistas que no puedan dar á sus capitales ni aun destinos medianamente productivos, y mas aun si fueren de los que solo de especulaciones fiscales se ocuparen (1), desventajosa al estado la amortizacion será. Mas todas las consideraciones económicas, así como las de otra especie cualquiera, á las de la posibilidad estan sujetas. Casos hay en que una generacion no puede satisfacer completamente los empeños contraidos; en que se ve forzada á librar sobre las generaciones futuras. Y notaré de paso la inadvertencia de algunos hombres célebres, y señaladamente del estimable ideólogo Destutt-Tracy (2), que niegan á la generacion actual el derecho de disponer de la riqueza de las generaciones futuras,

(1) Por la razon contraria á la de la nota precedente.

(2) *Tratado de la voluntad y sus efectos.*

como si la naturaleza, habiendo dado á aquella el primer lugar en el teatro de la vida, y habiendo establecido la razon suficiente de los sucesos futuros en la serie de acontecimientos que los haya precedido, no hubiese destinado á la primera á ejercer una tutela natural y anticipada sobre las otras. Si las generaciones futuras recogen los dulces frutos de la felicidad de la generacion actual; ¿porqué no será justo que proporcionalmente participen de los sacrificios que esta se ve forzada á comenzar? Los bienes y los males deben serles igualmente comunes; debe reynar entre ellas la mayor fraternidad. Confieso sin embargo que seria mas bello, mas grande, que la generacion actual se prestara á una cuota de sacrificios mayor que la que le correspondiese, y, si fuese posible, que se cargara con toda la extension de las privaciones que sus empeños impusiesen; que pudiera decir con verdad: «yo no me he

prevalido de la posicion favorable que la naturaleza me ha dado sobre los siglos futuros, sino para legarles, á costa de trabajos, una suerte envidiable. »

IMPUESTOS, ó CONTRIBUCIONES.

Impuestos sobre la nacion.

El efecto de los impuestos cargados sobre toda, ó alguna especie de riqueza nacional, se difunde por la nacion entera proporcionalmente á la resistencia relativa ó comparada de los ciudadanos, y esa resistencia está en razon directa y compuesta del carácter resistente de ellos, de la situacion favorable en que se hallen, y de la exaltacion de ese carácter producida por causas accidentales. Este principio incontestable manifiesta cuán infundadas son las opiniones que sientan de un modo general y exclusivo que la carga de los impuestos no alcanza sino á aquella clase de hombres, ó de riqueza,

sobre que inmediatamente pesa, ó que el consumidor lo paga finalmente todo. Solo subscribiendo ciegamente á doctrinas poco analizadas se ha podido incurrir en error tamaño.

Pero ¿será indiferente el gravar los impuestos sobre cualquiera clase de ciudadanos, ó de riqueza nacional? No, porque, aunque al fin su efecto se reparta entre todos los ciudadanos de un modo proporcional á su resistencia relativa, modo conforme á su estado anterior; sin embargo, siendo innegable que esa reparticion es el resultado final de la colision económica entre los ciudadanos y de las oscilaciones provenientes de está; que esas colisiones y oscilaciones deben ser tanto mas fuertes, quanto mayor sea la accion de la clase directamente gravada; y que en ellas las extremidades de la masa contribuyente, los pobres, sufren mas que el resto de la clase; síguese que conviene gravar

los impuestos sobre la clase de riqueza y de ciudadanos ménos resistente que pueda soportarlos.

Convendrá de consiguiente gravar los impuestos sobre la clase agrícola (1). Y tal vez seria posible convertir en contribucion rural en especie la metálica que los gobiernos imponen á los pueblos (2). En tal caso la riqueza

(1) Que el producto agrícola sea capaz de soportar la carga directa de los impuestos necesarios para el servicio del estado en naciones de gran riqueza territorial, es indudable, pues compone en ellas la mayor parte del producto total. Además, anunciándose con anticipacion suficiente el nuevo método de contribucion, resultaria necesariamente la correspondiente baratura en los artículos extrarrurales, y en ella podria hallar la riqueza agrícola una compensacion anticipada del exceso de contribucion con que iba á ser gravada. Y que la riqueza agrícola sea la ménos resistente, lo prueba la inferioridad de su producto neto.

(2) Esto, clamaran algunos, es renovar los diezmos. — No, señores míos. Los diezmos eran una imposicion para el clero, y algunos magnates seglares, y esta contribucion seria para el estado. Los diezmos

agrícola, única contribuyente, según la suposición, pagaría la contribución total, si, como es debido, se le exigiese al tiempo de la cosecha, con más facilidad que actualmente la cuota metálica que le es asignada; pues que pagaría con un producto que tendría á

eran una contribución precursora, seguida de otras mil y quinientas, á cual más devoradoras, y esta sería contribución única. La diferencia entre los dos casos me parece no ser leve. -- Esa contribución, no ménos que el diezmo, sería injusta, pues cargaría sobre el producto total, y no sobre el producto neto. -- Responderé.

Cuanto mayores sean los gastos de producción, ó más costosa una cantidad dada de producto, tanto menor es el valor del terreno que le da, y de consiguiente mayor la suma del producto respecto de ese valor ó capital. Así la superioridad respectiva de la suma del producto compensa la superioridad respectiva de los gastos de producción. Pondré un ejemplo.

Si dos terrenos *a* y *b* dieran una cantidad igual y semejante de producto, v. g. cien fanegas de trigo cada uno, y los gastos de producción del terreno *a* fueren á los del terreno *b* :: 2 : 1, la contribución de una misma cantidad de trigo, v. g. de diez fa-

su disposición y en abundancia, en vez que ahora se le pide otro que los campos no producen, y escasea en las aldeas; y en consecuencia se le condena para adquirirle, á sacrificios proporcionados á la inferioridad de su resistencia relativa, de la que su dificultad para tal adquisición es el elemento principal (1). Esa substitución de tributos

negas impuesta á cada cual seguirá en su valor la misma razón de 2 : 1. Pero, siendo menor el valor de un terreno á proporción que son mayores los gastos de producción, el valor del terreno *a* será al valor del terreno *b* :: 1 : 2 esto es, en razón inversa, luego la suma del producto del terreno *a* respecto del valor de este terreno será :: 2 : 1, pues en toda razón el un término crece necesariamente en la misma proporción que el otro decrece. De consiguiente la existencia de un producto respectivo doble compensa la de una contribución doble ó doblemente costosa; de lo que resulta que la contribución sobre el producto total es igual y justa.

(1) En el condado de Aviñon, ántes de su reunión á la república francesa, se pagaba el diezmo; y, como después se le substituyó una cuota metálica, los labradores del condado se quejaban de su úl-

en especie á tributos metálicos seria ventajosa á la riqueza agrícola, á la riqueza general, y aun al gobierno mismo. A la riqueza agrícola; por la ausencia de sacrificios para obtener el producto reclamado por los impuestos. A la riqueza general; porque, no existiendo los sacrificios enormes de la masa contribuyente para procurarse la adquisición de la suma metálica necesaria para ocurrir á las derramas, no habria dislocaciones metálicas tan poco lucrosas (1). Al gobierno mismo; porque,

útima situación, diciendo que *antes no pagaban nada*. (Véase *El mejor método de contribucion*, por Saint-Michel).

(1) Cuando el prestamista presta un capital arrancándole á un destino productivo (y pocos capitales hay ociosos), su lucro relativo no es igual á toda la suma que el *emprestador* le paga, sino á la diferencia que hay entre el lucro del último destino y el del precedente; diferencia que decrece en razon directa del interes, pues la elevacion de este es determinada por la del producto neto en el destino anterior del capital prestado.

adoptando el método que el clero empleaba en muchas partes, la licitacion, anunciada con la publicidad y anticipacion necesarias, y sujeta á reglas juiciosas en orden á la distribucion de la cantidad licitable y de los puntos de licitacion y á la asignacion de condiciones precisas para asegurarse á plazos cómodos y fixos la percepcion del producto metálico de la masa licitada; adoptando, digo, ese método, concentraria, facilitaria y aseguraria la *solvencia*.... Sistemas de contribucion funestos han sido establecidos y duran aun; ¿porqué no se ha de ensayar este? A lo ménos no se dirá con verdad que le haya reprobado la experiencia.

Impuestos sobre extranjeros, ó derechos de importacion y exportacion (1).

La accion es seguida tarde ó tem-

(1) No quiero decir que sean impuestos que pesen
Tom. IV.

prano de su reaccion correspondiente : la imposicion que una nacion hace sobre artículos extranjeros obtiene generalmente la reciprocidad; y, si circunstancias particulares produxeren una excepcion, al cabo la nacion imponente llega á sufrir las consecuencias de su conducta poco generosa, pues viene el tiempo, quizas despues de algunos siglos, pero viene, en que la nacion gravada no puede, ó no quiere, continuar con la otra sus relaciones mercantiles (1), á lo ménos

solo sobre extranjeros, sino que los alcanzan, pues propiamente son mixtos; cargan finalmente sobre las naciones á cuyo comercio conciernen en razon de su resistencia relativa. Vease el artículo precedente y el de *Moneda*.

(1) La nacion que entra en esa carrera de usurpacion *económica* á cada momento va dando en ella pasos mas agigantados (*l'appétit vient en mangeant*), á cada instante va produciendo mayor desnivel de riqueza entre ella y la gravada; empieza á absorverle ademas del producto anual parte del capital... y llega finalmente el caso en que no pudiendo la nacion gra-

en un grado aproximado al de la época anterior; y entónces los ciudadanos existentes de la nacion que buscó su moral en una arismética superficial recogen los amargos frutos de la lastimosa aberracion de sus padres.

Contribuciones directa é indirecta.

La primera es mas gravosa al pueblo, pues las exacciones hechas por ella son mas cuantiosas que las hechas por la segunda. — Esa desventaja no es esencial á la primera. ¿No sería posible reducir la contribucion directa á tal subdivision que el contribuyente prefiriese el pago de una cantidad mayor al aumento de actos de paga que

vada, ó no queriendo, sostener relaciones tan ruinosas, las termina, ó las limita... Venecia eleva extrañamente el precio de los paños que lleva á los Flámencos, y talleres aparecen en la Flándes. Portugal quiere vender á peso de oro la canela á la Holanda, y los Holandeses navegan á Ceylan.

esa subdivisión exigiese? Luego puede llegar esa especie de contribucion al máximo de suavidad posible. — Nunca será el pago de la contribucion directa tan insensible como el de la indirecta: este va acompañado de goce ó de adquisicion de medios de lograrle— ¡Insensibilidad insidiosa!... Es, como ha dicho, no ménos exacta que ingeniosamente, uno de nuestros últimos ministros de hacienda (1), *la insensibilidad de quien se está desangrando.*

El laborioso Necker averiguó que en Francia los gastos de recaudacion de las contribuciones todas subian á un 10 % de su producto, y que los de la contribucion indirecta llegaban á 15 %. Síguese de aí que los gastos de recaudacion de la contribucion di-

(1) Canga Arguélles. He sentido siempre al terminar la lectura de sus doctas memorias, que no haya osado sentar los grandes principios económicos sobre las ruinas de rutinas rancias y exiciales.

recta distaban del 10 % en razon de su producto relativo. Pero, para demostrar que la recaudacion de la contribucion directa es necesariamente mucho ménos dispendiosa que la de la contribucion indirecta, no es necesario fatigarse en recoger datos estadísticos, basta el siguiente raciocinio. Todo sistema de recaudacion que descanse en una base considerablemente mas lata, obscura y fugaz será siempre mucho mas dispendioso que el sistema de recaudacion á que esas condiciones no convengan; el sistema de recaudacion de la contribucion indirecta es de la primera especie; el de la contribucion directa es de la segunda, son hechos visibles y palpables (1); luego, etc.

(1) El sistema de recaudacion de la contribucion indirecta descansa en una base mas lata, esto es, su recaudacion está esparcida por todo el espacio del año. Por lo que hace á la obscuridad y fugacidad de la base de la primera, y á las diferentes condiciones

COLONIAS.

Si los gobiernos deben fixar su vista no solo sobre la generacion presente, sino tambien sobre la serie indefinida de generaciones que la siguen; si debe ser considerado el pueblo como un ser inmortal; y, si toda riqueza que no sea constante, similar y medianamente progresiva es falsa, perjudicial (vease abaxo el artículo *Sistema de comercio interior*), don bien funesto hacen á las naciones los gobiernos que colonias vastas y ricas les procuran.... La opulencia repentina arrastra consigo la indolencia.... Los campos se yerman; los talleres desaparecen; el oro cautiva la atencion entera.... una infinidad de Iros prosternada á los pies de un corto número de Cresos.... Beberan largamente del cáliz de la amara de la base de la segunda, son cosas que de explicacion no necesitan.

gura esas naciones desgraciadas.... Pero la naturaleza corrige al cabo por vias, quizas inesperadas, los extravíos de los hombres.... La infancia de las colonias no es eterna: viene alguna vez á fenecer.... Siéntenlo ellas, ya oportuna, ya prematuramente, aspiran á la emancipacion, se esfuerzan, se emancipan.... Las metrópolis se creen perdidas.... No, no sois perdidas; la época de vuestro bien llega: el orden natural va á ser restablecido.... (1). Y, si coexistiere con ese

(1) No faltan escritores que sostienen que toda emancipacion de una colonia considerable debe producir desde luego grandes ventajas á la metrópoli, fundados en que á la desaparicion de trabas mercantiles y otras resultante de la emancipacion seguirá necesariamente un asombroso acrecentamiento de riqueza en el país emancipado, y por correlacion en los que con ese comerciaren, y de consiguiente en la metrópoli. Tal acrecentamiento en el primer país y en la totalidad de los demas es innegable; pero no veo la evidencia de ese acrecentamiento en la metrópoli, este último no se deduce del precedente. Invocan el exemplo de la Inglaterra despues de la

acontecimiento, ó le signiere inmediatamente, una exaltacion moral capaz por sí sola de reparar toda pérdida por grande que fuere, debereis bendecir sobremanera la emancipa-

liberacion de las provincias americanas, hoy Estados- Unidos; sin atender que toda metrópoli no es Inglaterra, no tiene como esta una preponderancia fabril y mercantil. Agregan los efectos favorables del reglamento de comercio libre hecho en España baxo el reynado de Carlos III, y no advierten que ese reglamento solo concernia á las relaciones mutuas entre la metrópoli y sus colonias. Lo que hay de cierto es que la libertad industrial produce desde luego en la totalidad de cosas ó de territorio á que se extiende, no en cualquiera de esas cosas ó de los puntos de ese territorio, una riqueza mayor. No por eso afirmaré que la emancipacion de una colonia produzca por sí una disminucion, ni aun momentanea, en la riqueza total de la metrópoli, aunque en cierta clase ó puntos de esta la ocasiona.... Y en cuanto á las naciones que mas descansan sobre sus colonias, prescindiendo de que la ausencia de los gastos navales y de guerra ocasionados por sus posesiones coloniales unida á las utilidades futuras igualará quizas el producto neto que ellas les rendian; prescindiendo, digo, de esa razon, la nueva situacion, terminando una indolencia letal, excita

cion de vuestras posesiones ultramarinas... Pueblo español: no te aflija la defeccion de la España trans-atlántica; no depende tu felicidad de tener un pie en los montes de Oca y otro en las cordilleras del Arauco..... Tu felicidad depende de ti mismo.... Cultiva con esmero tu razon. Abandona las ilusiones de los siglos pasados..... Sé ilustrado, y serás grande; sé ilustrado, y serás feliz (1).

en un pueblo alentado esfuerzos que basten para no descender en la escala de consideracion y de riqueza. Y de todos modos, pues que la marcha del mal es progresiva, conviene detenerla; y, por duro y doloroso que fuere el acontecimiento que produzca tal situacion, no obstante será un bien.... Entrar en el camino de la justicia es salir de la region de la calamidad.

(1) Fuente, mil veces mas abundante, de riqueza se te presenta si, excediendo considerablemente á las demas naciones en la independencia de concepciones mercantiles, como tu situacion económica actual te lo prescribe, te apresuras á realizar las grandes ideas indicadas por ingenios sobresalientes de la Europa, y por los demas pueblos descuidadas.

GRANDE DIVISION

DE SISTEMAS ECONOMICOS.

Sistema de comercio exterior.

Este sistema es el seguido por todas ó casi todas las naciones, á lo ménos es el adoptado por el mundo civilizado. Pero, para que su influencia sea sumamente benéfica, es preciso excitar en el país, y atraer á él, toda acción industrial permanente, ó pasagera, removiendo todo cuanto pueda impedir la ó retraerla: gremios, aduanas, intolerancia ó desigualdad religiosa (1), provincialismo, naciona-

(1) Para saber si una nación puede establecer esa intolerancia ó desigualdad, sería menester saber previamente si la nación puede tener derechos no cedidos por sus ciudadanos, y si estos pueden cederle derecho alguno no necesario para la esencia del sistema social. Así decir que el establecimiento

lismo..... Sean conciudadanos, hermanos, cuantos sean libres y virtuosos; sean extranjeros, enemigos, cuantos la libertad y la virtud no sigan..... El pueblo que, dueño de un territorio asaz extenso que sea favorecido de un cielo benigno y de un suelo feraz, adoptase ese sistema, eclipsaría en riqueza á todas las naciones antiguas y modernas. A su vista, Tiro y Cártago, Amsterdam y Lóndres, doblarían la cerviz.

de la religion sea materia de estado, y que si todos los hombres deben servir á Dios, la nacion entera en cuanto nacion está sin duda obligada á servirle y honrarle (Vattel, Lib. I, Cap. XII, § 129) es suponer probadas las dos cuestiones que acabo de enunciar. Pero no trataré de sostener la justicia de la libertad é igualdad política de cultos fundándome « en que la nacion entera, en cuanto nacion, sea una abstraccion, » (vease la nota 2. de D. al § 139 del lib. I de la obra de Vattel), pues es una abstraccion muy respetable la que dispone de la suerte de seres tan concretos y reales, como son los ciudadanos; y sobre todo esa razon de D. probaria demasiado, por que de aí se seguiria que la nacion nada podria sobre sus miembros.

Sistema de comercio interior (1).

Ménos brillante y rápido, pero mas sólido y seguro, es el sistema de que voy á hablar; y, para no privar al autor de la gloria de que es digno, es el sistema de Herrenschwan.

Toda prosperidad (2) que mas asegure una progresion indefinida de riqueza es preferible, baxo el aspecto prudentemente económico, á la que en su favor tal ventaja no pueda justamente reclamar; y solo la prosperidad constante, similar y medianamente progresiva es la que mas asegura semejante progresion. Permanente y no-tenué es la tendencia del hombre

(1) Por este se entiende, no un sistema en que prepondere el comercio interior, sino uno en que el exterior sea enteramente excluido.

(2) Doy en este artículo á la voz *prosperidad* el sentido impropio que Herrenschwan y otros le atribuyen, esto es, el de *riqueza*.

á la riqueza como á medio indispensable para procurarse el placer (1) último objeto de todos los deseos, de todos los esfuerzos (2). De consiguiendo la prosperidad no-constante, y la tenuemente progresiva combaten esa tendencia. La no-similar, si sus progresos siguientes no llegan á los primeros se opone á la tendencia hechiza producida por estos, pues los deseos marchan á lo ménos á par de la esperanza, y esta arregla su paso á los últimos que haya dado la cosa á que se refiere, que, en el caso actual, es decir á los últimos que haya dado la riqueza; y, si los progresos siguientes de la prosperidad no-similar fueren mayores que los precedentes, si su marcha fuere aceleradamente progresiva, llegará á ser rápida, y le

(1) En el estado presente de organizacion social.

(2) Son tan pocas las excepciones que á los ojos del legislador deben reputarse como no-existentes.

será por tanto aplicable la reflexion que hicieremos sobre esta última, pero aplicable con creces, pues por su aceleracion constante su rapidez al fin será mayor. La prosperidad rápida disminuye el amor al trabajo al mismo tiempo que acrecienta el deseo de gozar (1), y como la marcha de los goces es mas rápida que la de la produccion, llega el consumo anual á absorver una suma de riqueza superior al producto anual, es decir, á decentar los capitales productivos; á cada momento la aceleracion del primero es mayor, menor á cada instante el movimiento del segundo, pues los capitales y el trabajo á que pudiera deber su existencia á cada instante van decreciendo, hasta que, disipadas las ilusiones placenteras que la habian embelesado, la nacion se

(1) Hablo de la masa de los ciudadanos, pues en cuanto á algunos en particular, no solo disminuye el amor al trabajo, sino aun hace mas: le destierra.

encuentra abandonada á sus amargas reflexiones entre la necesidad y la miseria..... Resulta pues que la verdadera prosperidad es aquella cuya marcha sea constante, similar y medianamente progresiva.

Para que una tal prosperidad pueda ser obtenida, es preciso que dependa exclusivamente de una voluntad; de la voluntad de la autoridad suprema de una nacion. Así debe ser eliminada toda relacion económica exterior; pues, si la hubiese, las determinaciones extranjeras ejercerian una influencia sobre la prosperidad de esa nacion. Pero, como la prosperidad enunciada es un efecto, y todo efecto exige una causa proporcional, para producirle, el gobierno necesita del medio correspondiente, de la posibilidad exclusiva de crear á su placer un agente de produccion y aplicarle al objeto referido. El autor indica el método que el gobierno deba seguir en este punto,

y es una serie indefinida de grandes creaciones de billetes de empréstito cuyo interes sea tenue y lejana su amortizacion, precedida de extinciones graduales, y la destinacion de esos empréstitos á los objetos mas necesarios ó útiles á la nacion, regulando las emisiones por el precio de las cosas, es decir, por el cuidado de no alterarle, pues que esa permanencia de precio en el caso supuesto probaria que la prosperidad de la nacion era constante, similar y medianamente progresiva (1).

No ignoro que un empréstito considerable cuya amortizacion final sea

(1) La permanencia del precio de las cosas á pesar del aumento de la suma de valores metálicos y fiduciarios prueba que la cantidad de aquellas se ha elevado á la altura de la suma expresada; de consiguiente aumento de prosperidad. Prueba ademas la progresion constante, similar y mediana de la produccion; pues, si la marcha de esta fuera desigual, rápida, ó lenta, resultarían: en el primer caso, oscilaciones de precio: en el segundo, retrogradaciones: en el tercero, progresiones.

lejana y tenue su interes no parece muy asequible en nuestros tiempos, sobre todo en aquellos países cuyos gobiernos se hayan atraído, por la violacion de los empeños mas sagrados, la desconfianza justa de los pueblos. Pero, aunque ménos ventajoso, podrian lograrle; y, si á declaraciones formales de la adopcion de una nueva moral gubernativa siguieran exemplos que las confirmaran, la nacion alejaria sus rezelos antiguos, y se abandonaria á mas dulces sentimientos (1).

(1) El crédito primitivo de los vales reales en España, y mas que todo el de los vales-dinero del mismo país despues de tantos justos motivos de desconfianza acia el gobierno, manifiestan la propension de los pueblos á suponer buena fe en los gobernantes. ¿De qué fuerza de opinion no se veria pues revestido el gobierno que declarase recibir en adelante á la par del metálico el valor nominal de los efectos públicos total ó parcialmente desacreditados, y se conduxese con arreglo á esa declaracion? La creacion de un gran crédito público seria el resultado feliz de una operacion tal; y, léjos de que ella le costase sacrificios, le procuraría un aumento de

Tal vez, se me dirá, « esa idea de Herrenschan está ya adoptada en la Europa ». Mas es un error que la mas

riqueza, pues el valor real que la opinion pública daría á esos efectos sería, en consecuencia de la expresada propension fortalecida con justicia en este caso por la singular generosidad del gobierno, prodigiosamente superior al valor que á la referida disposicion correspondiese; y, aunque el gobierno sufriría momentaneamente el déficit resultante de la diferencia entre el valor nominal de los efectos públicos que recibiera y el valor real de ellos al tiempo del recibo, ese déficit podría ser cubierto con una contribucion adicional, ó con algun fondo que anticipadamente tuviese asegurado, medio preferible al primero. Ademas, como la persuasion de que á cierta época fija los efectos n existentes empezaran á tener el valor x produce un efecto anticipado, y esa persuasion es producida por una declaracion solemne y *verosímil* de la autoridad suprema en orden á tal objeto, en manos del gobierno está el producir ese nuevo valor que, como el precedente y por la misma razon, excedería á la estimacion que justamente le fuese debida. En vista de esto es bien extraño que haya gobierno alguno que descuide un medio tan seguro y tan sencillo de crear, juntamente con un gran crédito público, la adiccion considerable de riqueza que de una operacion tal no desmentida naturalmente dimanaría.

leve atencion desvanecerá. Es verdad que existe en todas ó casi todas las naciones esa creacion de billetes, pero no existe la eliminacion de relaciones económicas exteriores, ni la emision dirigida á mantener el mismo precio de las cosas, condiciones sin las cuales, como lo he hecho ver en la nota precedente, la prosperidad de un pueblo no puede ser constante similar y medianamente progresiva. Añado que los bancos no-nacionales nunca se propondrán la permanencia del precio de las cosas, pues no miran de riqueza pública sino deseos de opulencia privada y rápida los dirigen. Alza considerable de precios debe esperarse de su buena fe, (1); de su avidez criminal, oscilaciones funestas (2).

(1) En este caso los bancos enunciados aumentarían con sus emisiones la suma de valores que sirven de medios de circulacion, ó de vehículo del producto; de consiguiente alza de precio en el producto.

(2) En este otro caso se entregarían al agiotage; de consiguiente alzas y baxas en los valores que sirven

Un pueblo magnánimo, si se hallare rezeloso de los demas, debe adoptar este sistema; si no lo estuviere, puede abrazar el anterior (1). A un pueblo degradado, no sé qué aconsejarle.

CONCLUSION.

Demasiados siglos la filosofía ha sido perseguida ó despreciada. Tiempo es ya que los hombres le rindan el debido homenaje. Alzenla al trono que la naturaleza le asignó. Adórenla, escúbenla.... y sus errores seran disipados.... y sus desgracias cesaran.

de medios de circulacion, ó de vehículo del producto, y por correlacion en el producto mismo.

(1) Hablo de un pueblo que aspire á la riqueza, que es hablar, hoy dia, de todos los pueblos cultos. Si alguno quisiese adoptar el sistema del legislador de Esparta, seria mas pobre, y no mas flaco, ni mas infeliz.... Pero, para nuestro paladar estragado, las aguas del Yliso son mas dulces, las del Eurotas son amargas.

FIN.

TABLA GENERAL

DE LOS

LIBROS, CAPITULOS Y PARRAFOS.

PRELIMINARES:

Idea y Principios generales del Derecho de gentes.

- | | |
|--|---------|
| § 1. Qué es una nacion, ó un estado. | pág. 63 |
| 2. Es una persona moral. | id. |
| 3. Definicion del derecho de gentes. | 64 |
| 4. Como en él se consideren las naciones ó estados. | 65 |
| 5. A qué leyes esten sometidas las naciones. | id. |
| 6. En qué consista originalmente el derecho de gentes. | 66 |
| 7. Definicion del derecho de gentes necesario. | 68 |
| 8. Es inmutable. | 70 |
| 9. Las naciones no pueden hacer en él alteracion alguna, ni dispensarse de la obligacion que les impone. | id. |
| 10. De la sociedad establecida por la naturaleza entre todos los hombres. | 72 |

Un pueblo magnánimo, si se hallare rezeloso de los demas, debe adoptar este sistema; si no lo estuviere, puede abrazar el anterior (1). A un pueblo degradado, no sé qué aconsejarle.

CONCLUSION.

Demasiados siglos la filosofía ha sido perseguida ó despreciada. Tiempo es ya que los hombres le rindan el debido homenaje. Alzenla al trono que la naturaleza le asignó. Adórenla, escúbenla.... y sus errores seran disipados.... y sus desgracias cesaran.

de medios de circulacion, ó de vehículo del producto, y por correlacion en el producto mismo.

(1) Hablo de un pueblo que aspire á la riqueza, que es hablar, hoy dia, de todos los pueblos cultos. Si alguno quisiese adoptar el sistema del legislador de Esparta, seria mas pobre, y no mas flaco, ni mas infeliz.... Pero, para nuestro paladar estragado, las aguas del Yliso son mas dulces, las del Eurotas son amargas.

FIN.

TABLA GENERAL

DE LOS

LIBROS, CAPITULOS Y PARRAFOS.

PRELIMINARES:

Idea y Principios generales del Derecho de gentes.

- | | |
|--|---------|
| § 1. Qué es una nacion, ó un estado. | pág. 63 |
| 2. Es una persona moral. | id. |
| 3. Definicion del derecho de gentes. | 64 |
| 4. Como en él se consideren las naciones ó estados. | 65 |
| 5. A qué leyes esten sometidas las naciones. | id. |
| 6. En qué consista originalmente el derecho de gentes. | 66 |
| 7. Definicion del derecho de gentes necesario. | 68 |
| 8. Es inmutable. | 70 |
| 9. Las naciones no pueden hacer en él alteracion alguna, ni dispensarse de la obligacion que les impone. | id. |
| 10. De la sociedad establecida por la naturaleza entre todos los hombres. | 72 |

§ 11. Y entre las naciones.	74
12. Cual sea el objeto de esta sociedad de las naciones.	76
13. Obligacion general que ella les impone.	<i>id.</i>
14. Explicacion de esa obligacion.	<i>id.</i>
15. Libertad é independencia de las naciones : segunda ley general.	77
16. Efecto de esa libertad.	<i>id.</i>
17. Distinciones de la obligacion y derechos internos y externos, perfectos é imperfectos.	78
18. Igualdad de las naciones.	80
19. Efecto de esa igualdad.	<i>id.</i>
20. Cada una es dueña de su conducta, mientras esta no se oponga al derecho perfecto de las demas.	<i>id.</i>
21. Base del derecho de gentes voluntario.	81
22. Derecho de las naciones contra los infractores del derecho de gentes.	82
23. Regla de ese derecho.	83
24. Derecho de gentes convencional, ó derecho de los tratados,	84
25. Derecho de gentes consuetudinario.	<i>id.</i>
26. Regla general acerca de ese derecho.	85
27. Derecho de gentes positivo.	86
28. Máxima general acerca del uso del derecho necesario y del derecho voluntario.	87

LIBRO PRIMERO.

De la Nacion considerada en si misma.

CAPITULO PRIMERO.

De las Naciones, ó Estados soberanos.

§ 1. Del estado y de la soberanía.	89
2. Derecho del cuerpo sobre los miembros.	90
3. Diversas especies de gobierno.	<i>id.</i>
4. Cuáles sean los estados soberanos.	92
5. De los estados ligados por alianzas desiguales.	93
6. O por tratados de proteccion.	<i>id.</i>
7. De los estados tributarios.	94
8. De los estados feudatarios.	<i>id.</i>
9. De dos estados sometidos á un mismo príncipe.	95
10. De los estados que forman una república federativa.	<i>id.</i>
11. De un estado que se haya sometido á la dominacion de otro.	96
12. Objeto de este tratado.	97

CAPITULO II.

Principios generales de los deberes de una Nacion para consigo misma.

§ 13. Una nacion debe obrar de un modo correspondiente á su naturaleza,	98
---	----

- § 14. De la conservacion y perfeccion de una nacion. 99
15. Cuál sea el objeto de la sociedad civil. 100
16. Una nacion está obligada á conservarse. 101
17. Y á conservar sus miembros. 103
18. Una nacion tiene derecho á quanto sea necesario para su conservacion. *id.*
19. Debe evitar quanto pudiera causar su destruccion. 104
20. De su derecho á quanto pueda servir para este fin. *id.*
21. Una nacion debe perfeccionarse á sí misma y su estado. 105
22. Y evitar quanto sea contrario á su perfeccion. 106
23. De los derechos que esas obligaciones le den. *id.*
24. Exemplos. 107
25. Una nacion debe conocerse á sí misma. 113

CAPITULO III.

De la Constitucion del Estado, de los Deberes y Derechos de la Nacion bajo esa relacion.

- § 26. De la autoridad pública. 115
27. Qué sea la constitucion de un estado. *id.*
28. La nacion debe escoger la mejor. 116
29. De las leyes políticas, fundamentales y civiles. *id.*

- § 30. Del mantenimiento de la constitucion, y de la obediencia á las leyes. 118
31. Derechos de la nacion con respecto á su constitucion y á su gobierno. 120
32. Puede reformar su gobierno. *id.*
33. Y mudar su constitucion. 121
34. Del poder legislativo, y si puede mudar la constitucion. 122
35. La nacion no debe determinarse á ello sino con circunspeccion. 124
36. Es juez de todas las contestaciones acerca del gobierno. 125
37. Ninguna potencia extranjera está autorizada á mezclarse en ellas. *id.*

CAPITULO IV.

Del Soberano, de sus obligaciones y derechos.

- § 38. Del soberano. 127
39. No se ha establecido sino para la conservacion y utilidad de la nacion. 128
40. De su carácter representativo. 132
41. Está cargado con las obligaciones de la nacion y revestido de sus derechos. 133
42. Deber suyo con respecto á la conservacion y perfeccion de la nacion. *id.*
43. Derechos suyos baxo este aspecto. *id.*
44. Debe conocer á su nacion. *id.*

Tom. IV.

§ 45. Latitud de su autoridad, derechos de magestad.	134
46. El príncipe debe respetar y mantener las leyes fundamentales.	135
47. Si puede mudar las leyes no fundamentales.	137
48. Debe mantener y guardar las subsistentes.	<i>id.</i>
49. En qué sentido esté sometido á las leyes.	138
50. Su persona es sagrada é inviolable.	139
51. Sin embargo la nacion puede reprimir á un tirano, y substraerse á su obediencia.	141
52. Compromiso entre el príncipe y sus súbditos.	150
53. Obediencia que los súbditos deben al soberano.	152
54. En qué caso se le puede resistir.	<i>id.</i>
55. De los ministros.	157

CAPITULO V.

De los Estados electivos, sucesivos ó hereditarios, y de los llamados patrimoniales.

§ 56. De los estados electivos.	159
57. Si los reyes electivos son verdaderos soberanos.	<i>id.</i>

§ 58. De los estados sucesivos y hereditarios: origen del derecho de sucesion.	160
59. Segundo origen que se reduce á lo mismo que el precedente.	161
60. Otros que coinciden tambien con el mismo.	<i>id.</i>
61. La nacion puede mudar el orden de sucesion.	162
62. De las renunciaciones.	164
63. El orden de sucesion debe comunmente ser guardado.	166
64. De los regentes.	168
65. De la indivisibilidad de las soberanías.	<i>id.</i>
66. A quién pertenece la decision de las contestaciones acerca de la sucesion á una soberanía.	169
67. El derecho á la soberanía no debe depender de la decision de una potencia extragera.	174
68. De los estados patrimoniales.	178
69. Toda verdadera soberanía es inalienable.	179
70. Deber del príncipe que puede nombrar un sucesor.	183
71. La ratificacion, á lo ménos tácita, del estado es para ello necesaria.	184

CAPITULO VI.

*Principales objetos de un buen Gobierno :**1.º. Satisfacer las necesidades de la Nacion.*

- § 72. El objeto de la sociedad señala al soberano sus deberes. Debe procurar la abundancia. 186
73. Cuidar de que haya un número suficiente de obreros. 187
74. Impedir la salida de los que sean útiles. 188
75. De los emisarios que los enganchen. 189
76. Se debe fomentar el trabajo y la industria. *id.*

CAPITULO VII.

De la Cultura de las tierras.

- § 77. Utilidad de la labranza. 191
78. Policía necesaria sobre esta materia : para la distribución de tierras. *id.*
79. Para la protección de los labradores. 192
80. Debe ser honrada la labranza. 193
81. Obligación natural de cultivar la tierra. *id.*
82. De los graneros públicos. 193

CAPITULO VIII.

Del Comercio.

- § 83. Del comercio interior y exterior. 198
84. Utilidad del comercio interior. *id.*
85. Utilidad del comercio exterior. *id.*

- § 86. Obligacion de cultivar el comercio interior. 199
87. Obligacion de cultivar el comercio exterior. 200
88. Base del derecho de comercio. Del derecho de comprar. 201
89. Del derecho de vender. 202
90. Prohibicion de las mercancías extranjeras. 203
91. Naturaleza del derecho de comprar. *id.*
92. A cada nacion toca el ver cómo quiere ejercer el comercio. 205
93. Cómo se adquiere un derecho perfecto á un comercio extranjero. *id.*
94. Del simple permiso de comerciar. 206
95. Si los derechos correspondientes al comercio están sujetos á la prescripción. 208
96. Imprescriptibilidad de los que están fundados en un tratado. 211
97. Del monopolio y de las compañías de comercio exclusivo. 212
98. Balanza de comercio, atencion del gobierno sobre esta materia. 214
99. De los derechos de importacion. *id.*

CAPITULO IX.

Del cuidado de los Caminos públicos, y de los Derechos de peage.

- § 100. Utilidad de los caminos reales, de los canales, etc. 216

§ 101. Deberes del gobierno sobre esta materia.	216
102. De sus derechos sobre esta materia.	217
103. Base del derecho de peage.	<i>id.</i>
104. Abuso de ese derecho.	218

CAPITULO X.

De la Moneda y del Cambio.

§ 105. Establecimiento de la moneda.	220
106. Deberes de la nacion, ó del príncipe, acerca de la moneda.	<i>id.</i>
107. De sus derechos sobre esa materia.	223
108. Agravio que una nacion puede hacer á otra en órden á la moneda.	225
109. Del cambio, y de las leyes del comercio.	226

CAPITULO XI.

*Segundo objeto de un buen gobierno :
procurar la verdadera felicidad de la
nacion.*

§ 110. Una nacion debe trabajar en su propia felicidad.	227
111. Instruccion.	228
112. Educacion de la juventud.	229
113. De las ciencias y de las artes.	230
114. De la libertad de filosofar.	232

§ 115. Se debe inspirar el amor á la virtud y el horror al vicio.	239
116. La nacion conocerá en esto la intencion de los que la gobiernan.	240
117. El estado ó la persona pública debe en particular perfeccionar su entendimiento y su voluntad.	242
118. Y dirigir al bien de la sociedad las luces y virtudes de los ciudadanos.	243
119. Amor á la patria.	244
120. En los individuos.	245
121. En la nacion ó estado mismo, y en el soberano.	<i>id.</i>
122. Definicion de la voz <i>patria</i> .	246
123. Cuán vergonzoso y criminal sea el hacer mal á su patria.	247
124. Gloria de los buenos ciudadanos; exemplos.	248

CAPITULO XII.

De la Piedad y de la Religion.

§ 125. De la piedad.	250
126. Debe ser ilustrada:	251
127. De la religion; interior y exterior.	252
128. Derechos de los individuos; libertad de conciencia.	253
129. Establecimiento público de la religion; deberes y derechos de la nacion.	254

§ 130. Cuando no haya todavía ninguna religion autorizada.	255
131. Cuando haya una establecida por las leyes.	257
132. De los deberes y derechos del soberano con respecto á la religion.	259
133. En el caso de haber una religion establecida por las leyes.	261
134. Objeto de su atencion, y medios que deba emplear.	264
135. De la tolerancia.	266
136. Lo que debe hacer el príncipe, cuando la nacion quiera mudar de religion.	268
137. La diferencia de religion no priva al príncipe de su corona.	<i>id.</i>
138. Conciliacion de los derechos y deberes del soberano con los de los súbditos.	269
139. El soberano debe tener inspeccion sobre los negocios de la religion, y autoridad sobre los que la enseñan.	271
140. Debe impedir que se abuse de la religion admitida.	274
141. Autoridad del soberano sobre los ministros de la religion.	275
142. Naturaleza de esa autoridad.	276
143. Regla que se deba seguir con respecto á los eclesiásticos.	277
144. Recapitulacion de las razones que establecen los derechos del soberano en materia de religion, acompañada de autoridades y exemplos.	278

§ 145. Perniciosas consecuencias del sentir contrario.	281
146. Detalle de los abusos. 1º. Poder de los papas.	284
147. 2º. Dignidades importantes conferidas por una potencia extranjera.	289
148. 3º. Súbditos poderosos dependientes de una corte extranjera.	290
149. 4º. Celibato de los sacerdotes, conventos.	292
150. 5º. Pretensiones desmedidas del clero, preeminencia.	295
151. 6º. Independencia, inmunidades.	297
152. 7º. Inmunidad de los bienes de la iglesia.	301
153. 8º. Excomulgamiento de los funcionarios públicos.	303
154. 9º. Y de los soberanos mismos.	305
155. 10º. El clero atrayéndose todo, y turbando el órden de la justicia.	309
156. 11º. Dinero atraído á Roma.	311
157. 12º. Leyes y prácticas contrarias al bien del estado.	312

CAPITULO XIII.

De la Justicia y de la Policia.

§ 158. Una nacion debe hacer reynar la justicia.	314
159. Establecer buenas leyes	315
<i>IV.</i>	13*

§ 160. Hacerlas observar.	318
161. Funciones y deberes del príncipe en esta materia.	317
162. Cómo deba administrar justicia.	318
163. Debe establecer jueces integros é ilustrados.	319
164. Los tribunales ordinarios deben juzgar las causas del fisco.	320
165. Debe establecerse tribunales supremos que juzguen definitivamente.	id.
166. El príncipe debe guardar las formas judiciales.	322
167. El príncipe debe mantener la autoridad de los jueces, y hacer executar las sentencias que estos dieren.	325
168. De la justicia atributiva; distribucion de los empleos y de las recompensas.	id.
169. Punición de los culpables; base del derecho de punir.	325
170. De las leyes criminales.	327
171. De la proporcion de las penas.	330
172. De la execucion de las leyes.	333
173. Del derecho de perdonar.	335
174. De la policía.	336
175. Del duelo, ó de los combates individuales.	id.
176. Medios de contener ese desórden.	337

CAPITULO XIV.

Tercer objeto de un buen Gobierno : fortalecerse contra los ataques exteriores.

§ 177. Una nacion debe fortalecerse contra los ataques exteriores.	345
178. Del poder de una nacion.	346
179. Multiplicacion de los ciudadanos.	id.
180. Del valor.	349
181. De las demas virtudes militares.	351
182. De la riqueza.	352
183. Rentas del estado é impuestos.	353
184. La nacion no debe aumentar su poder por medios ilícitos.	id.
185. Su poder es relativo, y regulado por él de las demas.	354

CAPITULO XV.

De la Gloria de una nacion.

§ 186. Cuán ventajosa sea la gloria.	356
187. Deber de la nacion. Cómo se adquiera la verdadera gloria.	id.
188. Deber del príncipe.	357
189. Deber de los ciudadanos.	359
190. Exemplo de los Suizos.	360
191. Atacar la gloria de una nacion, es agraviarla.	362

CAPITULO XVI.

De la proteccion, solicitada por una Nacion, y de su sumision voluntaria á una potencia extranjerá.

§ 192. De la proteccion.	363
193. Sumision voluntaria de una nacion á otra.	364
194. Diversas especies de sumision.	<i>id.</i>
195. Derecho de los ciudadanos, quando la nacion se somete á una potencia extranjerá.	365
196. Esos pactos anulados por falta de proteccion.	366
197. O por la infidelidad del protegido.	368
198. Y por los atentados del protector.	<i>id.</i>
199. Cómo el derecho de la nacion protegida se pierda por el silencio.	369

CAPITULO XVII.

¿Cómo un Pueblo pueda separarse del estado de que es miembro, ó renunciar la obediencia de su Soberano, quando de este no fuere protegido?

§ 200. Diferencia entre este caso y los del capítulo precedente.	371
--	-----

§ 201. Deber de los miembros de un estado, ó de los súbditos de un príncipe que se hallen en peligro.	373
202. Su derecho quando son abandonados.	374

CAPITULO XVIII.

Del establecimiento de una Nacion en un país.

§ 203. Ocupacion de un país por una nacion.	376
204. Derechos de ella sobre el país que ocupa.	377
205. Ocupacion del imperio en un país desocupado.	378
206. Otro medio de ocupar el imperio en un país libre.	<i>id.</i>
207. Cómo una nacion se apropie un país desierto.	379
208. Cuestion sobre este asunto.	<i>id.</i>
209. Si sea permitido ocupar parte de un país en que no haya sino pueblos nombrados y poco numerosos.	381
210 De las colonias.	383

CAPITULO XIX.

De la Patria, y de varias materias que á ella se refieren.

§ 211. Qué cosa sea la patria.	384
212 De los ciudadanos y de los naturales.	<i>id.</i>
213. De los habitantes.	386

§ 214. De la naturalizacion.	386
215. De los hijos de ciudadanos nacidos en país extranjero.	387
216. De los hijos nacidos en la mar.	388
217. De los hijos nacidos en los exércitos del estado, ó en la casa de su ministro cerca de una potencia extranjera.	389
218. Del domicilio.	390
219. De los vagabundos.	391
220. Si se puede renunciar su patria.	<i>id.</i>
221. Cómo se podrá ausentarse de ella por algun tiempo.	394
222. Variedad de las leyes políticas sobre esta materia. Obligacion de obedecerlas.	395
223. Casos en que un ciudadano tiene derecho de renunciar su patria.	396
224. De los emigrados.	398
225. Origenes de su derecho.	399
226. Si el soberano viola ese derecho, los agravia.	400
227. De los suplicantes.	401
228. Del <i>exilio</i> y del destierro.	<i>id.</i>
229. Los <i>exiliados</i> y los desterrados tienen derecho de habitar en alguna parte.	403
230. Naturaleza de ese derecho.	404
231. Deber de las naciones para con ellos.	<i>id.</i>
232. Una nacion no puede castigarlos por faltas cometidas fuera de su territorio.	406
233. Excepto por las que interesen á la seguridad de las naciones.	<i>id.</i>

CAPITULO XX.

De los bienes Públicos, Comunes y Particulares.

§ 234. De lo que los Romanos llamaban <i>res communes</i> .	408
235. Totalidad de los bienes de la nacion, y su division.	<i>id.</i>
236. Dos modos de adquirir bienes públicos.	410
237. Las rentas de los bienes públicos estan naturalmente á la disposicion del soberano.	<i>id.</i>
238. La nacion puede cederle el uso y la propiedad de los bienes comunes.	411
239. Puede concederle el dominio de ellos y reservarse el uso.	<i>id.</i>
240. De los impuestos.	412
241. La nacion puede reservarse el derecho de establecerlos.	<i>id.</i>
242. Del soberano que tenga esa facultad.	413
243. Deber del príncipe con respecto á los impuestos.	415
244. Del <i>dominio eminente</i> anexo á la soberania.	<i>id.</i>
245. Del dominio sobre las cosas públicas.	417
246. El superior puede hacer leyes sobre el uso de los bienes comunes.	418
247. De la alienacion de los bienes de comunidad.	419

§ 248. Del uso de los bienes comunes.	420
249. Modo con que cada uno debe disfrutar de ellos.	421
250. Del derecho de prevencion en el uso de ellos.	<i>id.</i>
251. Del mismo derecho, en otro caso.	422
252. De la conservacion y de la reparacion de los bienes comunes.	423
253. Deber y derecho del soberano sobre ese punto.	<i>id.</i>
254. De los bienes particulares.	424
255. El soberano puede someterlos á una policía.	425
256. De las herencias.	<i>id.</i>

CAPITULO XXI.

De la Alienacion de los bienes públicos, ó de los bienes de la corona, y de la de una parte del estado.

§ 257. La nacion puede enagenar sus bienes públicos.	427
258. Deberes de una nacion sobre esto.	428
259. Los del príncipe.	<i>id.</i>
260. No puede enagenar los bienes públicos.	429
261. La nacion puede darle el derecho de hacerlo.	430
262. Reglas sobre esta materia, para los tratados de nacion á nacion.	<i>id.</i>
263. De la alienacion de una parte del estado.	432

§ 264. Derecho de aquellos que se quiera desmembrar.	433
265. Si el príncipe tiene facultad de desmembrar el estado.	434

CAPITULO XXII.

De los Rios y de los Lagos.

§ 266. De un rio que separa dos territorios.	438
267. Del alveo de un rio que se seque, ó que empiece á correr por otra parte.	441
268. Del derecho de aluvion.	<i>id.</i>
269. Si el aluvion produzca alguna alteracion en los derechos sobre el rio.	442
270. De lo que acontezca cuando el rio cambie de curso.	443
271. De las obras que tiendan á desviar la corriente.	444
272. O en general sean perjudiciales á los derechos agenos.	445
273. Reglas acerca de dos derechos que esten en contradiccion.	<i>id.</i>
274. De los lagos.	447
275. De las crecidas de un lago.	448
276. De los terreros formados en los bordes de un lago.	451
277. Del alveo de un lago secado.	452
278. De la jurisdiccion sobre los lagos y los rios.	<i>id.</i>

CAPITULO XXIII.

De la Mar.

§ 279. De la mar y de su uso.	455
280. Si la mar pueda ser ocupada y sometida á dominio.	<i>id.</i>
281. Nadie tiene derecho de apropiarse el uso de la alta mar.	454
282. La nacion que quiera privar de él á otra, la agravia.	455
283. Agravia á todas las naciones.	456
284. Puede adquirir un derecho exclusivo por medio de tratados	<i>id.</i>
285. Pero no por prescripcion y por un largo uso.	457
286. A ménos que sea en virtud de un pacto tácito.	458
287. La mar cerca de la costa puede ser sometida á la propiedad.	<i>id.</i>
288. Otra razon de apropiarse la mar vecina á la costa.	459
289. Hasta que punto pueda extenderse esa posesion.	461
290. De las costas y de los puertos.	464
291. De las bahías y de los puertos.	465
292. De los estrechos en particular.	466
293. Del derecho de naufragio.	467
294. De una mar encerrada en el territorio de una nacion.	<i>id.</i>
295. Las partes de la mar ocupadas por una potencia son de su jurisdiccion.	468

LIBRO SEGUNDO.

De la Nacion considerada en sus relaciones con las demas.

CAPITULO PRIMERO.

De los Deberes comunes de una nacion acia las demas, ó de los Oficios de humanidad entre las naciones.

§ 1. Base de los deberes comunes y mutuos de las naciones.	5
2. Oficios de humanidad, y su base.	9
3. Principio general de todos los deberes mutuos de las naciones.	10
4. Deberes de una nacion con respecto á la conservacion de las demas.	11
5. Debe socorrer á un pueblo alligido por el hambre y por otras calamidades.	13
6. Contribuir á la perfeccion de las demas.	15
7. Pero no por la fuerza.	16
8. Del derecho de pedir los oficios de humanidad.	18
9. Del derecho de decidir si puedan ser concedidos.	19
10. Una nacion no puede forzar á otra á prestarle estos oficios, y la denegacion de ellos no es un agravio.	20

§ 11. Del amor mutuo de las naciones.	20
12. Cada una debe cultivar la amistad de las demas.	21
13. Perfeccionarse con el objeto de la utilidad de las demas, y darles buenos exemplos.	<i>id.</i>
14. Cuidar de su gloria.	22
15. La diferencia de religion no debe impedir el prestar los oficios de humanidad.	<i>id.</i>
16. Regla y medida de los oficios de humanidad.	24
17. Limitacion particular con respecto al príncipe.	28
18. Ninguna nacion debe hacer lesion á las demas.	29
19. De las ofensas.	32
20. Mala costumbre de los antiguos.	33

CAPITULO II.

Del Comercio mutuo de las Naciones.

§ 21. Obligacion general que las naciones tengan de comerciar entre sí.	35
22. Deben favorecer el comercio.	36
23. De la libertad del comercio.	37
24. Del derecho de comerciar que pertenece á las naciones.	<i>id.</i>
25. A cada una toca el decidir si se halla en el caso de exercer el comercio.	38
26. Necesidad de los tratados de comercio.	39
27. Regla general acerca de esos tratados.	40

§ 28. Deber de las naciones que hacen esos tratados.	41
29. Tratados perpetuos, ó temporales, ó revocables <i>ad libitum</i> .	<i>id.</i>
30. No se puede conceder nada á tercero contra el tenor de un tratado.	42
31. Cómo sea permitido el privarse por un tratado de la libertad de comerciar con otros pueblos.	43
32. Una nacion puede restringir su comercio en favor de otra.	44
33. Puede apropiarse un comercio.	45
34. De los cónsules.	47

CAPITULO III.

De la Dignidad é Igualdad de las naciones; títulos y demas señales honorificas.

§ 35. De la dignidad de las naciones ó estados soberanos.	51
36. De su igualdad.	52
37. De la precedencia.	<i>id.</i>
38. La forma de gobierno no influye nada sobre ese punto.	53
39. Un estado debe conservar su puesto á pesar de la alteracion que haya sufrido su forma de gobierno.	54
40. Es menester guardar en eso los tratados y la práctica establecida.	<i>id.</i>

- § 41. Del título y honores concedidos por la nación á su director. 57
42. Si el soberano puede apropiarse el título y honores que quiera. 59
43. Del derecho de las demas naciones sobre esto. *id.*
44. De su deber. 60
45. Cómo los títulos y los honores puedan ser obtenidos con seguridad. 62
46. La práctica general debe ser la reguladora de ellos. 63
47. De las atenciones mutuas que los soberanos se deben. *id.*
48. Cómo un soberano deba mantener su dignidad. 64

CAPITULO IV.

Del Derecho de seguridad, y de los Efectos de la soberanía é independencia de las naciones.

- § 49. Del derecho de seguridad. 66
50. Produce el derecho de resistir. 67
51. Y el de solicitar la reparacion. *id.*
52. Y el de castigar. *id.*
53. Derecho de todos los pueblos contra una nación dañina. 68
54. Ninguna nación tiene derecho de mezclarse en el gobierno de otra. 69

- § 55. Un soberano no puede erigirse en juez de la conducta de otro. 69
56. Cómo sea permitido el tomar parte en la querrela de un soberano con su pueblo. 71
57. Derecho de no tolerar que potencia extránera alguna se mezcle en los negocios de gobierno. 73
58. De esos mismos derechos con respecto á la religion. 74
59. Ninguna nación puede ser forzada con respecto á la religion. 76
60. De los oficios de humanidad en esta materia, de los misioneros. 77
61. Circunspeccion que deba emplearse. 79
62. Lo que pueda hacer un soberano en favor de los que profesen su religion en otro estado. 81

CAPITULO V.

De la Observancia de la justicia entre las naciones.

- § 63. Necesidad de la observancia de la justicia en la sociedad humana. 82
64. Obligacion que todas las naciones tengan de cultivar y observar la justicia. 83
65. Derecho de no tolerar la injusticia. *id.*
66. Este derecho es perfecto. 84
67. Produce, 1º. el derecho de defensa. *id.*
68. 2º El de procurarse la justicia. 85

- § 69. Derecho de castigar á un estado injusto. 85
 70. Derecho de todas las naciones contra la que despreciare abiertamente la justicia. 86

CAPITULO VI.

De la parte que la nacion pueda tener en las acciones de sus ciudadanos.

- § 71. El soberano debe vengar los agravios del estado y proteger á los ciudadanos. 88
 72. No se debe tolerar que los súbditos agraven á las demas naciones ó á los ciudadanos de ellas. 89
 73. No se deben imputar á la nacion las acciones de los ciudadanos. 90
 74. A ménos que ella las apruebe ó las ratifique. 91
 75. Conducta que el agraviado deba tener. *id.*
 76. Deber del soberano del agresor. *id.*
 77. Si se niega á hacer justicia, toma parte en la falta y ofensa. 93
 78. Otro caso en que la nacion sea responsable de las acciones de los ciudadanos. 94

CAPITULO VII.

De los efectos del dominio entre las naciones.

- § 79. Efecto general del dominio. 96
 80. De lo que está comprehendido en el dominio de una nacion. 97

- § 81. Los bienes de los ciudadanos son bienes de la nacion, con respecto á las naciones extranjeras. 97
 82. Consecuencia de ese principio. 99
 83. Conexion del dominio de la nacion con el imperio. *id.*
 84. Jurisdiccion. 100
 85. Efecto de la jurisdiccion con respecto á los países extranjeros. 102
 86. De los lugares desiertos é incultos. 104
 87. Deber de la nacion sobre esto. 106
 88. Del derecho de ocupar las cosas que á nadie pertenezcan. *id.*
 89. Derechos concedidos á otra nacion. 107
 90. No es permitido lanzar una nacion del país que habite. 108
 91. Ni de extender por la violencia los límites de su imperio. 109
 92. Es menester deslindar con escrupulosidad los territorios. *id.*
 93. De la violacion del territorio. 110
 94. De la prohibicion de entrar en el territorio. 111
 95. De un país ocupado al mismo tiempo por varias naciones. 112
 96. De un territorio ocupado por un individuo. *id.*
 97. Familias independientes en un país. 113
 98. Ocupacion de ciertos lugares solamente, ó de ciertos derechos en un país no habitado. 115

CAPITULO VIII.

Reglas concernientes á los Extranjeros.

§ 99. Idea general de la conducta que el estado deba tener con los extranjeros.	116
100. De la entrada en el territorio.	117
101. Los extranjeros estan sometidos á las leyes.	118
102. Y pueden ser castigados con arreglo á ellas.	119
103. Cuál sea el juez de sus contestaciones.	<i>id.</i>
104. Protección debida á los extranjeros.	120
105. Sus deberes.	121
106. A que cargas esten sujetos.	122
107. Los extranjeros permanecen miembros de su nacion.	123
108. El estado no tiene derecho alguno sobre la persona de un extranjero.	<i>id.</i>
109. Ni sobre sus bienes.	124
110. Cuáles sean los herederos de un extranjero.	125
111. Del testamento de un extranjero.	<i>id.</i>
112. Del derecho de <i>extrangeria</i> .	128
113. Del derecho de sacas.	132
114. De los bienes raíces poseidos por un extranjero.	<i>id.</i>
115. Matrimonios de los extranjeros.	135

CAPITULO IX.

De los Derechos que quedan á todas las naciones, despues de la introduccion del dominio y de la propiedad.

§ 116. Cuáles sean los derechos de que los hombres no puedan ser privados.	135
117. Del derecho que quede de la comunion primitiva.	<i>id.</i>
118. Del derecho que quede á cada nacion sobre lo que pertenezca á las demas.	136
119. Del derecho de necesidad.	137
120. Del derecho de procurarse víveres por la fuerza.	<i>id.</i>
121. Del derecho de valerse de cosas ajenas.	138
122. Del derecho de robar mugeres.	139
123. Del derecho de paso.	140
124. Y de procurarse las cosas necesarias.	142
125. Del derecho de habitar en un país extranjero.	<i>id.</i>
126. De las cosas de un uso inapurable.	144
127. Del derecho de uso inocente.	145
128. De la naturaleza de ese derecho en general.	146
129. Y en los casos no dudosos.	147
130. Del exercicio de ese derecho entre las naciones.	148

CAPITULO X.

¿Cómo una nacion debe usar de su derecho de dominio, para desempeñar sus deberes acia las demas, respecto del uso inocente?

§ 151. Deber general del propietario.	149
152. Del paso inocente.	150
153. De las seguridades que se puedan exigir.	152
154. Del paso de mercancías.	<i>id.</i>
155. De la mansion en el país.	<i>id.</i>
156. Como deba obrarse con los extranjeros que pidan una mansion perpetua.	154
157. Del derecho que provenga de un permiso general.	156
158. Del derecho concedido por via de beneficio.	157
159. La nacion debe ser obsequiosa.	<i>id.</i>

CAPITULO XI.

De la Usucapion y de la Prescripcion entre las naciones.

§ 140. Definicion de la usucapion y de la prescripcion.	159
141. Que la usucapion y la prescripcion son de derecho natural.	161

§ 142. De lo que se requiera para establecer la prescripcion ordinaria.	165
143. De la prescripcion inmemorial.	166
144. Del que alegare las razones de su silencio.	167
145. Del que manifestare suficientemente que no quiere abandonar su derecho.	<i>id.</i>
146. Prescripcion fundada sobre las acciones del propietario.	168
147. La usucapion y la prescripcion existen entre las naciones.	<i>id.</i>
148. Es mas dificil el fundarlas entre naciones sobre un abandono presunto.	169
149. Otros principios que constituyan la fuerza de ellas.	170
150. Efectos del derecho de gentes voluntario en esta materia.	171
151. Del derecho de los tratados, ó de la costumbre en esta materia.	173

CAPITULO XII.

De los Tratados de alianza y demas Tratados públicos.

§ 152. Que cosa sea un tratado.	174
153. De los pactos, ajustes ó convenios.	<i>id.</i>
154. Quiénes sean los que hagan los tratados.	175
155. Si un estado protegido pueda hacer tratados.	176

§ 156. Tratados concluidos por los mandatarios ó plenipotenciarios de los soberanos.	177
157. De la validez de los tratados.	178
158. La lesion no los anula.	179
159. Deber de las naciones en esta materia.	<i>id.</i>
160. Nulidad de los tratados perniciosos al estado.	180
161. Nulidad de los tratados hechos por causa injusta ó torpe.	181
162. Si es permitido el hacer alianza con los que no profesen la verdadera religion.	<i>id.</i>
163. Obligacion de observar los tratados.	183
164. La violacion de un tratado es un agravio.	185
165. No pueden ser hechos tratados contrarios á los subsistentes.	<i>id.</i>
166. Como se pueda contraer empeños de la misma especie con varias naciones.	186
167. El aliado mas antiguo debe ser preferido.	187
168. Ningun socorro es debido para una guerra injusta.	<i>id.</i>
169. Division general de los tratados. 1º. De los concernientes á cosas ya debidas por el derecho natural.	<i>id.</i>
170. De la colision de esos tratados con los deberes relativos á sí mismo.	189
171. De los tratados en que se promete simplemente no hacer lesion alguna.	190
172. Tratados concernientes á cosas que no	

son debidas naturalmente. De los tratados iguales.	191
§ 173. Obligacion de guardar la igualdad en los tratados.	195
174. Diferencia de los tratados iguales y de las alianzas iguales.	194
175. De los tratados desiguales y de las alianzas desiguales.	195
176. Como una alianza con disminucion de soberanía pueda anular los tratados precedentes.	202
177. Se debe evitar en lo posible el hacer tales alianzas.	203
178. Deberes mutuos de las naciones con respecto á las alianzas desiguales.	<i>id.</i>
179. En las que son desiguales de parte de la nacion mas poderosa.	204
180. Como la desigualdad de los tratados y de las alianzas pueda ser conforme á la ley natural.	206
181. De la desigualdad impuesta por via de pena.	207
182. Otras especies de tratados de que se ha hablado ántes.	208
183. De los tratados personales, y de los tratados reales.	<i>id.</i>
184. El nombre de los contratantes inserto en el tratado, no le hace personal.	209
185. Una alianza hecha por una república es real.	210

- § 186. De los tratados concluidos por reyes ú otros monarcas. 211
187. Tratados perpetuos, ó para tiempo determinado. 212
188. Tratados hechos para un rey y sus sucesores. *id.*
189. Tratado hecho para el bien del reyno. *id.*
190. Como se forme la presuncion en los casos dudosos. 213
191. La obligacion y el derecho resultantes de un tratado real pasan á los sucesores. 216
192. De los tratados cumplidos una vez para siempre, y consumados. 217
193. De los tratados ya cumplidos por una de las partes. 219
194. La alianza personal expira, si uno de los contratantes dexa de reynar. 223
195. Tratados personales por su naturaleza. *id.*
196. De una alianza hecha para la defensa del rey y de la familia real. *id.*
197. A que obligue una alianza real, cuando el rey aliado fuere lanzado del trono. 226

CAPITULO XIII.

De la Disolucion y Renovacion de los tratados.

- § 198. Extincion de las alianzas temporales. 229
199. De la renovacion de los tratados. 230

- § 200. Cómo se rompa un tratado, cuando es violado por uno de los contratantes. 232
201. La violacion de un tratado no rompe otro. 233
202. La violacion del tratado en un artículo puede producir el rompimiento en todos ellos. 234
203. El tratado fenece con la existencia de uno de los contratantes. 237
204. De las alianzas de un estado que se ha puesto despues baxo la proteccion de otro. 238
205. Tratados rotos de comun acuerdo. 240

CAPITULO XIV.

De los demas Convenios públicos, de los que hayan sido hechos por las autoridades inferiores en particular, del ajuste llamado en latin sponsio, y de los Convenios del soberano con los ciudadanos.

- § 206. De los convenios hechos por los soberanos. 242
207. De los que sean hechos por autoridades subalternas. 243
208. De los tratados hechos por una persona pública, sin orden del soberano, ó sin poder suficiente. 245

§ 209. Del ajuste llamado <i>sponsio</i> .	246
210. El estado no queda ligado por un ajuste tal.	248
211. A que esté obligado el prometiende, cuando el estado desaprobare lo hecho por él.	249
212. A que esté obligado el soberano.	256
213. De los contratos privados del soberano.	264
214. De los que hiciere en nombre del estado con los ciudadanos.	<i>id.</i>
215. Obligan á la nacion y á los sucesores del soberano que los firmó.	265
216. De las deudas del soberano y del estado.	266
217. De las donaciones del soberano.	268

CAPITULO XV.

De la Fe de los tratados.

§ 218. De lo que sea sagrado entre las naciones.	271
219. Los tratados son sagrados entre las naciones.	272
220. La fe de los tratados es sagrada.	<i>id.</i>
221. El que viola sus tratados viola el derecho de gentes.	273
222. Derecho de las naciones contra él que desprecie la fe de los tratados.	<i>id.</i>
223. Violaciones del derecho de gentes cometidas por los papas.	274
224. Ese abuso autorizado por los príncipes.	278

§ 225. Uso del juramento en los tratados. No constituye la obligacion de ellos.	279
226. No altera la naturaleza de ellos.	281
227. No da prerogativa alguna á un tratado sobre los demas.	<i>id.</i>
228. No puede validar un tratado nulo.	282
229. De las aseveraciones.	<i>id.</i>
230. La fe de los tratados no depende de la diferencia de religion.	283
231. Precauciones que hay que tomar al redactar los tratados.	<i>id.</i>
232. De los subterfugios de los tratados.	284
233. Cuán contraria sea una interpretacion manifiestamente falsa á la fe de los tratados.	<i>id.</i>
234. De la fe tácita.	286

CAPITULO XVI.

De las seguridades dadas para la observancia de los tratados.

§ 235. De la garantía.	289
236. No da derecho alguno al garante para intervenir en la execucion del tratado, sin ser para ello requerido.	290
237. Naturaleza de la obligacion que impone.	291
238. La garantía no puede perjudicar al derecho de tercero.	292
239. Duracion de la garantía.	293
240. De los tratados de fianza.	294

- § 241. De las prendas, de los empeños y de las hipotecas. 294
242. De los derechos de una nacion sobre lo que tuviere recibido en empeño. 295
243. Cómo esté obligada á restituirlo. 296
244. Cómo pueda apropiárselo. 297
245. De los rehenes. *id.*
246. Qué derecho se tenga sobre los rehenes. 298
247. Solo la libertad de los rehenes está empenada. 299
248. Cuando se deba devolverlos. *id.*
249. Si pueden ser retenidos por otro motivo. 300
250. Pueden serlo por su propia conducta. 302
251. De la manutencion de los rehenes. 303
252. Un súbdito no puede negarse á ir en rehenes. *id.*
253. De la calidad de los rehenes. 304
254. No deben fugarse. 305
255. Si el rehen que muera deba ser reemplazado. *id.*
256. Del que se substituya á un rehen. 306
257. De un rehen que llegue á cenirse la corona. *id.*
258. El empeño del rehen fenece con el tratado. 308
259. La violacion del tratado agravia á los rehenes. *id.*
260. Suerte del rehen cuando el que le ha entregado falta á sus empeños. 309
261. Del derecho fundado en la costumbre. 310

CAPITULO XVII.

De la Interpretacion de los tratados.

- § 262. Es necesario establecer reglas de interpretacion. 311
263. 1ª. Máxima general : No es permitido interpretar lo que no necesita de interpretacion. 313
264. 2ª. Máxima general : Si el que podia y debia explicarse no lo ha hecho, él ha de sufrir las consecuencias. 314
265. 3ª. Máxima general : Ninguno de los dos contratantes tiene derecho de interpretar á su gusto el tratado. 315
266. 4ª. Máxima general : Se toma por cierto lo que esté suficientemente declarado. *id.*
267. Debe regularse la interpretacion por las palabras del prometiende antes que por las del estipulante. 316
268. 5ª. Máxima general : La interpretacion debe hacerse por reglas ciertas. 318
269. La fe de los tratados obliga á seguir esas reglas. 319
270. Regla general de interpretacion. *id.*
271. Las voces deben ser explicadas segun el uso comun. 322
272. De la interpretacion de los tratados antiguos. 325

§ 273. De las cavilaciones sobre las palabras.	324
274. Regla sobre esto.	325
275. De las restricciones mentales.	326
276. De la interpretacion de las voces técnicas.	327
277. De las voces cuyo sentido admita graduacion.	<i>id.</i>
278. De algunas expresiones figuradas.	328
279. De las expresiones ambiguas.	329
280. Regla para esos dos casos.	330
281. No es preciso el dar solo un sentido á la misma voz en un mismo tratado.	332
282. Toda interpretacion que conduzca á una absurdidad debe ser desechada.	333
283. Y la que dexase nulo y sin efecto al tratado.	337
284. Expresiones obscuras interpretadas por otras mas claras del autor de ellas.	338
285. Interpretacion fundada en el contesto del discurso.	340
286. Interpretacion deducida del contesto y de las relaciones de las cosas.	341
287. Interpretacion fundada en el motivo del tratado.	343
288. Del caso en que muchos motivos hayan concurrido á determinar la voluntad.	345
289. De lo que constituya la razon suficiente de un acto.	347
290. Interpretacion <i>extensiva</i> , deducida del motivo del tratado.	348
291. De los fraudes que tienden á eludir las leyes ó las promesas.	351

§ 292. De la interpretacion restrictiva.	352
293. Su uso, para evitar el incurrir en absurdo, ó en cosa ilícita.	354
294. O en cosa sobrado dura y onerosa.	355
295. Cómo deba restringir la significacion de un modo correspondiente á la materia de que se trata.	356
296. Cómo la alteracion sobrevenida en el estado de las cosas pueda formar una excepcion.	357
297. Interpretacion de un tratado en los casos imprevistos.	360
298. De la razon deducida de la posibilidad, y no de la sola existencia de una cosa.	361
299. De las expresiones susceptibles de un sentido lato y de un sentido mas estricto.	362
300. De las cosas <i>favorables</i> , y de las cosas <i>odiosas</i> .	364
301. Lo que tienda á la utilidad comun y á la igualdad, es favorable; lo contrario es odioso.	366
302. Lo que sea útil á la sociedad humana es favorable; lo contrario es odioso.	368
303. Lo que contenga una pena es odioso.	<i>id.</i>
304. Lo que dexa nulo á un acto es odioso.	370
305. Lo que se dirija á alterar el estado actual de las cosas es odioso; lo contrario es favorable.	371
306. De las cosas <i>mixtas</i> .	372
307. Interpretacion de las cosas favorables.	375

§ 308. Interpretacion de las cosas odiosas.	378
309. Exemplos.	381
310. Cómo deban ser interpretados los actos de pura liberalidad.	384
311. De la colision de las leyes ó de los tratados.	386
312. Primera regla para los casos de colision.	387
313. Segunda regla.	<i>id.</i>
314. Tercera regla.	388
315. Cuarta regla.	390
316. Quinta regla.	391
317. Sexta regla.	392
318. Séptima regla.	<i>id.</i>
319. Octava regla.	394
320. Novena regla.	395
321. Décima regla.	<i>id.</i>
322. Observacion general sobre el modo de seguir todas las reglas precedentes.	396.

CAPITULO XVIII.

Del modo de terminar las contestaciones entre las naciones.

§ 323. Direccion general sobre esta materia.	397
324. Toda nacion está obligada á dar satisfaccion á otra sobre los justos motivos de queja.	<i>id.</i>
325. Como las naciones puedan abandonar sus derechos y sus justos motivos de queja.	398.

§ 326. De los medios que la ley natural les recomiende para terminar sus contestaciones. De la composicion amigable.	400
327. De la transaccion.	401
328. De la mediacion.	<i>id.</i>
329. Del arbitramento.	403
330. De las conferencias y congresos.	406
331. Distincion de los casos evidentes y de los casos dudosos.	407
332. De los derechos esenciales y de los derechos ménos importantes.	408
333. Cómo se tenga el derecho de recurrir á la fuerza en una causa dudosa.	411
334. Y aun sin tentar otros medios.	<i>id.</i>
335. Del derecho de gentes voluntario sobre esta materia.	412
336. Condiciones equitativas deben siempre ser ofrecidas.	415.
337. Derecho del poseedor en materia dudosa.	<i>id.</i>
338. Cómo se deba solicitar la reparacion de un agravio.	416
339. Del talion.	417.
340. Varios modos de castigar sin acudir á las armas.	420
341. De la retorsion del derecho.	421
342. De las represalias.	<i>id.</i>
343. De lo que se requiera para que sean legítimas.	422
344. Sobre que bienes se exerzan.	424

- § 345. El estado debe indemnizar á los que sufran por las represalias. 425
346. Solo el soberano puede ordenarlas. *id.*
347. Cómo puedan exercerse contra una nacion, por actos de sus súbditos, y en favor de los ciudadanos que hayan sufrido lesion. 426
348. Pero no en favor de los extranjeros. *id.*
349. Los que hayan dado ocasion á las represalias deben indemnizar á los que sufran por ellas. 429
350. De lo que pueda pasar por una denegacion de justicia. 450
351. Súbditos presos por represalias. 451
352. Derecho contra los que se opongan á las represalias. 455
353. Represalias justas no dan motivo justo de guerra. 454
354. Cómo se deba emplear solo las represalias ó acudir finalmente á las armas. *id.*

LIBRO TERCERO.

De la Guerra.

CAPITULO PRIMERO.

De la Guerra y de sus diferentes especies; y del Derecho de hacerla.

- § 1. Definicion de la guerra. 5
2. De la guerra pública. 6
3. Del derecho de hacer la guerra. *id.*
4. Solo pertenece á la autoridad soberana. 7
5. De la guerra defensiva y de la guerra ofensiva. 10

CAPITULO II.

De lo que sirve para hacer la guerra, del alistamiento de tropas, etc.; de sus gefes, ó de las autoridades subalternas de la guerra.

- § 6. De los instrumentos de la guerra. 12
7. Del derecho de levantar tropas. 13
8. Obligacion de los ciudadanos ó súbditos. 15
9. Alistamientos, leva de tropas. *id.*

§ 10. Si haya excepciones á la obligacion de tomar las armas.	16
11. Sueldo y alojamiento de los militares.	20
12. De los hospitales y de las casas de inválidos.	<i>id.</i>
13. De los soldados mercenarios.	21
14. Lo que deba observarse en sus alistamientos.	25
15. De los alistamientos en país extranjero.	26
16. Obligacion de los soldados.	27
17. De las leyes militares.	28
18. De la disciplina militar.	<i>id.</i>
19. De las autoridades subalternas de la guerra.	29
20. Cómo sus promesas obliguen al soberano.	31
21. En qué casos sus promesas no ligen sino á ellas solas.	32
22. De la que se atribuya una facultad que no tenga.	33
23. Cómo obliguen á sus inferiores.	<i>id.</i>

CAPITULO III.

De las justas Causas de guerra.

§ 24. La guerra no debe ser emprendida sin razones muy poderosas.	34
25. De las razones justificativas y de los motivos de hacer la guerra.	35
26. Cuál sea en general la justa causa de guerra.	36
27. Qué guerra sea injusta.	37

§ 28. Del objeto de la guerra.	38
29. Las razones justificativas y los motivos razonables deben concurrir para emprender una guerra.	39
30. De los motivos razonables y de los motivos viciosos.	40
31. Guerra cuyo objeto sea legítimo y viciosos los motivos.	41
32. De los pretextos.	43
33. Guerra emprendida por la utilidad sola.	44
34. De los pueblos que hagan la guerra sin razones y sin motivos aparentes.	<i>id.</i>
35. Cómo la guerra defensiva sea justa ó injusta.	46
36. Cómo pueda hacerse justa contra una ofensiva que era justa en su origen.	<i>id.</i>
37. Cómo la guerra defensiva sea justa, en una causa evidente.	47
38. Y en una causa dudosa.	48
39. La guerra no puede ser justa de ambas partes.	49
40. Cuando sea reputada sin embargo por legítima.	50
41. Guerra emprendida para castigar á una nacion.	<i>id.</i>
42. Si el engrandecimiento de una potencia limitrofe pueda autorizar á hacerle la guerra.	52
43. Solo y por sí mismo, no puede dar derecho á ella.	54

§ 44. Cómo las apariencias del peligro den ese derecho.	56
45. Otro caso mas evidente.	60
46. Otros medios siempre permitidos para precaverse contra una gran potencia.	62
47. Del equilibrio político.	63
48. Medios de mantenerle.	64
49. Cómo se pueda contener y aun debilitar al que rompa el equilibrio.	66
50. Conducta que se pueda tener con un vecino que haga preparativos de guerra.	68

CAPITULO IV.

De la Declaracion de guerra, y de la Guerra en forma.

§ 51. Declaración de guerra, y su necesidad.	72
52. Lo que deba contener.	74
53. Es simple, ó condicional.	<i>id.</i>
54. El derecho de hacer la guerra cesa por el ofrecimiento de condiciones equitativas.	75
55. Formalidades de la declaracion de guerra.	<i>id.</i>
56. Otras razones que hagan necesaria la publicación.	76
57. La guerra defensiva no necesita de declaracion.	77
58. Cuando se pueda omitir en una guerra ofensiva.	<i>id.</i>
59. No podrá ser omitida por represalias.	78

§ 60. Del tiempo de la declaracion.	78
61. Deber de los habitantes cuando un ejército extranjero entre en el país sin declaracion de guerra.	79
62. Principio de las hostilidades.	80
63. Conducta que deba tenerse con los súbditos del enemigo que se hallen en el país al declararse la guerra.	81
64. Publicacion de la guerra, manifiestos.	82
65. Decoro y moderacion que se deba guardar en los manifiestos.	83
66. Qué cosa sea una guerra legitima y formal.	84
67. Debe ser distinguida de la guerra informe é ilegítima.	86
68. Base de esa distincion.	87

CAPITULO V.

Del Enemigo, y de las Cosas pertenecientes á él.

§ 69. Qué cosa sea un enemigo.	89
70. Todos los súbditos de los dos estados que se hagan la guerra, son enemigos.	90
71. Y subsisten tales en todas partes.	<i>id.</i>
72. Si las mugeres y los niños sean del número de los enemigos.	91
73. De las cosas pertenecientes al enemigo.	<i>id.</i>
74. Subsisten tales en todas partes.	<i>id.</i>
75. De las cosas neutrales que se hallen en poder del enemigo.	92

- § 76. De los fundos poseidos por extrangeros en país enemigo. 92
77. De las cosas debidas por una parte neutral al enemigo. 93

CAPITULO VI.

De los Socios del enemigo; de las Sociedades de guerra, de los Auxiliares, y de los Subsidios.

- § 78. De los tratados relativos á la guerra. 95
79. De las alianzas defensivas y de las alianzas ofensivas. id.
80. Diferencia de las sociedades de guerra y de los tratados de socorro. 96
81. De las tropas auxiliares. 97
82. De los subsidios. id.
83. Como sea permitido á una nacion el prestar socorro á otra. 98
84. Y hacer alianzas para la guerra. 99
85. De las alianzas que se hagan con una nacion que se halle en guerra actual. 100
86. Cláusula tácita en toda alianza de guerra. id.
87. Negar socorro para una guerra injusta, no es romper la alianza. 101
88. Qué cosa sea el *casus foederis*. 102
89. Nunca existe para una guerra injusta. id.
90. Como exista para una guerra defensiva. id.
91. Y en un tratado de garantía. 103

- § 92. No es debido el socorro cuando es imposible prestarle, ó cuando la conservacion del estado se halle expuesta. 104
93. De algunos otros casos, y de aquel en que dos confederados de la misma alianza se hagan la guerra. 105
94. Del que negare socorros debidos en virtud de una alianza. 106
95. De los socios del enemigo. 107
96. Los que hacen causa comun con el enemigo son socios suyos. 108
97. Y los que le ayudan sin estar á ello obligados por tratado alguno. 109
98. O que tienen con él una alianza ofensiva. 110
99. Como la alianza defensiva asocia al enemigo. 111
100. Otro caso. 112
101. En qué caso no produzca el mismo efecto. id.
102. Si será necesario declarar la guerra á los socios del enemigo. 115

CAPITULO VII.

De la neutralidad, y de las tropas en país neutral.

- § 103. De los pueblos neutrales. 118
104. Conducta que un pueblo neutral deba guardar. id.

§ 105. Un aliado puede prestar el socorro debido, y permanecer neutral.	120
106. Del derecho de permanecer neutral.	121
107. De los tratados de neutralidad.	<i>id.</i>
108. Nueva razon para hacer esos tratados.	123
109. Base de las reglas sobre la neutralidad.	<i>id.</i>
110. Cómo se pueda permitir alistamientos, prestar dinero, ó vender toda especie de cosas, sin quebrantar la neutralidad.	124
111. Del comercio de las naciones neutrales con las beligerantes.	128
112. De las mercancías de contrabando.	130
113. Si pueden ser confiscadas esas mercancías.	133
114. De la visita de los buques neutrales.	136
115. Efectos del enemigo en buque neutral.	137
116. Efectos neutrales en buque enemigo.	138
117. Comercio con una plaza sitiada.	<i>id.</i>
118. Servicios imparciales de los pueblos neutrales.	139
119. Del paso de tropas por país neutral.	141
120. Debe pedirse el paso.	<i>id.</i>
121. Puede ser negado por razones fundadas.	142
122. En qué caso pueda ser forzado.	<i>id.</i>
123. El temor del peligro puede autorizar á negarle.	144
124. O á exigir toda seguridad razonable.	145
125. Si hubiere siempre obligacion de prestarse á toda especie de seguridades.	146

§ 126. De la igualdad que se deba guardar, en cuanto al paso, entre las dos partes.	148
127. No se puede formar queja contra el estado neutral que conceda el paso.	<i>id.</i>
128. Ese estado puede negarle por temor de los males que de parte de la potencia contraria le atraeria.	149
129. Y por evitar de convertir su país en teatro de la guerra.	<i>id.</i>
130. De lo que esté comprehendido en la concesion del paso.	150
131. Seguridad del paso.	151
132. No se puede ejercer hostilidad alguna en país neutral.	<i>id.</i>
133. Ese país no debe dar asilo á tropas, para que ataquen de nuevo á sus enemigos.	155
134. Conducta que deben guardar los que pasen por país neutral.	154
135. Puede negarse el paso para una guerra manifiestamente injusta.	155

CAPITULO VIII.

Del Derecho de las naciones en la guerra; y 1º. de lo que haya derecho de hacer y de lo que sea permitido, en una guerra justa, contra la persona del enemigo.

§ 136. Principio general de los derechos contra el enemigo, en una guerra justa.	156
--	-----

§ 137. Diferencia de lo que haya derecho de hacer y de lo que solo sea permitido ó impune entre enemigos.	157
138. Del derecho de debilitar al enemigo por todo medio lícito en sí mismo.	159
139. Del derecho sobre la persona del enemigo.	<i>id.</i>
140. Límites de ese derecho. No se puede quitar la vida á un enemigo que ya no resiste.	160
141. De un caso particular en que se le pueda negar la vida.	161
142. De las represalias.	163
143. Si el enemigo puede castigar de muerte á un gobernador, por que haya hecho una defensa obstinada.	165
144. De los translugas y desertores.	171
145. De las mugeres, niños, ancianos y enfermos.	172
146. De los ministros de la religion, de los literatos, etc.	173
147. De los labradores y en general de toda la parte desarmada del pueblo.	174
148. Del derecho de hacer prisioneros de guerra.	176
149. No se puede quitar la vida á un prisionero de guerra.	177
150. Cómo se deba tratar á los prisioneros de guerra.	179
151. Si será permitido matar á los prisioneros que no se pueda custodiar ó alimentar.	180

§ 152. Si se podrá reducir á esclavitud los prisioneros de guerra.	185
153. Del cange y rescate de los prisioneros.	187
154. El estado está obligado á libertarlos.	188
155. Si será permitido hacer asesinar ó envenenar al enemigo.	189
156. Si se podrá hacer uso de armas envenenadas.	198
157. Y envenenar las fuentes.	199
158. Disposiciones que sea menester conservar para con el enemigo.	200
159. De las consideraciones para con la persona de un rey enemigo.	204

CAPITULO IX.

Del Derecho de la guerra respecto de las cosas pertenecientes al enemigo.

§ 160. Principios del derecho sobre las cosas pertenecientes al enemigo.	206
161. Del derecho de apoderarse de ellas.	207
162. De lo que se le quite al enemigo por via de pena.	<i>id.</i>
163. De lo que se retenga para forzarle á dar una justa satisfaccion.	209
164. Del botín.	<i>id.</i>
165. De las contribuciones.	211
166. Del estrago.	213
167. De las asolaciones y de las quemas.	<i>id.</i>

- § 168. Qué cosas se deba respetar. 216
 169. Del bombardeo de las ciudades. 217
 170. Demolicion de las fortalezas. 218
 171. De las salvaguardias. 219
 172. Regla general de moderacion acerca del mal que se pueda hacer al enemigo. *id.*
 173. Regla del derecho de gentes voluntario sobre el mismo punto. 220

CAPITULO X.

De la Fe entre enemigos; de las estratagemas, de los ardidés de guerra, de los espías, y de algunos otros manejos.

- § 174. La fe debe ser sagrada entre enemigos. 224
 175. Cuáles sean los tratados que deban ser observados entre enemigos. 226
 176. En qué casos puedan ser quebrantados. 228
 177. De la mentira. *id.*
 178. De las estratagemas y ardidés de guerra. 231
 179. De los espías. 237
 180. De los manejos para seducir á los súbditos del enemigo. 238
 181. Si se podrá admitir los ofrecimientos de un traydor. 241
 182. De las inteligencias dobles. 243

CAPITULO XI.

Del Soberano que hace una guerra injusta.

- § 183. Una guerra injusta no da derecho alguno. 245
 184. Cuan culpable sea el soberano que la emprenda. *id.*
 185. A qué esté obligado. 246
 186. Dificultad de reparar los males que haya causado. 248
 187. Si la nacion y los militares esten obligados á alguna reparacion. 249

CAPITULO XII.

Del Derecho de gentes voluntario, con respecto á los efectos de la guerra formal, independientemente de la justicia de la causa.

- § 188. Las naciones no pueden apurar entre sí el rigor del derecho natural. 252
 189. Porqué deban admitir las reglas del derecho de gentes voluntario. 254
 190. La guerra formal debe ser mirada, en cuanto á los efectos, como justa de una y otra parte. 256

- § 191. Cuanto sea permitido á la una, á la otra es permitido. 257
192. El derecho voluntario no concede sino impunidad á la que hace una guerra injusta. 258

CAPITULO XIII.

De la Adquisicion por guerra, y principalmente de la Conquista.

- § 193. Cómo la guerra sea un medio de adquirir. 262
194. Medida del derecho que dé. 263
195. Disposiciones del derecho de gentes voluntario. 264
196. Adquisicion de las cosas muebles. 265
197. De la adquisicion de las inmuebles, ó de las conquistas. 268
198. Cómo se pueda disponer de ellas válidamente. 269
199. De las condiciones con que se adquiera una ciudad conquistada. 270
200. De las tierras de las personas privadas. 272
201. De la conquista del estado entero. 273
202. A quien pertenezca la conquista. 281
203. Si se deba volver la libertad á un pueblo que el enemigo habia injustamente conquistado. 283

CAPITULO XIV.

Del Derecho de Postliminio.

- § 204. Definicion del derecho de postliminio. 285
205. Base de ese derecho. *id.*
206. Cómo exista. 287
207. Si existe entre aliados. *id.*
208. No existe entre pueblos neutrales. 288
209. Qué cosas se recobren por ese derecho. 289
210. De los que no puedan volver por derecho de postliminio. 290
211. Gozan de ese derecho cuando son veltos á coger. 291
212. Si ese derecho se extienda á sus bienes enagenados por el enemigo. 292
213. Si una nacion que haya sido enteramente conquistada pueda gozar del derecho de postliminio. 294
214. Del derecho de postliminio en cuanto á lo devuelto al hacerse la paz. 297
215. Y en orden á lo cedido al enemigo. *id.*
216. El derecho de postliminio no existe ya despues de la paz. 298
217. Porqué exista siempre en cuanto á los prisioneros. *id.*
218. Quedan libres, aun si se evadan á país neutral. 299
219. Cómo subsistan los derechos y obligaciones de los prisioneros. *id.*

- § 220. Del testamento de un prisionero de guerra. 300
 221. Del matrimonio. *id.*
 222. De lo que se halle establecido con respecto al derecho de postliminio, por los tratados, ó por la costumbre. *id.*

CAPITULO XV.

Del Derecho de las personas privadas en la guerra.

- § 223. Los súbditos no pueden cometer hostilidades sin orden del soberano. 303
 224. Esta orden puede ser general ó particular. 304
 225. Origen de la necesidad de una orden tal. *id.*
 226. Porqué el derecho de gentes haya debido adoptar esa regla. 305
 227. A que se reduzca la orden general de dar tras ellos. 306
 228. De lo que las personas privadas puedan emprender fundadas en la presuncion de la voluntad del soberano. *id.*
 229. De los armadores. 308
 230. De los voluntarios. 309
 231. De lo que puedan hacer los soldados y los subalternos. *id.*
 232. Si el estado deba indemnizar á los súbditos de las pérdidas que hayan sufrido por la guerra. 313

CAPITULO XVI.

De varios Convenios que se hacen en el curso de la guerra.

- § 233. De la tregua y de la suspension de las armas. 316
 234. No termina la guerra. 317
 235. La tregua es particular ó universal. *id.*
 236. Tregua general y para muchos años. 318
 237. Por quien esos ajustes puedan ser concluidos. *id.*
 238. Empeñan la fé del soberano. 321
 239. Cuándo la tregua comienze á obligar. *id.*
 240. Violacion de la tregua. 323
 241. De los actos de los súbditos contra la tregua. *id.*
 242. Publicacion de la tregua. 324
 243. Del caso en que se haya convenido en una pena para el infractor. *id.*
 244. Del tiempo de la tregua. 325
 245. De los efectos de la tregua, de lo que sea, ó no, permitido mientras dure.
 Primera regla: cada uno podrá hacer en los lugares que le esten sujetos lo que tenga derecho de hacer en plena paz. 329
 246. Segunda regla: no se podrá aprovechar la tregua para hacer lo que las hostilidades impedian. 330

- § 247. Por exemplo, continuar los trabajos de un sitio, ó reparar las brechas. 330
248. O introducir socorros. 332
249. Distincion de un caso particular. *id.*
250. De un ejército que se retire durante una suspension de armas. 333
251. Tercera regla: no emprender nada en los lugares disputados, sino dexarlo todo en ellos como se halla. 334
252. De los lugares abandonados por el enemigo, y de los que no cuide de guardar. 335
253. No se podrá acoger, durante la tregua, á los súbditos que quieran sublevarse contra su príncipe. *id.*
254. Mucho ménos inducirlos á la traycion. *id.*
255. No se podrá aprehender, durante la tregua, las personas ó cosas enemigas. 336
256. Del derecho de postliminio durante la tregua. *id.*
257. Se puede ir y venir de una parte, á otra durante la tregua. 337
258. De los que fueren retenidos por un obstáculo insuperable, despues de la expiracion de la tregua. *id.*
259. De las condiciones particulares añadidas á las treguas. 338
260. Expirada la tregua, la guerra vuelve á empezar sin necesidad de nueva declaracion. *id.*

- § 261. De las capitulaciones y por quien pueden ser concluidas. 339
262. De las cláusulas que puedan contener. 340
263. Observancia de las capitulaciones y su utilidad. 342
264. De las promesas hechas al enemigo por personas privadas. 344

CAPITULO XVII.

De los Salvoconductos y Pasaportes: cuestiones sobre el Rescate de los prisioneros de guerra.

- § 265. Qué cosa sea un salvoconducto y un pasaporte. 348
266. De que autoridad emane. 349
267. No puede ser transferido de una persona á otra. *id.*
268. Extension de la seguridad prometida. 350
269. Cómo se deba juzgar del derecho que un salvoconducto dé. 351
270. Si comprehenda al equipage y á los criados. 352
271. El salvoconducto concedido á un padre, no comprehende á su familia. *id.*
272. De un salvoconducto dado en general para álguien y su comitiva. *id.*
273. Del término del salvoconducto. 353

- § 274. De una persona retenida mas allá del término por un impedimento invencible. 353
275. El salvoconducto no fenece con la muerte del que le dió. 354
276. Cómo pueda ser revocado. *id.*
277. De un salvoconducto con la cláusula, *por el tiempo que nos parezca.* 355
278. De los convenios concernientes al rescate de los prisioneros. 356
279. El derecho de exigir un rescate puede ser transferido. *id.*
280. De lo que pueda anular un convenio hecho en orden al importe del rescate. 357
281. De un prisionero muerto ántes de pagar su rescate. 358
282. De un prisionero puesto en libertad baxo la condicion de librtar á otro. 360
283. Del que haya sido cogido por segunda vez ántes de pagar su primer rescate. *id.*
284. Del que sea libertado ántes de recibir la libertad. 361
285. Si las cosas que el enemigo haya podido conservar le pertenezcan. *id.*
286. Del que haya sido dado en rehenes para la soltura de un prisionero. 362

CAPITULO XVIII.

De la Guerra civil.

- § 287. Base de los derechos del soberano contra los rebeldes. 363

- § 288. Quiénes sean rebeldes. 364
289. Conmocion popular, sublevacion, seccion. *id.*
290. Cómo el soberano deba reprimirlas. 365
291. Debe cumplir lo que haya prometido á los rebeldes. 368
292. De la guerra civil. 370
293. La guerra civil da origen á dos partidos independientes. 371
294. Deben observar las leyes comunes de la guerra. 372
295. Distincion de los efectos de la guerra civil, segun los casos. 376
296. Conducta que deban tener las naciones extranjeras. 378

LIBRO CUARTO.

Del restablecimiento de la Paz, y de las
Embaxadas.

CAPITULO PRIMERO.

*De la Paz, y de la obligacion de culti-
varla.*

- | | |
|--|----|
| § 1. Qué cosa sea una paz. | 5 |
| 2. Obligacion de cultivarla. | 7 |
| 3. Obligacion del soberano sobre este punto. | 8 |
| 4. Extension de ese poder. | 9 |
| 5. De los perturbadores de la paz. | 10 |
| 6. Hasta qué término se pueda continuar la guerra. | 11 |
| 7. Paz, fin de la guerra. | 12 |
| 8. Efectos generales de la paz. | 13 |

CAPITULO II.

De los Tratados de paz.

- | | |
|---|-----|
| § 9. Qué cosa sea un tratado de paz. | 14 |
| 10. Por quien pueda ser concluido. | id. |
| 11. De las alienaciones hechas por el tratado de paz. | 17 |
| 12. Cómo el soberano pueda disponer en el tratado de lo que interese á las personas privadas. | 21 |

- | | |
|---|-----|
| § 13. Si un rey prisionero de guerra pueda hacer un tratado de paz. | 21 |
| 14. Si se pueda hacer la paz con un usurpador. | 24 |
| 15. Aliados comprendidos en el tratado de paz. | 25 |
| 16. Los socios deben tratar cada uno de por sí. | 27 |
| 17. De la mediacion. | id. |
| 18. Sobre qué pie pueda concluirse la paz. | 28 |
| 19. Efecto general del tratado de paz. | 30 |
| 20. De la amnistia. | 31 |
| 21. De las cosas de que el tratado nada diga. | 32 |
| 22. De las cosas que no esten comprendidas en la transaccion, ó en la amnistia. | id. |
| 23. Los tratados antiguos, mencionados y confirmados en el nuevo, forman parte de él. | 34 |

CAPITULO III.

De la Execucion del tratado de paz.

- | | |
|---|-----|
| § 24. Cuándo el tratado comienze á obligar. | 35 |
| 25. Publicacion de la paz. | 36 |
| 26. Del tiempo de la execucion. | 38 |
| 27. Una excusa legitima debe ser admitida. | id. |
| 28. La promesa expira cuando el aceptante mismo haya impedido la execucion. | 39 |
| 29. Cesacion de contribuciones. | 40 |
| 30. De los frutos de la cosa restituida ó cedida. | id. |
| 31. En qué estado deban ser devueltas las cosas. | 41 |

- § 32. De la interpretacion del tratado de paz; se hace contra el que haya dado la ley. 43
33. Del nombre de los países cedidos. 44
34. La restitucion no se extiende á los que se hayan entregado voluntariamente. 45

CAPITULO IV.

De la Observancia y Rompimiento del tratado de paz.

- § 35. El tratado de paz obliga á la nacion y á los sucesores del príncipe que le haya firmado. 47
36. Debe ser fielmente observado. *id.*
37. La excepcion deducida del temor, ó de la violencia, no puede relevar de la obligacion. 48
38. De cuántos modos pueda romperse un tratado de paz. 51
39. 1º. Por una conducta contraria á la naturaleza de todo tratado de paz. 52
40. Tomar las armas por un motivo nuevo, no es romper el tratado de paz. 53
41. Aliarse despues con un enemigo, tampoco es romper el tratado. 54
42. Porqué sea menester distinguir una guerra nueva y el rompimiento de un tratado. 55
43. La justa defensa de sí mismo no rompe un tratado de paz. 57

44. Motivos de rompimiento que tengan por objeto á los aliados. 58
45. 2º. El tratado se rompe por lo que sea contrario á su naturaleza especial. 59
46. 3º. Por la violacion de algun artículo. 60
47. La violacion de un solo artículo rompe el tratado entero. *id.*
48. Si se podrá hacer sobre esto alguna distincion entre artículos mas ó menos importantes. 62
49. De la pena anexa á la violacion de un artículo. *id.*
50. De las dilaciones afectadas. 63
51. De los impedimentos invencibles. *id.*
52. Infracciones del tratado de paz cometidas por los súbditos. 65
53. O por los aliados. 66
54. Derechos de la parte lesa contra la que haya violado el tratado. *id.*

CAPITULO V.

Del Derecho de embaxada, ó del Derecho de enviar y de recibir ministros públicos.

- § 55. Es necesario que las naciones puedan tratar y comunicar entre sí. 68
56. Lo hacen por medio de los ministros públicos. 69
57. Todo estado soberano tiene derecho de enviar y recibir ministros públicos. 70

§ 58. Ni la alianza desigual, ni el tratado de proteccion, priva de ese derecho.	70
59. Del derecho de los príncipes y estados del imperio sobre ese punto.	71
60. De las ciudades que tengan derecho de bandera.	72
61. Ministros de los virreyes.	74
62. Ministros de la nacion, ó de los regentes, en el interregno.	75
63. Del príncipe que turbe á otro en el ejercicio del derecho de embaxada.	id.
64. De lo que sea permitido sobre esto en tiempo de guerra.	76
65. Debe ser recibido el ministro de una potencia amiga.	77
66. De los ministros residentes.	id.
67. Cómo deban ser admitidos los ministros de una potencia enemiga.	79
68. Si una nacion tenga derecho de recibir á los ministros de un usurpador y enviarle los suyos.	81

CAPITULO VI.

De las diversas clases de ministros públicos, del carácter representativo, y de los honores que á los ministros son debidos.

§ 69. Origen de las diversas clases de ministros públicos.	85
--	----

§ 70. Del carácter representativo.	86
71. Del embaxador.	87
72. De los enviados.	88
73. De los residentes.	id.
74. De los ministros.	89
75. De los cónsules, agentes, diputados, comisionados, etc.	91
76. De las credenciales.	id.
77. De las instrucciones.	92
78. Del derecho de enviar embaxadores.	93
79. De los honores que sean debidos á los embaxadores.	95

CAPITULO VII.

De los Derechos, Privilegios é inmunidades de los embaxadores y demas ministros públicos.

§ 80. Respeto debido á los ministros públicos.	99
81. Su persona es sagrada é inviolable.	100
82. Proteccion particular que les sea debida.	101
83. Del tiempo en que empieze.	104
84. De las atenciones que les sean debidas en los paises por donde pasen.	id.
85. Embaxadores que pasen por país enemigo.	107
86. Embaxadas entre enemigos.	108
87. De los heraldos, trompetas y tambores.	109

§ 88. Los ministros, los trompetas, etc., deben ser respetados aun en una guerra civil.	111
89. Se puede alguna vez rehusar la admision.	112
90. Es menester evitar en orden á ellos todo lo que se resienta de insulto.	113
91. Por quien y á quien puedan ser enviados.	114
92. Independencia de los ministros extranjeros.	115
93. Conducta que un ministro extranjero deba observar.	120
94. Cómo pueda ser reprimido, 1º. en los delitos comunes.	126
95. 2º. En las faltas cometidas contra el príncipe.	127
96. Derecho de lanzar á un embajador culpable ó justamente sospechoso.	128
97. Derecho de rapérrmle por la fuerza, si se conduce como enemigo.	129
98. Del embajador que forme conspiraciones y tramas peligrosas.	131
99. De lo que sea permitido contra él, segun la exigencia del caso.	135
100. De un embajador que atente contra la vida del príncipe.	137
101. Dos exemplos notables acerca de la cuestion de las inmunidades de los ministros públicos.	140
102. Si pueda hacerse uso de represalias con un embajador.	143
103. Consentimiento de las naciones acerca de los privilegios de los embajadores.	146

§ 104. Del libre ejercicio de la religion.	148
105. Si el embajador esté exento de todo impuesto.	149
106. De la obligacion fundada en la práctica y la costumbre.	152
107. Del ministro cuyo carácter no sea público.	154
108. De un soberano que se halle en país extranjero.	155
109. De los diputados de los estamentos.	159

CAPITULO VIII.

Del juez del embajador en materia civil.

§ 110. El embajador está exento de la jurisdiccion civil del país en que resida.	162
111. Cómo pueda someterse á ella voluntariamente.	165
112. De un ministro súbdito del estado en que resida.	166
113. Cómo la exencion del ministro se extiende á sus bienes.	170
114. La exencion no puede extenderse á los efectos que conciernan á algun tráfico que el ministro hiciere.	172
115. Como ni tampoco á los bienes inmuebles que posea en ese país.	174
116. Cómo se pueda obtener justicia contra un embajador.	176

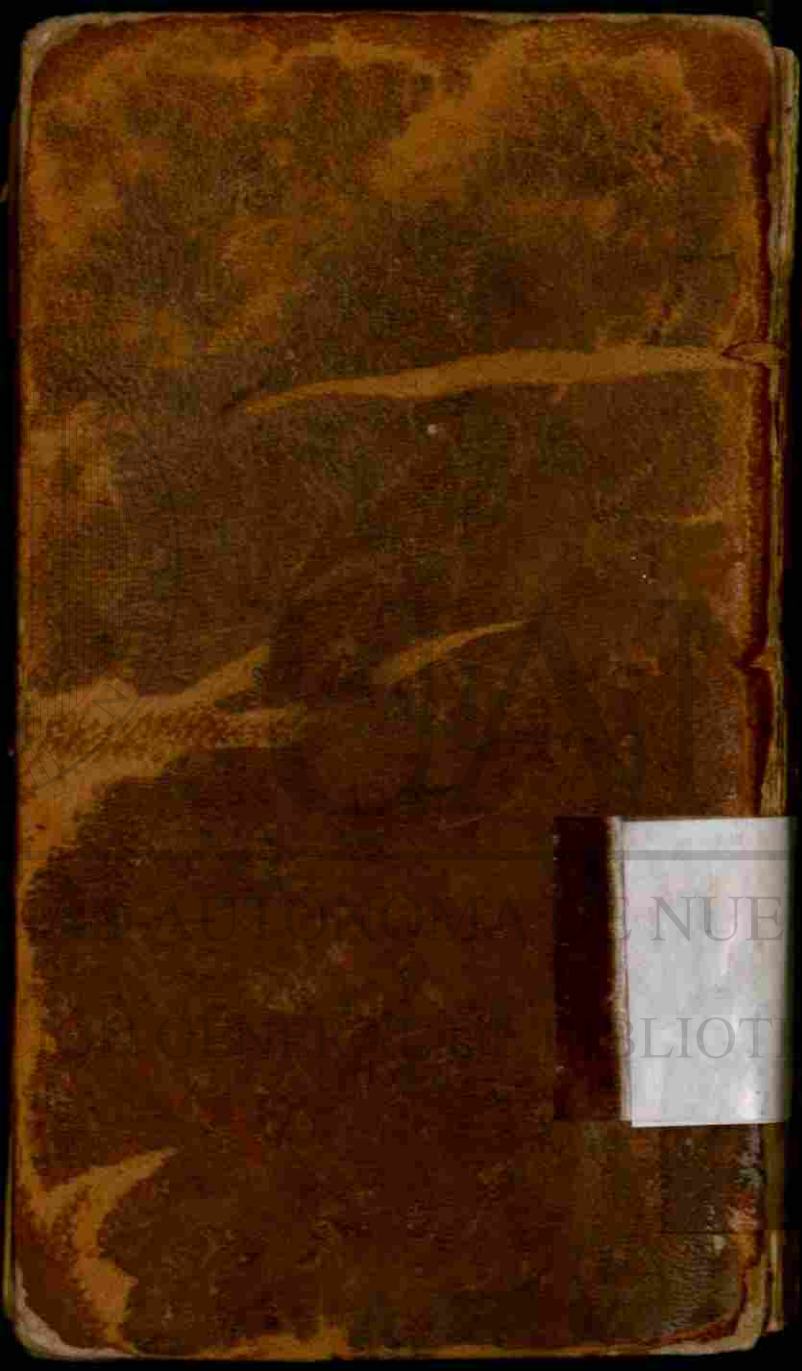
CAPITULO IX.

*De la familia del embaxador, de su casa,
y de su comitiva.*

§ 117. De la casa del embaxador.	179
118. Del derecho de asilo.	181
119. Inmunidad de los coches del embaxador.	184
120. De la comitiva del embaxador.	186
121. De la esposa y familia del embaxador.	187
122. Del secretario de la embaxada.	<i>id.</i>
123. De los correos y pliegos de un embaxador.	188
124. Autoridad del embaxador sobre las personas de su comitiva.	189
125. Cuándo fenezcan los derechos de un embaxador.	193
126. De los casos en que nuevas credenciales sean necesarias.	194
127. Conclusion.	195

REFLEXIONES sobre ciertas ideas fundamentales
de esta obra. 203

Fin de la tabla.



UNIVERSITY OF TORONTO
LIBRARY